

BERBIQUÍ 71

REVISTA DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA



BERBIQUÍ 71

REVISTA DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA

DIRECTOR:

Ricardo Alonso Vera Pabón

COMITÉ DE REDACCIÓN:

Mónica Andrea Barrera Velásquez
Hernando Antonio Bustamante Triviño
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Orlando Antonio Gallo Isaza
Francisco Javier Loaiza Flórez
Onix María Gómez Gómez
Alba Holanda Mejía Cardona
Gabriel Fernando Roldán Restrepo
Gustavo Adolfo Villazón Hiturriago

PORTADA:

Título: Centro de Medellín
Fotógrafo: Juanfercano
Banco de imágenes: Shutterstock

CORRESPONDENCIA Y CANJE:

Carrera 55 N.º 40A-20, oficina 310
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Teléfonos: 6042616056, 6042324398
Cel.: 3225145720
Correo electrónico:
secretario@juecesyfiscales.org
Facebook, WhatsApp, Twitter:
@juecesyfiscales
www.juecesyfiscales.org
Medellín, Antioquia

BERBIQUÍ 71 Junio de 2022

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| EDITORIAL. BIENVENIDOS A LA CIUDAD DE MEDELLÍN..... | 3 |
| NOTAS SOBRE EL ESTADO DE DERECHO COLOMBIANO:..... | 5 |
| LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1910 Por: Luis Ociel Castaño Zuluaga | |
| LA PALABRA Y SU VALOR EN LA SOCIEDAD | 35 |
| Por: Máximo Alberto Duque Piedrahíta | |
| EL DERECHO EN LA CUARTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL..... | 41 |
| Por: Diego Fernando Salas Rondón | |
| LA IGNORANCIA DELIBERADA EN DERECHO PENAL: | 46 |
| SU INCOMPATIBILIDAD CON EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Por: Juan Carlos Socha Mazo | |
| EL EMBROLLO DE HIDROITUANGO | 63 |
| Por: Amylkar Acosta Medina | |
| LOS LAMENTOS DEL RÍO..... | 69 |
| Por: Beatriz Peña Ramírez | |
| MEMORIAS DE UN RECIÉN JUBILADO (CUENTO)..... | 78 |
| Por: Ricardo Vera Pabón | |
| RESEÑA DE LIBRO..... | 86 |
| Modernidad jurídico-política en Hispanoamérica, 1808-1830 | |

EDITORIAL

BIENVENIDOS A LA CIUDAD DE MEDELLÍN

*“Cual graciosa princesa de ensueño,
eres bella y esbelta ciudad;
tú reflejas del pueblo antioqueño
la hidalguía, pujanza y bondad”*
(*Himno a Medellín, Luis Carlos Agudelo “Lucas”*)

En los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022, tendrá lugar en el hotel Intercontinental de la ciudad de Medellín, el XXIX Simposio Nacional de Jueces y Fiscales, “Simposio 30/20 retos de la Justicia frente a las tecnologías de la información y las comunicaciones”, convocado por la Federación de Colegios de Jueces y Fiscales, donde serán examinados y discutidos todos los desafíos que nos impone la transformación digital, cuyo anfitrión será el Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia, que en grata coincidencia está conmemorando 32 años de fundación -20 de marzo de 1990-, surgido como una necesidad de unir los intereses de la judicatura hacia el logro de los fines de la Justicia frente a la terrible arremetida de los violentos contra la soledad de la Rama Judicial del Poder Público, bajo el lema de: “Luchar por la justicia, velar porque llegue a todas las situaciones y a todos los rincones del país, para que Colombia sea viable, al peso y al riesgo que sea menester afrontar. Para la Justicia siempre, para la justicia todo”.

La carátula de la revista Berbiquí 71 presenta la imagen de gran colorido de Medellín, una ciudad amable, pujante e innovadora, de puertas abiertas para propios y visitantes, llena de arte, cultura, patrimonio, sin desconocer sus problemas e injusticias sociales. Es una fotografía vertical, de alta resolución y con protección de los derechos de autor. Y en la contracarátula se hace un homenaje a “Los árboles”, con un poema de gran contenido metafórico, del poeta venezolano Eugenio Montejo.

Esta edición empieza con un importante artículo sobre la Reforma Constitucional de 1910, que sometió el poder político al imperio del Derecho, mediante el cual se instauró al control judicial de constitucionalidad y la prohibición de la pena capital. Continúa con un texto sobre “La palabra y su valor en la sociedad”. En la sociedad moderna la palabra ha perdido su sentido, por lo que se hace necesario rescatar la palabra dicha, por el honor de cumplir lo prometido.

En tercer lugar, presentamos un novedoso artículo: “El Derecho en la Cuarta Revolución Industrial”, que está basada en sistemas ciberfísicos, es decir, que combinan infraestructura física con software, sensores, nanotecnología y tecnología digital de telecomunicaciones. Esa tecnología está llamada a revolucionar la industria, el comercio, la economía, las relaciones interpersonales y por tanto vendrán los cambios en el ejercicio del derecho y la judicatura, para registrar transacciones, confirmarlas y validarlas.

Se ha seleccionado el texto “La ignorancia deliberada en derecho penal: su incompatibilidad con el Código Penal Colombiano”. La ignorancia deliberada reemplaza el elemento conocimiento, por lo que al autor de una conducta dolosa se le imputa responsabilidad, así no concurra el conocimiento. Esta figura tomó fuerza en España. En el ordenamiento jurídico colombiano no se aplica, pues el concepto legal del dolo exige el elemento conocimiento, que no puede ser reemplazado, so pena de violar el principio de legalidad.

Un artículo de actualidad sobre la compleja obra energética es la que dejamos a consideración de los lectores bajo el título de “El embrollo de Hidroituango”, que nos acerca a entender lo que viene pasando entre las Empresas Públicas de Medellín (EPM) y el consorcio constructor CCC Ituango, que está a cargo de la obra. Presentamos una crónica titulada “Los lamentos del río”, sobre la muerte de campesinos, pescadores y personas de la zona cerca al río Magdalena, así como su desplazamiento forzado por los violentos que no respetaron ancianos, mujeres y niños. Una historia dolorosa que ocurre con frecuencia en Colombia.

El Comité de Publicaciones aprobó la publicación del cuento “Memorias de un recién jubilado”, que puede ser la historia de cualquier pensionado de la Rama Judicial. Al final, se hizo la reseña bibliográfica del libro “Modernidad jurídico-política en Hispanoamérica, 1808-1830” del abogado e historiador Luis Ociel Castaño Zuluaga, de reciente publicación.

Esperamos una buena estadía de todos los visitantes en la ciudad de Medellín, quienes participarán en el Simposio Nacional de Jueces y Fiscales y, que nuestra revista tenga una amplia acogida por su presentación y calidad de sus artículos.

Ricardo Vera Pabón
Director

NOTAS SOBRE EL ESTADO DE DERECHO COLOMBIANO: LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1910¹

Por: Luis Ociel Castaño Zuluaga²

Resumen

El ensayo resalta la importancia que presenta para el Derecho público nacional la Reforma Constitucional de 1910. Plantea cómo el Estado de Derecho colombiano propiamente inicia con este Acto Legislativo mediante el cual se sometió el ejercicio del poder político al imperio del Derecho. En palabras actuales, solo desde aquel año fue posible hacer prevalecer el principio de la soberanía jurídica incluso sobre el de la política. Describe y analiza los dos aspectos que se consideran más trascendentales de aquella obra, como fueron la instauración del control judicial de constitucionalidad y la consagración, como canon constitucional, del principio de inviolabilidad de la vida humana, al formalizarse la prohibición de la pena capital. Señala cómo dicha reforma vino a hacer del juez constitucional la figura clave de la sociedad política al imponerlo como al defensor natural de la Constitución, en su doble condición de garante de los derechos ciudadanos y del mismo sistema democrático.

Palabras clave

Estado de Derecho; Control de constitucionalidad; Democracia; Poder del Juez; Abolición pena de muerte; Acción popular de inconstitucionalidad.

Abstract

The essay outlines the importance the to National Public Law takes the Constitution's Amendment from 1910. It states that the Colombian rule or Law begins properly with this Legislation Act trough with submitted the exercise of political power to the empire of law.

¹El ensayo corresponde a un trabajo adelantado dentro del Grupo de Investigación Jurídico social de la Facultad de Derecho y Ciencias Forenses del Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria, en el área de la «Historia del Derecho y de las Instituciones».

²Doctor en Derecho, Universidad de Cantabria—Santander (España); Magister en Derecho Procesal, Universidad de Medellín; Abogado, Universidad de Antioquia; Historiador, Universidad Nacional de Colombia. Profesor Titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Forenses del Tecnológico de Antioquia IU y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. locastano@tdea.edu.co; locastano@udem.edu.co

In current words, only at the year was possible to prevail the principle of the legal sovereignty even over the politic's. Describes and analyzes tow aspects considerer more transcendental of that work, like are the stablishment of judicial control of constitutionality and the stipulation, as a Constitutional canon, of the inviolability of the human life's principle, by settling down the prohibition of the death penalty. It points at haw such amendment got to make the judge as the key figure of the political society by imposing him as the natural defender of the Constitution, as guarantor of the citizen's rights and of the very same democratic system.

Key words

Rule of law, constitutional review, democracy, power of the judge, abolition of death penalty, class action unconstitutional.

1. Introducción

En una coyuntura como la actual, en la que en el medio nacional el ambiente se ha contagiado de la parafernalia bicentenario constitucional, resulta oportuno recordar, al menos para el campo de las letras jurídicas, que si bien hace doscientos años arribó la modernidad *ius* política a estos contornos, no fue sino hasta un 31 de octubre de 1910 cuando mediante el Acto Legislativo N°03 el Estado colombiano, democrático y republicano proclamado en lo formal desde un siglo atrás, apenas sí advino a configurarse materialmente como de “Derecho”, al establecerse la posibilidad de que el poder político pasara a ser controlado “jurídicamente”. Fue en 1910 cuando un puñado de hombres, notables por su formación jurídica y por su incuestionada conciencia civilista y republicana, con ojos avizores consideraron como ideal que el ejercicio del poder político en una sociedad que se preciaba de democrática debía estar sometido a la vigilancia y al control de un órgano de naturaleza judicial, como manera de acabar con una centenaria “democracia cesarista”, formalista y mentirosa, legado infausto de los caudillos de la Independencia, que aún imperaba una sociedad como la colombiana de principios del siglo XX, intolerante, ignorante, atrasada material y espiritualmente, tanto o más que en 1810.

Las constituciones colombianas del siglo XIX —las provinciales y las nacionales, incluidas las de Bayona de 1808 y la de Cádiz de 1812, la de la nación española de ambos hemisferios, la de los españoles de España y la de los españoles americanos— consagraron un control político de constitucionalidad en la rigidez propia del formalismo jurídico y del legocentrismo francés que fue la escuela a la que se adscribió el ordenamiento jurídico nacional. Los defensores naturales de la Constitución no eran otros que los poderes políticos constituidos en tanto tenían un origen democrático.

En 1910 unos cuantos visionarios hicieron, para fortuna de la institucionalidad, que el ordenamiento jurídico-político colombiano virara hacia la tradición norteamericana de la *judicial review* en la que el eje centro de la vida institucional se concebía en la figura del juez y se adoptó entonces el control difuso de constitucionalidad que posibilitaba una más efectiva

defensa del ordenamiento jurídico, de la Constitución, de los derechos constitucionales y de las libertades públicas.

El ensayo, desde la Historia del Derecho y de las Instituciones Políticas, relievaa la importancia de la obra constitucional acometida en 1910, pues se estima que para nada resulta descabellado sostener que el Derecho Constitucional colombiano, bajo la concepción de que la Constitución es no solo norma política sino también norma jurídica, inicia sólo a partir del Acto Legislativo N°03 de aquel año, cuando se deja permear por la influencia norteamericana, e irá madurando a lo largo del siglo XX con sus prolíficas reformas constitucionales. Durante las siguientes ocho décadas el Derecho público colombiano se consolidará de forma positiva y se dinamizará de nuevo en los últimos diecinueve años del siglo, cuando se abrió a la influencia que desde Europa se irradiaba por entonces en el campo de la Teoría Constitucional en particular.

Describe y analiza dos de los aspectos de la obra constitucional de 1910 que a nuestro criterio son los fundamentales del Derecho nacional: i) la instauración del control judicial de constitucionalidad —y de la acción pública (ciudadana) de inconstitucionalidad— y ii) la consagración como canon constitucional del principio de la inviolabilidad de la vida humana; el irrestricto respeto que constitucionalmente se debe realizar del “derecho a la vida”, aún como límite al poder del propio Estado. Logro este por demás tardío de la civilización y que se alcanzara formalmente al momento de constitucionalizarse la prohibición de imponer la pena capital, tal como se deriva del acto legislativo N°03 de 1910.

Fue en la obra de los constituyentes de aquel año cuando por primera vez en el ámbito colombiano se sometió la actuación del poder político al imperio de la Constitución o al Derecho, bajo el entendido de que el ejercicio que se hiciera del poder, incluso el de los representantes del pueblo (Ejecutivo y Legislativo), debían mostrarse racional y razonable, atemperado en torno al respeto pleno por el ordenamiento jurídico. Como se diría hoy día, frente al abuso de las mayorías políticas se colocó un órgano de poder con la misión de hacer respetar los derechos de las minorías y de hacer prevalecer el principio de la soberanía jurídica incluso sobre el de la política. Se consideró que el principal defensor de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general, más que en los poderes constituidos de naturaleza política, esto es el Legislativo o el Ejecutivo, era el Poder Judicial, así no fuese elegido democráticamente como aquellos. Tal es la temática de que nos ocuparemos en las siguientes páginas.

2. El control de constitucionalidad iniciando el siglo XX

Al alborear el siglo XX en Colombia la Corte Suprema de Justicia se hallaba impedida para “anular” normas legales por más evidente que fuese su inconstitucionalidad³. La Constitu-

³ Confrontar, a modo de ilustración, cómo de manera unánime la Corte Suprema de Justicia había establecido a su interior el criterio de que carecía de facultades para anular normas legales, como en efecto se colige de la Decisión de septiembre 14 de 1889. Gaceta Judicial N°155.

ción se asumía como si fuera una mera Carta Política, pues su naturaleza se agotaba netamente en la parte orgánica, entendida en toda la dimensión de su sentido, útil al gobernante, a la autoridad política para sus designios y actos de poder, pero vedada para los ciudadanos y aún para el propio Poder Judicial, que no era sino un mero aplicador de las disposiciones legales emanadas del creador e intérprete natural que no era otro que el Parlamento. Se mostraba como un instrumento importante para el Estado como tal, pero en modo alguno para la sociedad. La Constitución se conservaba y se hacía efectiva ante los ciudadanos y justiciables en cuanto título para gobernar del que se valían los dirigentes políticos.

Los delegatarios de 1885-1886 que le habían dado vida al texto constitucional entonces vigente cuidaron de no adoptar un efectivo sistema de control de constitucionalidad y mucho menos ponerlo bajo resguardo y materialización de los jueces, en la consideración de que se amenazaría el propio proyecto político de la “Regeneración” diseñado para prolongarse en el tiempo de forma hegemónica. A la Corte Suprema de Justicia le fue substraída premeditadamente cualquier posibilidad de revisar la obra del Legislador y los actos del gobierno, lo mismo que el aplicar directamente la Constitución en la cotidiana práctica judicial.

Dentro del rígido esquema formalista imperante en Colombia y bajo el cual era concebido el Derecho, en la mentalidad de jueces, abogados, doctrinantes, políticos, legisladores y gobernantes, la modificación pos legislativa de las normas implicaba todo un acto de usurpación política a las competencias del todo poderoso y sabio Parlamento, en quien encarnaba el mandato de la voluntad general del ciudadano. El Derecho Constitucional no era más que un impensable sin viabilidad alguna. La acendrada cultura exegética del legocentrismo francés anulaba cualquier desarrollo al respecto. Aquellos eran los tiempos de “la obediencia ciega judicial a la ley”. El juez estaba encadenado al Legislador, supremo y único hacedor de normas, dentro de la concepción política rousoniana y al mismo tiempo era un instrumento del poder. La Constitución para la sociedad no era primordial como sí lo era el Código Civil. Hecho que por sí solo explica la razón por la que, desdeñándose la influencia del control constitucional norteamericano en nuestro Derecho, fue incorporado al Código Civil el artículo III de la Carta Política, que trataba de los Derechos individuales (civiles) y de las garantías sociales, otorgándosele fuerza legal mediante disposición posterior a la misma Constitución, cometido cumplido por la ley 153 de 1887 en su artículo séptimo⁴. Como quien dice, en la generalizada creencia de que era más importante y estable, más útil y eficaz

⁴Como lo anota el profesor López Medina, durante los primeros cien años de vida republicana y de Estado liberal, nuestros juristas no pasaron de ser más que unos meros amanuenses del mito de la ley, expedida por un cuerpo “democrático” y “representativo” como era el Congreso Nacional, frente a cuyos actos normativos nadie, ni siquiera la misma magistratura, podía impugnar su contenido: «La aplicación e interpretación uniformes de la ley, vía estricto textualismo y con exclusión de mecanismos de derrotabilidad, constituyen la protección contra el caos social. La imposibilidad judicial de revisar la constitucionalidad de una norma estaba ligada a la inexistencia en nuestra cultura de un derecho a la desobediencia civil. De esta manera, la separación rígida entre legislación y adjudicación, entre legislativo y judicial, fue doblemente justificada, primero, como mecanismo para asegurar el ejercicio de las libertades contra el gobierno, pero al mismo tiempo como mecanismo para asegurar el ejercicio de la autoridad contra los individuos». LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Universidad de los Andes. Legis-Universidad Nacional. Bogotá. 2005. p.209.

el Código (la Ley) que la propia Constitución. Con ello, en la práctica jurídica de hecho la Constitución Política de 1886 dio la sensación de haber sido suspendida hasta 1905 por el propio régimen político que le diera vida.

3. Antecedentes de la Reforma Constitucional de 1910

Venida a menos la hegemonía política del Partido Nacional, desgastada por las críticas de los propios conservadores históricos y de los liberales, con gran acogida y con mayor esperanza aún, se le confirió la dictadura al general Rafael Reyes, al tiempo que se presionaba por la realización de una reforma constitucional de gran alcance, en la perspectiva de recomponer la estructura democrática del Estado colombiano, resquebrajada por la obra autoritaria, excluyente y confesional producto del Consejo Nacional de Delegatarios de 1885-1886. Fue así como, recurriendo al régimen de facultades extraordinarias se instaló una Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa el 15 de mayo de 1905 en la que se aprobaron diez actos reformativos de la Constitución. Entre ellos interesa enumerar, para nuestro estudio, lo relacionado con el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores, a quienes se les fijó en cinco años. Con ello se desafectó el carácter vitalicio y aristocratizante que inicialmente había dispuesto la Constitución Política. Se aspiraba garantizar la debida independencia y estabilidad del Poder Judicial. Se dejó libre su nombramiento, por primera vez, al presidente de la República, con la aprobación del Senado —cuerpo éste que, por lo demás, no habría de reunirse en varios años⁵.

El talante personalista que se le imprimió al nuevo régimen pronto hizo que quienes lo habían aclamado se desilusionaran y empezaran una seria oposición, que poco a poco se fue consolidando, aglutinada en torno a sectores provenientes del conservatismo y del liberalismo que se sentían excluidos del manejo político administrativo. Iniciaron una labor de zapa hasta el punto de que el mandato de Reyes Prieto al cabo de unos pocos años perdió el apoyo y la popularidad de que gozara inicialmente.

Finalizando la primera década del siglo XX colombiano la situación política, social y económica colombiana era de verdad preocupante. La sociedad y el país no se reponían de la penuria material en la que la habían sumido las guerras civiles del periodo conservador —la de 1895 y, sobre todo, la de 1899-1901, llamada de los Mil Días—; los ánimos partidistas se hallaban en su máximo furor; el sentimiento nacionalista se sentía indignado a consecuencia de la pérdida de Panamá y si a esto se unía la permanencia en el poder de una dictadura como la del general Reyes, se puede concluir que la atmósfera de la época se hallaba polarizada. La disidencia a la dictadura se fortalecía en el medio social.

El régimen político ya de por sí resquebrajado en su prestigio vino a recibir el golpe de gracia cuando presentó ante un cuerpo de bolsillo, como era la Asamblea Nacional, dos Tratados que habían sido firmados por los representantes de Colombia, de los Estados Unidos

⁵ Acto Reformatorio Número 1.

de Norteamérica y Panamá, en la idea de poner fin a las diferencias surgidas como consecuencia de la interesada secesión del Istmo. Se reconocía la independencia de la antes importante sección de la Nación y se fijaban nada menos que los límites entre los dos Estados. Como el acuerdo había sido realizado de espaldas a la opinión pública el texto de dichos Tratados fue considerado como una nueva humillación para el pundonor nacional y así se presentó por los opositores al régimen a la opinión pública, reavivando el sentimiento nacional.

Un gran jurista como lo fue el Doctor Nicolás Esguerra llegó incluso a presentar un escrito impugnatorio de tal acto ante la Asamblea Nacional que se convirtió en una verdadera bomba de tiempo por dar el golpe de gracia al régimen, ya por entonces tambaleante. Cuestionaba la competencia de aquel cuerpo para aprobar Tratados, por ser aquello del resorte del legislador ordinario, del Congreso de la República, clausurado desde tiempo atrás por voluntad del primer mandatario de la Nación. Aquello tuvo un efecto dominó en el caldeado ambiente político que se vivía, pues ocasionó que grupos de activistas y de nacionalistas presionaran desembozadamente la renuncia de Reyes a la presidencia de la república.

La coyuntura fue aprovechada por un importante grupo de notables, políticos, académicos y dirigentes que desde 1908 se habían ido estructurando en torno a dos personalidades como las de don Carlos E. Restrepo y don Nicolás Esguerra, que no obstante las diferencias doctrinarias que les separaba hallaron como causa que los aglutinó el luchar, con los medios que les brindaba la institucionalidad, en contra de lo que se consideraba un régimen autocrático. Sin cruzar los linderos de la ley aspiraban subvertir el orden de cosas, convencidos de que la guerra y los medios violentos no eran opción válida⁶.

Fue así como se estructuró en torno a ellos todo un movimiento político que agrupó a personalidades liberales y a conservadores, quienes con el nombre de “Acción Republicana”, se proponían devolver al país y a la sociedad a la senda de la institucionalidad democrática, respetuosa de la civilidad y de los derechos individuales y de las libertades públicas, conculcadas desde los ya lejanos tiempos de la regeneración nuñista y carista. Los doctores Nicolás Esguerra y Carmelo Arango habían creado una “Junta Republicana” que congregaba a los opositores civilistas a la dictadura de Reyes y que tuvo precisamente la misión de preparar los trabajos electorales para la elección del Congreso en 1909.

Tan sólido se mostró aquel movimiento que se erigió en lo que podría denominarse nuestro tercer frente nacional⁷, como de hecho quedó constituido cuando los grupos de presión al

6 Amplíese al respecto en MAYORGA GARCÍA, Fernando. “Las reformas constitucionales de período Reyes” en Historia Constitucional colombiana, siglo XX. Tomo II. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección Clásicos. Bogotá DC. 2010. p.55 y ss.

7 El primero de ellos se dió en 1854, cuando se formó por los notables de los partidos liberal y conservador una coalición para enfrentar juntos a la llamada dictadura del general Melo, quien se había tomado el poder con el respaldo de los artesanos y las clases bajas de la sociedad, para ofensa de los señoritos liberales y de los elitistas conservadores. Frente Nacional que se encarnó, en buena mediana, en la llamada conservadora administración Mallarino. El segundo frente nacional que puede ser considerado como tal se materializa en la administración del general Reyes. Desde su posesión presidencial el 7 de agosto de 1904 nombra un gabinete paritario entre conservadores y liberales —incluso liberales radicales y belicistas como en su momento fueron los generales Benjamín Herrera y Rafael Uribe Uribe—, en un clima aperturista que finalmente no logró aglutinar en torno suyo a todas las fuerzas políticas. Aquella política

régimen lograron la convocatoria a elección de Congreso de la República, órgano de expresión de la Democracia misma. El régimen, después de efectuar las respectivas consultas con sus agentes en los entes territoriales, accedió a realizar elecciones parlamentarias. Ante la avalancha de acontecimientos sobrevinientes, Reyes, quien ya previamente había encargado del Poder Ejecutivo a su Designado —y consuegro, por demás— don Jorge Holguín (Mangué, junio 8 de 1909), posteriormente haría dejación definitiva de su cargo al presentar su carta de renuncia ante el Senado, la que le fue aceptada, cuando ya había puesto agua de por medio al embarcarse en Santa Marta con destino a Europa.

El Congreso elige entonces para terminar el período presidencial restante al general González Valencia, quien por entonces encarnaba la oposición al régimen y quien desde tiempo atrás se había distanciado de Reyes, cuando este lo había hecho renunciar, ante el Nuncio Apostólico, a la Vicepresidencia de la República.

El nuevo Gobierno, a presión del consolidado grupo republicano, cada vez más poderoso, convocó mediante el Decreto N°126 del 25 de febrero de 1910 a una Asamblea Nacional, paradójicamente amparado en el artículo 1° del Acto Legislativo N° 9 de 1905, con el propósito de efectuar una serie de reformas que de tiempo atrás venía “reclamando la opinión pública” y las Municipalidades. Una Asamblea con poderes e instrucciones precisas y limitadas por el mismo origen que tuvo, por el derrotero de trabajo y competencias que les fue fijada, como que estaba previamente delimitada por el Decreto de convocatoria y al cual debía estrictamente ceñirse⁸.

de mano tendida a los vencidos liberales de la contienda bélica ocasionó la reacción de los conservadores nacionalistas que no la vieron con buenos ojos. El cuarto frente nacional tendrá ocasión de manifestarse en 1930, con el gobierno de concertación nacional de Olaya Herrera; el quinto frente nacional, en propiedad llamado así, se formaliza en 1957, cuando ante las ambiciones personalistas y populistas del general Rojas Pinilla, nuevamente, los notables de los partidos Liberal y Conservador deciden poner fin a sus enconos y rencillas partidistas y se unen para alternarse en el poder y repartirse paritariamente la burocracia por igualdad durante diez y seis años, de 1958 a 1974.

- 8 “1°. Restablecimiento de las tradiciones de nuestro Derecho Público en cuanto al señalamiento de límites del territorio nacional;
- 2°. División territorial administrativa;
- 3°. *Señalamiento de los casos en que podrá el legislador imponer la pena capital;*
- 4°. Garantía del derecho de propiedad, en relación con los casos de expropiación por causa de utilidad pública y otros análogos;
- 5°. Ampliación de la inmunidad de los miembros del Congreso;
- 6°. Elección popular del presidente de la República;
- 7°. Prohibición de reelegir al presidente de la República o encargado del Poder Ejecutivo para el período inmediato;
- 8°. Limitación de la facultad del Poder Ejecutivo para expedir decretos legislativos en tiempos de guerra;
- 9°. Responsabilidad presidencial;
- 10°. Modo de sustituir al presidente de la República en caso de falta absoluta o temporal;
- 11°. *Bases para la organización de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal ordinario y como Tribunal de Casación;*
- 12°. Ejercicio de la función electoral, asegurando la representación de las minorías;
- 13°. Restablecimiento de las Asambleas Departamentales y adopción de preceptos que aseguren la descentralización administrativa y la autonomía de los Municipios;
- 14°. Facultad del Poder Ejecutivo para investir de autoridad civil a los misioneros empleados en la catequización de las tribus salvajes;

Desde el Poder Ejecutivo se determinaron los pormenores del acto, las fechas de los comicios, la forma de elección del cuerpo constituyente, el día de inicio de las sesiones de la Asamblea. La instalación se fijó para el 15 de mayo de 1910 en la capital de la República. Se le revocó, además, el mandato al Congreso que apenas si había sido elegido el año anterior, disponiéndose que la Asamblea cumpliría además las funciones atribuidas a aquél por la Constitución y las leyes hasta el fin del período del Congreso sustituido⁹.

De manera que la labor desplegada por la Asamblea Constituyente debía ceñirse al derrotero trazado en el Decreto dictado por el presidente de la República, actuando de conformidad con aquel, los diputados se sintieron entonces autorizados para legislar extraordinariamente frente a los puntos que previamente se les había señalado como objeto de las reformas constitucionales, siendo conscientes de que no podían ir más allá¹⁰. Fue así como en particular tomaron parte activa en las discusiones de los actos reformativos de la Constitución los ministros de Guerra, Mariano Ospina V.; Instrucción Pública, Pedro M. Carreño; Relaciones Exteriores, Enrique Olaya Herrera y Hacienda, Tomás Oziel Eastman.

Los republicanos, la coalición liberal—conservadora, mediante la estrategia de presentar lista unificada, obtuvieron la mayoría de los escaños en la Asamblea, con lo que se consolidó como el grupo político dominante, bajo la consigna de lograr la concordia de los partidos, consigna bajo la cual realizó la reforma constitucional de que nos ocupamos.

4. Asamblea Constituyente de 1910

De manera que en 1910 tuvo lugar la segunda Asamblea Nacional Constituyente del siglo que se abría, una vez depuesta la dictadura de Reyes, por acción de buena parte de quienes en su momento habían visto en aquél al hombre providencial que habría de poner fin al caos político—social heredado del siglo XIX. La ANAC de 1910 fue elegida por las municipalidades a razón de tres diputados por cada una de las quince circunscripciones

15°. Revisión e interpretación de los actos reformativos expedidos por las Asambleas Nacionales desde el año de 1905 hasta el presente;

16°. *Derogación del Acto Legislativo número 9 de 1905* (que había sustituido al artículo 209 original de la Carta de 1886), y *establecimiento de un sistema de reformas constitucionales en consonancia con las tradiciones de nuestro Derecho Público*". Decreto N° 126 del 25 de febrero de 1910. Diario Oficial N°13929 del 1° de marzo de 1910. Bogotá. p. 189 (subrayas fuera de texto)

9Decreto N°167 del 4 de marzo de 1910, que vino a desarrollar el anterior. Diario Oficial N°13936, 8 de marzo de 1910. Bogotá. p. 217.

Se siguió en esto la línea impuesta por el Consejo Nacional de Delegatarios de 1886, que luego asumió funciones de legislador ordinario durante un tiempo. Indebidos precedentes estos que se tuvieron en cuenta incluso en 1991 cuando la Asamblea Nacional Constituyente revocó el mandato al Congreso de la República (elegido igualmente poco antes, en marzo de 1991), sin un mandato expreso para ello por parte del pueblo que la había votado el 9 de diciembre de 1991.

10Como igualmente ocurriría años más tarde, en la Asamblea Constituyente de 1991, cuando el papel protagónico del Gobierno fue evidente y decisivo, algo que no pocos académicos han señalado como injerente e indebido.

electorales¹¹, dos por el conservatismo y una por el liberalismo. Los cuarenta y cinco (45) constituyentes se integraron de acuerdo con el tipo de democracia que por entonces imperaba, esto es censitaria e indirecta. La Constituyente se instaló el 15 de mayo de 1910, investida de plenos poderes político—jurídicos, con el firme propósito de efectuar una reforma sustancial a la Carta de 1886. Entre otros actos y realizaciones de aquel cuerpo colegiado, destaca la elección de presidente de la República en junio 5, que recayó en don Carlos E. Restrepo, por entonces líder del movimiento de carácter bipartidista “Acción Republicana”¹².

Si bien las reformas realizadas en aquel año marcaron un retroceso frente a algunos de los logros de Reyes en los temas de descentralización administrativa, fortalecimiento de las regiones y de los municipios, en cambio se mostró innovadora en lo concerniente a la abolición de la pena de muerte y a la instauración del control judicial de constitucionalidad, lo mismo que en prohibir la reelección presidencial, tras la acogida de la tesis liberal de Rafael Uribe Uribe en el sentido de que «*los Presidentes colombianos no se reeligen*».

No obstante, el Acto Legislativo N°3 de 1910 marca un referente histórico que trasciende las fronteras patrias, mostrando a Colombia como a una de las naciones más avanzadas de su momento al decantarse por la supremacía constitucional que debe caracterizar a todo Estado que se precie de ser de Derecho. Definió el control judicial concentrado al disponer que la producción de los poderes constituidos, esto es las leyes del Legislador y los decretos y reglamentos del Ejecutivo, debían estar sometidos a un control en manos de la Corte Suprema de Justicia. En este aspecto nuestros juristas se adelantaron al diseño del modelo llamado kelseniano o europeo. Cuando Austria introdujo en 1920 el control concentrado en su Constitución resultaba evidente que ya con anterioridad Venezuela y Colombia lo habían adoptado, la primera en su Constitución de 1893 y la segunda en el Acto Legislativo de que nos ocupamos, a partir del cual la concepción y aplicación que del Derecho se hizo se modificó sustancialmente si se compara con la línea mantenida en la Carta Política de 1886.

En Colombia no será pues sino hasta 1910 cuando nuevamente —y en forma definitiva hasta el momento— la historia del control de constitucionalidad retomará el curso propio del Derecho constitucional, entendido este, en palabras de Tobo, como el ejercicio controlado de las potestades públicas¹³. Lo antes dicho como consecuencia del hecho de que durante los primeros veinticuatro años de la vigencia de la Constitución de 1886 fue imposible garantizar el ejercicio equilibrado del poder público, debido a la hipertrofia del Poder Ejecutivo que llegó a imponerse sobre el mismo Poder Legislativo y a manipular con

11 Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Facatativá, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Popayán, Santa Rosa y Tunja.

12 Cfr. RÍOS PEÑALOZA, Gilma “Los constituyentes de 1905 y 1910” en Revista Credencial de Historia. Bogotá. Edición 13, enero de 1991.

13 TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santafé de Bogotá. 1996. p.35.

descaro y a su capricho a la Rama Judicial en la línea de la llamada «justicia bonapartista», presentando una justicia politizada.

4.1. Trascendencia de la reforma constitucional de 1910

La Asamblea se dividió para su trabajo en comisión de reformas, propiamente dicha, y en comisión de revisión. En ella se hicieron evidentes dos sectores de poder; un bloque conservador preocupado por evitar desvirtuar al máximo lo que consideraba la «sabiduría, unidad y armonía de la obra de 1886», y, otro progresista que, por el contrario, pretendía hacer de la Carta constitucional «un instrumento para todos», un derrotero para el logro de la unidad nacional, asentada sobre valores de la modernidad, desarrollo y progreso social y político para todos los nacionales del Estado.

Durante el lapso de las sesiones de la Asamblea Nacional se expidieron tres Actos Legislativos: el primero indicó las funciones que ejercería el organismo; el segundo reguló la sucesión presidencial en los casos de faltas absolutas o temporales del titular y el tercero, en setenta artículos permanentes y siete transitorios se erige en el grueso de la reforma y en el acto trascendental para el Derecho constitucional nacional por la revitalización que hizo de la Carta política, propiamente dicha. La Asamblea aprobó la reforma el 27 de septiembre de 1910, siendo sancionada el 31 de octubre del mismo año, después de haber propuesto sin éxito alguno el Ejecutivo algunas objeciones —“observaciones”.

Como lo recoge Esguerra Portocarrero, aquella reforma en esencia se puede asimilar a «una Constitución en pequeño»¹⁴. Vino a abrir un compás de esperanza a las prácticas políticas partidistas que aseguraron una paz estable, operando los efectos de un verdadero tratado de paz y reconciliación que llegó a morigerar el encono y la intolerancia partidista entre los viejos dirigentes políticos, acostumbrados, hasta entonces, a lanzarse a los campos de batalla para defender, armas en mano, sus ideales doctrinarios.

Por su importancia esta reforma constitucional se ha convertido en un verdadero hito en la historia del Derecho público colombiano, tanto que podría asimilarse al efecto que produjo en la sociedad norteamericana la Declaración de Derechos en las diez primeras enmiendas de 1791 efectuadas a la Constitución de 1787. El acto legislativo de 1910 vino a dotar de legitimidad a la obra de 1886 y se mostró, al mismo tiempo, como una reacción al talante autoritario-dictatorial y personalista de las reformas adoptadas por la Asamblea reyista de 1905. Si de Jefferson se aduce haber sido el mentor de aquella declaración, de don Nicolás Esguerra se puede predicar que fue el artífice del acto colombiano, pues fue él quien dejó sentadas las bases principales de aquella reforma, en la idea de recomponer el maltrecho Estado de Derecho en el que se tambaleaban desde 1886 los clásicos principios locqueanos-montesquianos del check and balance y de la separación de poderes. No cabe duda de que Esguerra, proveniente del Olimpo Radical¹⁵, fue

14 ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. “La Reforma Constitucional de 1910” en Historia Constitucional de Colombia, siglo XX. Tomo II. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección Clásicos. 2010. p. 96.

15 Nicolás ESGUERRA, fundador de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, de la cual fue su primer presidente (1894-1898), Había sido rector del Colegio del Rosario.

el alma y nervio en buena medida de tal reforma, quien propuso el texto constitucional que luego fuera formalizado en el seno de la Constituyente.

Aquella Asamblea, y sobre todo el ambiente de trabajo que en ella reinó, puede considerarse como el primer paso que se daba en cien años hacia la búsqueda del pluralismo y la tolerancia política de una sociedad violenta e irracional como la colombiana. Se realizó indudablemente en un ambiente de respeto y de cordialidad, inesperado para la época, en el que las decisiones más importantes se tomaron mediante la negociación y el consenso. Buena parte de los Diputados cedieron a sus propios principios ideológicos y a sus convicciones personales todo en aras de sacar adelante el proyecto con el que se aspiraba a reconstruir la República, no ya solo sobre los cimientos de la fuerza sino a partir de instituciones democráticas sólidas y modernas.

4.2. Bases de la reforma de 1910

Con anterioridad a la Asamblea Constituyente de 1910 desde diversos sectores en los medios académicos y periodísticos se ventilaban ideas renovadoras de lo que debía ser un Estado y una institucionalidad acorde con la realidad y el avance de la disciplina constitucional. En este sentido un antecedente notable resulta ser el texto elaborado en Medellín en 1904 por don Fidel Cano y por don Carlos E. Restrepo, y que con el nombre de «Bases para la reconciliación», recogía parte de los anhelos que en sus luchas los conservadores históricos esgrimían en contra de los excesos y de los atropellos al Estado de Derecho cometidos por parte de los dirigentes de la regeneración y del partido Nacional. Se propendía por un real y efectivo respeto por el principio de la separación e independencia de poderes en la sociedad colombiana, reclamando un mayor protagonismo para el Poder Judicial, entendiéndolo como al garante de los derechos de todos, y no solo de los derechos civiles sino también políticos. Por ello planteaban la necesidad de convertir a la Corte Suprema de justicia en el eje centro de la nueva institucionalidad político—jurídica, en el árbitro e intérprete de la constitucionalidad de las leyes.

Como antecedente inmediato —aparte del proyecto de reforma constitucional presentado por el propio Esguerra en las Sesiones del Congreso de 1909— pueden ser traídas igualmente a colación las ideas que de manera atinada habían sido expuestas en el foro colombiano a principios del siglo XX, por algunos previsores estudiosos, entre los que descollaba Eduardo Rodríguez Piñeres, cuando en la Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, año de 1906, entregas 51 y 52, realizó una exposición sobre la relación que debía darse entre los poderes judicial y legislativo¹⁶.

¹⁶Cfr. RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo. “Relación entre los poderes judicial y legislativo”, en Por el reinado del Derecho: Escritos varios. Imprenta la Luz. Bogotá. 1927.

Eduardo Rodríguez Piñeres, paradigma de quienes aún ejercen con buen sentido e inteligencia la profesión del foro en Colombia, fue un jurista destacado, socio, copartidario de ideas y de causa política del Dr. Nicolás Esguerra. Como este, fue igualmente presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia (1909; 1922; 1948-1952). Decidido republicano al servicio de la causa de la Democracia y propulsor del real Estado de Derecho, por cuyo apuntalamiento entregó sus ideas y su conocimiento. Se caracterizó por ser maestro y mentor de buena parte de los juristas colombianos.

4.3. Propósitos de la Reforma de 1910

Los constituyentes de aquel año actuaron bajo el objetivo de recomponer la institucionalidad rota, bajo la aspiración de que la Constitución Política dejase ser imposición y prebenda de un solo partido para tornarse “nacional”, vivida, acatada y respetada por todos los sectores que componían la sociedad colombiana. Entre otros asuntos de importancia se buscaba, ante todo, que la independencia del Poder Judicial fuese efectiva frente a la tradicional indefensión con la que había actuado hasta el momento, sometida a los gobernantes de turno y a los poderes políticos; de forma tal que ni por nombramiento, ni por ningún otro motivo pendiera el órgano judicial del Poder Ejecutivo, ni quedase supeditado a la denominada soberanía parlamentaria. En este aspecto la reforma mantuvo los lineamientos del Acto Legislativo N°1 de 1905, negando el carácter vitalicio a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El propósito al que se apuntaba entonces no era otro que el de disminuir el autoritarismo y la intolerancia; rebajarle el tono al presidencialismo invasivo, meter en cintura jurídica las facultades extraordinarias de que hacía abuso el Ejecutivo nacional, con lo que se daba un golpe al mismo tiempo a la reelección presidencial. Se pretendía la vigencia efectiva de la Constitución, otorgarle fuerza normativa. Se buscaba la convivencia política racional entre los diferentes sectores de la sociedad colombiana y los avizores hombres de aquellos tempranos tiempos, tuvieron el acierto innovador de considerar que se podría lograr tal anhelo depositando el cuidado del respeto por las reglas del sano juego democrático político—jurídico en la Corte Suprema de Justicia, confiando en que un órgano judicial era el defensor natural del ordenamiento jurídico, de los derechos ciudadanos y de las libertades públicas.

4.4. Temas de discusión al interior de la Asamblea

Asombra constatar cómo para una época temprana, en un país despoblado y perdido en medio de la feracidad del trópico suramericano, al interior de aquella Asamblea confluyeran personalidades sumamente aterrizadas, al tanto del avance de la disciplina constitucional, unos por formación profesional, como que su carrera era la del foro, otros legos pero autodidactas, al tanto de la evolución del Derecho del momento, como se puede apreciar de las sesudas controversias e intervenciones que se surtieron en ella.

Como bien lo expresa el profesor Chinchilla, en el debate constituyentes de 1910 «se plantearon los más acuciantes problemas de teoría y técnica constitucional que hoy son el centro de la discusión de las nuevas corrientes genéricamente cobijadas con el nombre de ‘neoconstitucionalismo’. Ello se advierte especialmente en la tendencia a depositar una gran confianza del sistema en el poder de los jueces, como un poder racional superior al legislador y al gobierno»¹⁷.

¹⁷CHINCHILLA HERRERA, Tulio. “Concepciones sobre el Juez constitucional en la reforma de 1910: una cuestión de confianza” en Diálogos de Derecho y Política. N°3. Enero-abril de 2010 (Revista electrónica). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. 2010. Medellín.

4.4.1. ¿Asamblea Constitucional o Constituyente?

En aquella Asamblea se presentó una interesante discusión acerca de cuáles eran los límites que tenía aquel cuerpo, constitucional o constituyente. Por ejemplo, para el Diputado Perilla la Asamblea tenía el carácter de “Constituyente” y el gobierno no tenía derecho para realizar objeciones u observaciones frente a su producto¹⁸. De la misma opinión fueron los Diputados Rosas y Collazos, al considerar, como finalmente lo determinó la mayoría de los integrantes de la Corporación —16 votos en contra de 13— que ni la Constitución, ni los actos reformativos de ella, ni las leyes facultaban al Poder Ejecutivo para hacer observaciones a los Actos Legislativos reformativos de la Constitución¹⁹. De manera que quedó en evidencia que no era solo una Asamblea Legislativa sino Constituyente, en todo el sentido de la palabra y de ahí que podía actuar, como lo hizo, frente a este espinoso y puntual tema lo mismo que frente a las facultades innovadoras que le concedió a la Corte Suprema de Justicia.

Se estimó que no cabía ninguna posibilidad de veto, objeción u observación alguna por parte del Ejecutivo nacional a reformas constitucionales porque ello equivaldría a subordinar el Poder Constituyente respecto de un Poder Constituido. En palabras del Diputado Collazos: «Poder Constituyente es el que tiene la facultad de darle al Estado una Constitución, o por lo menos el que tiene la facultad para reformarla. Constitución es el modo de ser de una nación, la ley fundamental que viene a determinar el gobierno que los pueblos excogitan para regirse; las relaciones que debe haber entre ese mismo gobierno y los asociados; los derechos y deberes que debe haber entre los gobernados, y la que establece los nexos positivos con las demás naciones. De manera que el Constituyente tiene plena soberanía en lo que es materia que quepa dentro del radio de su jurisdicción; y por lo mismo, venir a subordinarlo al veto del Ejecutivo —fundado o no— es incurrir en un absurdo alarmante de Ciencia Constitucional, es desvirtuar las funciones de lo que debe ser un Cuerpo Constituyente. ¿Cómo quedaríamos si el presidente de la República pudiera objetar la Constitución, siendo aquel producto de ésta?»²⁰.

18 Intervención del 25 de octubre, citado por SEGOVIA, Lácides. Historia de las leyes. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección Clásicos. Bogotá DC. 2010. pp. 339-342.

A idéntica disyuntiva se vio luego sometida la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

19 Intervención del 25 de octubre, citado por SEGOVIA. *Ibíd.* pp. 334-335.

20 Intervención del 25 de octubre, citado por SEGOVIA. *Ibidem.* pp. 336-337.

A modo ilustrativo, recuérdese cómo históricamente el artículo 28 de la jacobina Constitución francesa de 1793 había instituido formalmente el principio del «poder constituyente del pueblo», a instancias de Sieyès quien acuñó los términos «*pouvoir constituant*», para referir a éste y «*pouvoir constitué*» para referir al constituyente secundario en manos de los “representantes del pueblo”. No obstante, resulta claro que, si bien «el pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución», debe hacerlo de acuerdo con las reglas o a los procedimientos dispuestos jurídicamente para ello o en atención a momentos o coyunturas políticas excepcionales y extraordinarias, como en el evento de derrumbarse un régimen político-jurídico, cuando media en ello una revolución.

Ello ha dado origen en Colombia a una perversión política en el sentido de darse un abuso de la clase dirigente nacional, que desde los bolivarianos en 1826 hasta hoy han conducido a esta atribulada sociedad política por la senda del reformismo constitucional irresponsable. Cfr. VÁSQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. “La Constituyente: un violín que sirve para todo. Desde la Convención de Ocaña hasta la ANAC de Laureano Gómez, una síntesis de la Constituyente colombiana” en Revista Credencial de Historia. Edición 5, mayo de 1990. Bogotá.

4.4.2. El principio de soberanía política

Sobre el principio de soberanía que desde tiempos inveterados dividía la opinión de liberales y conservadores los debates también fueron amplios e interesantes como, por ejemplo, se constata de la discusión del 17 de agosto de 1910 que osciló entre los planteamientos del Diputado Holguín, en apoyo de la tesis conservadora de que «Dios es la fuente de toda autoridad» y el diputado Salazar M., quien con evidente ironía contra argumentaba aduciendo mostrar su conformidad con aquél en el sentido de que «Dios es fuente de todo lo creado: El hizo los pueblos, y los hizo soberanos; por eso invocamos la soberanía popular, y se dice que la voz del pueblo es la voz de Dios»²¹.

4.4.3. Descentralización política y administrativa-autonomía municipal

En el orden del debate igualmente estuvieron temas neurálgicos incluso hoy día, como la conveniencia de la descentralización política y administrativa; la autonomía municipal entendida como “gobierno propio”; el derecho a administrar los entes territoriales sus propios intereses seccionales. Allí anidó la acertada tesis acerca de que ni la libertad ni la autonomía territorial podían existir sin rentas suficientes, bajo la consideración de que «darles rentas es el mejor modo de hacerlos autónomos». Allí se consideró, tempranamente, que el primer paso a la descentralización real se daba con la elección popular de los gobernantes regionales, en la idea de que «los alcaldes son a los Municipios lo que el presidente a la Nación», “[...] del sufragio libre no surgen sino mandatarios del pueblo”; “es forzoso dejar a esos pueblos la designación del jefe de la administración local”. “No olvidéis que la Nación es una aglomeración de Municipios; la vida de éstos es condición primordial de la existencia de todo el país. Yo os conjuro —exhortaba el Diputado Salazar—, señores Diputados, a que dejemos a los Municipios el derecho de disponer de su suerte; no nos empeñemos en una tutela sobre los pueblos, como la que se impuso a Panamá cuya separación debe atribuirse a aquel centralismo agobiador, en cuya virtud se enviaban desde aquí hasta los más ínfimos empleados públicos de aquel Departamento»²².

En agosto 16 de 1910 se suscitó igualmente una importante discusión teórica acerca de si los alcaldes eran agentes de los Gobernadores y mandatarios del pueblo. Polémica en la que el Diputado Pinzón terció expresando que: «Todos los términos que se usan en el lenguaje común pueden servir para expresar dos o más conceptos, y en cuanto a la palabra ‘mandatario’, fue tomada por el Derecho civil de ese lenguaje común para aplicarla como nombre de cierta clase de contratos, dándole así un significado preciso, cual es el del propio contrato especificado en el Código, que tiene condiciones esenciales, como la de ser revocable, etc.; más así como el Derecho civil tomó dicha palabra del lenguaje común, la tomó también la cien-

21 Intervención del 25 de octubre, citado por SEGOVIA. Op. Cit. p. 301.

22 Intervención del 25 de octubre, citado por SEGOVIA. Ibíd. pp301-302.

Se adelantó en aquella Asamblea 77 años la discusión que luego se concretó en el Acto Legislativo N° 01 de 1986 sobre elección popular de Alcaldes y Gobernadores en Colombia.

cia constitucional, dándole el significado que tiene en el artículo que se discute, marcando con ella el carácter de los funcionarios públicos, cuando no se trata de déspotas, cuando su autoridad viene de abajo, del pueblo; y usó esta palabra el Derecho Público desde que cambió el principio que daba origen a la autoridad: antes era el derecho divino, en virtud del cual ejercía sus funciones hasta el último empleado del Estado; luego vino el derecho de herencia, en las sociedades feudales, y, por último, apareció el ‘mandato’ como consecuencia de las grandes reformas verificadas en la constitución de las sociedades; desapareció el origen divino de la autoridad y la que se fundaba en títulos hereditarios, para surgir la que no tenía más que la voluntad del pueblo, el cual delega sus facultades en funcionarios que son sus subalternos».

«La ciencia constitucional usó la palabra ‘mandato’ para significar esa delegación de facultades, en virtud de la semejanza que hay entre el contrato que con ella se denomina en Derecho civil, y el pacto tácito que se efectúa entre el pueblo y las personas que en su nombre ejercen la autoridad, y por esto es aplicable al Presidente, a los Gobernadores, a los Ministros, etc., quienes no tienen otra fuente de autoridad que la delegación del pueblo soberano, el que tiene que ocurrir a este medio para hacer efectiva su propia soberanía, encomendando a unos pocos el interpretarla por medio de las leyes que aplican».

«[...] no considero que haya error de usar el artículo en discusión el término ‘mandatario’ y en decir que el alcalde tiene el doble carácter de ‘agente del Gobernador y mandatario del pueblo’. Es agente del Gobernador en cuanto es el llamado a hacer cumplir sus disposiciones en el Municipio, más como al propio tiempo tiene facultad para dictar a su vez disposiciones, obra en tal caso como mandatario del pueblo».

«Ahora, si es el mandatario del pueblo como lo reconoce la Constitución de 1886, es claro que su origen debe estar en el mismo pueblo, ello es, debe ser de elección popular; no quiero decir con esto que deba elegirse de esta o aquella manera: su elección puede ser directa o de primer grado, o indirecta, por medio de los Concejos Municipales».

«Por lo expuesto, repito, considero que la fórmula consagrada en la Constitución de 1886 no puede ser tachada, y que debe atender a aquella fórmula y prescindir del sistema que hemos tenido establecido, que no la consulta y antes la contraría; el momento oportuno para verificar este cambio es el actual, dejando consignada en la Constitución la manera de hacerla efectiva, *dándole origen popular al nombramiento de alcalde*. Solamente queremos que el principio que se estableció en la Constitución no se siga interpretando erradamente, para lo cual precisa decir expresamente quién debe hacer el nombramiento de aquel funcionario».

«Hay en la actualidad una marcada tendencia en el país a exigir autonomía para el Municipio; y para pasar del anhelo a los hechos, se necesitan reformas como la que se discute, esto es, que la primera autoridad tenga su origen en el propio pueblo [...] Si queremos darle alguna importancia al Municipio, y que esa entidad merezca el nombre, debemos principiar por facultar a sus habitantes para que se nombren su alcalde»²³.

23 Intervención del 25 de octubre, citado por SEGOVIA. Ibidem. pp.294-296 (subrayas fuera de texto).

Al momento de efectuarse la votación nominal fue negada por 23 votos contra 13, con lo que se tuvo que esperar a otras coyunturas más precisas, especialmente hasta 1986 para que se concretaran en parte tales ideas de democratización y de autonomía.

Ocho décadas antes de la expedición de la Carta de 1991 ya se había abierto en aquella Asamblea Constituyente el debate acerca de si en las municipalidades debía operar la democracia representativa o la participativa. La corporación se dividió al respecto, unos apegados a la visión girondina-madisoniana de la democracia, de la representación y de la soberanía nacional y otros acogiendo, por el contrario, la visión altusiana-rousseauiana. De un lado diputados como Holguín y Llorente, de visión conservadora, de otro, Pinzón y Salazar, mucho más dados a confiar en las capacidades del pueblo, en seguimiento de las tesis jeffersonianas.

4.4.4. Abolicionistas de la Pena de Muerte

El acto legislativo N°03 de 1910 igualmente vino a abolir, en una endurecida y violenta sociedad como la colombiana, por segunda vez la pena capital —la primera se hizo en la liberal y romántica Constitución de los Estados Unidos de Colombia en 1863²⁴. Desde entonces sólo la pena privativa de la libertad, y eso que, de manera transitoria, ha sido el medio sanción a los delincuentes²⁵. Aunque no han faltado quienes pretendan tornar a tiempos draconianos e injustos instaurando una justicia de sangre, una justicia retaliadora y vengativa, inhumana que impida la rehabilitación y resocialización del penado, propugnando por la cadena perpetua o incluso por la pena de muerte. Así, por ejemplo, en el caso de la primera de ellas, en la actual coyuntura de autoritarismo que vive la sociedad colombiana y, la segunda (la pena de muerte), en la década de 1920.

Una vieja bandera de los doctrinantes liberales colombianos del siglo XIX fue precisamente la de la abolición del cadalso. Ya en 1849 a sus instancias se logró abolir la pena capital para los delitos políticos —rebelión, sedición, traición y conspiración—, pero se siguió aplicando para los delitos comunes que más atemorizaban la conciencia de la elite burguesa y terrateniente —parricidio, asesinato, envenenamiento, piratería y cuadrilla de malhechores.

Don Manuel Murillo Toro, por ejemplo, había asumido la defensa de la inviolabilidad de la vida humana con sólidos argumentos que criticaban la adopción en los Códigos penales de tan bárbara y extrema medida, al considerar que un sistema penal semejante no hacía más que «corromper las costumbres. Una legislación que para extinguir el asesinato manda asesinar, entra en un círculo vicioso en que habrá de agotar sus fuerzas sin poder realizar sus propósitos. No se consigue desarrollar el sentido moral con ejemplos que la conculcan [...] si esta sociedad fuera cristiana, eso bastaría para que no matara. Y si fuera simplemente deísta, no mataría porque Dios no mató a Caín, sino únicamente lo condenó a esconder su

24 Cabe anotar que ya antes en la Constitución del Estado de Santander en 1857 se había consagrado el principio de la inviolabilidad de la vida humana, rompiendo de manera radical con la práctica patibularia propia del antiguo régimen.

25 Aunque a modo de excepción y de manera inconstitucional en el Estado Soberano de Santander durante la vigencia de la Constitución Federal de 1863 se aplicó dicha medida en el caso del terremoto de Cúcuta en 1875 y como medida “excepcional” en contra de los saqueadores que aprovecharon el infortunio y la catástrofe para lucrar en aquellas circunstancias sociales de adversidad y duelo generalizado.

faz de las miradas de los otros hombres, dando así desde del primer crimen el programa de la penalidad social»²⁶.

En 1910 en el seno de la Asamblea Constituyente los espíritus liberales tuvieron la fortuna de coincidir con buena parte de sus antiguos adversarios políticos para poner fin a una institución tan inhumana como aquella y de paso precaver a la sociedad de las actuaciones irracionales de algunos gobernantes que utilizaban en su provecho semejante arma legal para el exterminio de sus opositores²⁷.

Pero la verdad fue que la medida no fue pacífica ni estuvo exenta de polémica. Es más, aún después de aprobada su abolición constitucional, en 1925 los conservadores pretendieron revivir la práctica patibularia, abriéndole paso a un involucionista proyecto de reforma constitucional²⁸ en el que la discusión fue todavía más acalorada que en 1910. La opinión pública se ha dividido desde entonces al respecto. Los espíritus verdaderamente liberales se han alzado siempre en contra de estos dos flagelos de inhumanidad y de injusticia. Descolló la defensa que en el Senado asumió Antonio José Restrepo (Ñito) de la inviolabilidad de la vida humana, oponiéndose a Guillermo León Valencia quien era de criterio contrario: «Esta pena de muerte que se resucita ahora al influjo de la elocuencia del número, no caerá sobre las clases que llaman superiores o los individuos de ellas que delincan. Este tenebroso aparato fúnebre del verdugo y sus satélites, se alza contra los hijos del pueblo, precisamente contra aquellos que esta sociedad ha dejado en el abandono de la miseria y de la ignorancia. Ya lo dijo el libertador Bolívar al firmar una ley penal de su tiempo: ‘pobres de los ladrones pobres’. Otro filósofo de los nuestros agregó más adelante aún: ‘el Código penal es un perro bravo que no muerde sino a los de ruana’»²⁹.

El histórico y trascendental Acto Legislativo N°3 de 31 de octubre de 1910, además de efectuar la supresión de la pena de muerte en su artículo 3º, hecho que por sí solo dignifica ante la historia y ante la razón humana a estos constituyentes, al señalar que “*el legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso*”³⁰. A la sazón muy pocas Constituciones prohibían

26 TORRES ALMEIDA, Jesús C. Murillo Toro. El Tiempo. Bogotá. 1984. p.179.

27 Así lo deja claro el Diputado Olaya Herrera cuando asumió con brío la causa de la abolición de la pena capital al seno de la Asamblea el 20 de junio de 1910: «[...] Nuestras guerras civiles son escuelas de desmoralización. Los hombres encargados de gobernar, los directores del Estado, a nombre de no sé qué justicia, arrancan a los campesinos de sus hogares, poniéndoles en sus manos un fusil, los adiestran en el arte de matar a sus conciudadanos. ¡Y qué matanzas! Realizadas a nombre de altos principios, alcanzan en muchas ocasiones los caracteres de la más refinada crueldad [...] En estos países nuevos, señores Diputados, donde las pasiones políticas alcanzan un grado de crueldad que espanta, la pena capital es muchas veces —no en casos aislados, sino repetidos con la fatalidad de un sistema— arma que el vencedor esgrime contra los vencidos. ¡Y cómo no, señores, si en ocasiones la marcha atormentada de nuestra historia nos enseña que se ha logrado perturbar el criterio público, y los grandes conceptos de Patria y del amor a ella son explotados para beneficio de demagogos que pretenden someter a su juicio y a su imposición a los hombres honrados y patriotas!». Citado por SEGOVIA. Op. Cit. pp. 130-131.

28 Amplíese al respecto en HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías. La pena de muerte en Colombia, 1821-1910. Sic Editorial Ltda. Bucaramanga. 2007.

29 Antonio José (Ñito) Restrepo, en el debate en que se enfrascó en el Senado colombiano en 1925 con Guillermo León Valencia cuando se pretendía volver a instaurar la pena capital.

30 Subrayas fuera de texto.

tajantemente la aplicación de la pena de muerte³¹, mostrándose como pionera la colombiana. El principal argumento de los abolicionistas había sido precisamente el principio de «la inviolabilidad de la vida humana», adelantándose en ello al Derecho Constitucional europeo contemporáneo más de tres décadas³².

La abolición de la pena de muerte indicaba el nuevo derrotero por el que se adentraba la sociedad colombiana, inaugurando una época de paz y de tranquilidad, de institucionalidad y de respeto por los contrincantes políticos que habría de durar unas cuantas décadas más —hasta 1946—, antes de volver a sumirse en la irracionalidad de la violencia política.

La disposición de la Reforma Constitucional que más debate y acaloramiento al interior de la Asamblea suscitó fue sin duda esta. Algunos de los diputados consideraban que se excedían las atribuciones de la propia Asamblea al ir más allá del punto que se les había fijado en la convocatoria, pues el Decreto en modo alguno les autorizaba para ello, de donde se desprendía que aquel cuerpo no tenía facultad alguna para abolir la pena capital³³.

Entre los Diputados había quienes ante la consagración legal de la pena de muerte eran declarados adversarios de ella, pero no obstante no se atrevían a dar el paso de consagrar una prohibición tajante y definitiva en la Constitución. Otros en cambio estimaban que aquella era una decisión que debía dejarse en manos del legislador penal ordinario y que en todo caso no era asunto del Constituyente secundario³⁴. En particular el Diputado Holguín, uno de los más activos participantes de la Asamblea y opositor a la abolición de la pena capital, descolló por el brío que puso al respecto.

En honor a la verdad, la abolición de la pena capital se logró por los votos de los hombres de las dos colectividades políticas; como lo expresara Olaya Herrera, por «casi tantos votos conservadores como votos liberales», al considerar que el hombre no puede quitar aquello que no puede dar; que la pena capital en el fondo no es más que una simple y vulgar venganza; que dicha pena no admite reparación si llegase a demostrarse que se aplicó con error; La pena capital condena la falta en la misma forma que reprueba aquella. O como lo manifestaba en el debate al interior de la Asamblea el Diputado Carbonell: «Seca el cadalso las fuentes de las simpatías, y por eso se ha dicho que *las leyes sangrientas ensangrientan las*

31 En el contexto europeo al parecer solo la italiana era abolicionista, siguiendo el derrotero de la escuela liberal del Derecho penal, inaugurada por personalidades de la talla de Beccaria y de Carrara, e incluso siguiendo las tesis de Lombroso.

32 En la legislatura del Congreso de 1909 el Doctor Nicolás Esguerra había presentado un proyecto en el que pretendía se declarase que «la vida humana es inviolable» y que en su momento fue rechazado.

33 La Constitución de 1886, en sus artículos 29 y 30, facultaba al legislador penal para imponer la pena de muerte a quienes infringiesen bienes jurídicos tutelados considerados de primera importancia. Solo se hacían acreedores a ella los reos de asesinato, parricidio, incendio, traición a la Patria, piratería y lo mismo que ciertos «delitos militares definidos por las leyes del ejército». Se excluía de manera expresa su imposición por delitos políticos.

34 La existencia o la abolición de la pena de muerte era punto de puro Derecho penal y no del constitucional. Estimaban como conveniente que más que prohibir la aplicación de la pena capital desde la propia Constitución lo que se debía realizar era establecer en forma potestativa y limitativa los casos en que el legislador quedaba facultado para imponerla, en determinadas y excepcionales circunstancias. Esta era la posición, por ejemplo, de los Diputados Carreño, Villegas y Holguín.

costumbres. La civilización cristiana va endulzando unas y otras, y estableciendo la humana solidaridad. Cuando ésta no existía, los hombres gozaban con el martirio de los otros hombres, y todavía nos horrorizamos de aquellos refinamientos de maldad. Aún no sabemos si aquellos bárbaros suplicios se realizaban por la crueldad de aquellas gentes, o si los corazones estaban endurecidos por la frecuencia de aquellos suplicios [...] *De ahí que no sea el modo más adecuado para inspirar horror al homicidio, el mostrar al pueblo la ejecución de un homicidio legal. Digamos más bien a ese pueblo que la vida humana es tan sagrada e intocable, que la ley misma no se atreve a violarla*»³⁵.

Un reducido número de diputados en aquella sesión adoptaron una posición maniqueísta y moralizante, realizando la poco honrosa apología al cadalso, osaron presentar la pena de muerte como hoy lo hacen mentes enfermizas y de corazón paramilitarizado en una sociedad extraviada en la intolerancia, en la ignorancia y en el egoísmo —a propósito del actual proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, de iniciativa gubernamental, en que se ocupan nuestros representantes al Congreso—, haciendo pasar las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, como todo un acto de “valor civil” y como caso de “defensa social”³⁶.

La última ejecución capital en Colombia se realizó el 5 de marzo de 1909 en Bogotá, en las personas de Roberto González, Marco Antonio Salgar, Fernando Aguilar y en Juan Ortiz,

35 Intervención del Diputado Carbonell del 20 de junio de 1910 en el seno de la Asamblea. Citado por SEGOVIA. Op. Cit. pp. 142-143 (subrayas fuera de texto).

36 Era el caso del Diputado Arbeláez, quien entre otras razones para oponerse a la abolición constitucional expresaba en los debates: «[...] cuando se garantiza la vida de los asesinos, se decreta la muerte de los hombres honrados [...] si se sostiene que el hombre tiene derecho a la defensa personal, y se niega a la sociedad el derecho a la defensa colectiva, se incurre en una inconsecuencia lamentable. Si se niega el derecho que tiene la sociedad a la defensa colectiva, debe negarse igualmente el derecho que tiene a la defensa personal, porque la sociedad no es más que una reunión de individualidades, y lo que es propio del derecho de uno, es propio del derecho de todos». Citado por SEGOVIA. *Ibid.* p.149. En el mismo sentido el Diputado Gabriel Rosas, quien tenía «la convicción profunda de que la pena de muerte es legítima, justa y de notorio interés social. Solo la combaten quienes abrazan las ridículas teorías derivadas del supuesto pacto social [...]». Citado en SEGOVIA. *Ibidem.* pp. 155-156.

Para abundar un poco más al respecto, baste recordar cómo una personalidad culta como la de Don José Eusebio Caro, cejado de fanatismo político se extravió por la senda de la intolerancia durante la Guerra Civil de 1839-41; se negó a tender la bandera de la concordia o de la conciliación desde su tribuna periodística, que en aquellos momentos de destroz económico y político nacional era lo más indicado; antes, por el contrario, la exaltación fue su consigna permanente. Su radicalismo extremo en cuestiones políticas le llegó a dar un aire de inhumano. No tuvo piedad de los revolucionarios liberales vencidos en aquella contienda, de Obando, Córdoba, Patria o González llegó a decir en 1840: «*Por otra parte entre nosotros no hay destierro perpetuo, ni cárceles seguras: la sola cárcel segura en que a estos revoltosos podamos encerrar, es aquella estrecha cárcel cuya llave es el pisón y cuyo alcaide es el sepulturero*». El Granadino. “Al Sr. General Pedro Alcántara Herrán”. Bogotá. N°7, noviembre 19 de 1840, citado en CASTAÑO ZULUAGA, Luis Ociel. *La prensa y el periodismo en Colombia: Una visión liberal y romántica de la comunicación*. Academia Antioqueña de Historia. Medellín. 2002. pp. 170-171. Sobre la intolerante posición de Caro, anota el doctor Ramírez Martínez: «No comprende la mente humana cómo quien compuso estrofas bellas como aquella que dice: “solos ayer sentados en el lecho /Do tu ternura coronó mi amor. /Tu, la cabeza hundida entre mi pecho; /Yo circundando con abrazo estrecho /tu talle encantador”, pueda abrigar este supino criterio de retaliación. Se hace imposible a cualquiera pensar que la pluma que compuso estos delicados versos fue la misma que escribió este vengativo panfleto. Con razón alguien dijo, y no sin razón, que la política se convierte muchas veces, en un cúmulo de odios heredados». RAMÍREZ MARTÍNEZ, Evelio. Presentación del libro *La prensa y el periodismo en Colombia: Una visión liberal y romántica de la comunicación*” en *Repertorio Histórico Academia Antioqueña de Historia*. Año 99. N°263. Abril de 2003. P. 103.

condenados como autores materiales —los tres primeros— del atentado contra la vida del presidente Reyes³⁷ y en calidad de cómplice el último³⁸. Tal acto logró generar frente a tan bárbara sanción un sentimiento de rechazo en la conciencia social de la época. No cabe duda que, los jueces dejaron su imparcialidad de lado, si se considera que a las altas personalidades que fueron sindicadas de instigadores o de determinadores del ilícito no los alcanzó el rigor de la ley ni la efectividad de los tribunales; igualmente el procedimiento excepcional que se siguió dejó mucho que desear, se afectó el derecho de defensa y se aplicó el más severo castigo por un delito que, aunque grave, se había quedado en el grado de tentativa.

Desde entonces la conciencia abolicionista se ha mantenido en el medio colombiano, por lo menos hasta el momento, como ha tenido ocasión de ratificarse gracias a la Ley 1410 del 13 de septiembre de 2010, disposición mediante la cual se aprobó e incorporó al ordenamiento jurídico interno el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la abolición de la pena de muerte, adoptada en junio de 1990 por la OEA.

4.5. Logros de la reforma constitucional de 1910

El acto constitucional de 1910 presenta la virtud de haber introducido al ordenamiento jurídico nacional una reforma sustancial y de alcances insospechados hasta entonces, como fue el artículo 40, que se corresponde casi que literalmente con el actual artículo 4° de la Constitución de 1991. Se consagró que «en todo caso de incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales». Se erigió a la Corte Suprema de Justicia en el órgano encargado de la guarda de la integridad de la Constitución, siendo el órgano a quien se le confió la defensa del ordenamiento jurídico-político. Revaluó una vieja institución como la del “*referee legislatin*”, invasiva concepción que desde la monárquica Constitución de Cundinamarca de 1811³⁹, pasando por todas las

37 El 10 de febrero de 1905 en los conocidos sucesos de “Barro Colorado”, a la altura de la calle 45 con carrera Séptima —hoy Universidad Javeriana—, el coche en el que se desplazaba el presidente de la República, Rafael Reyes en compañía de una de sus hijas, fue atacado por tres jinetes que dispararon sobre ellos. Del atentado salieron ilesos y más tarde por pesquisas policiales fueron capturados los autores materiales, procesados, sentenciados a muerte y ejecutados el 5 de marzo de 1910 en el mismo sitio donde habían perpetrado el fallido delito, a modo de escarmiento y precedente, como acto disuasorio de ilícitos semejantes. Cfr. SANTOS MOLANO, Enrique. “El quinquenio de la modernización” en Revista Credencial de Historia. Edición 175. Julio de 2004.

38 La última ejecución legal en Colombia, exenta de cualquier consideración política —que no de clase ni de racimo—, se verificó en la capital del Chocó, en Quibdó, el 7 de mayo de 1907. En tal fecha fue fusilado el abogado chocono Manuel Saturio Valencia, quien había nacido en 1867, logrando ser el primer estudiante de color admitido a estudiar Derecho en la Universidad del Cauca. Alcanzó el grado de capitán en la Guerra de los Mil días al servicio de la causa conservadora. Se llegó a desempeñar como Juez de Distrito, pero tuvo la mala idea de empatizar con una señorita “blanca” hija de un poderoso político liberal. Embarazó a la joven y ello le ocasionó, en una sociedad racista, el encono de los padres de aquella. La venganza fue inmediata, el 1 de mayo de 1907 se fraguó un incendio en aquella ciudad y se dejaron como pruebas del acto delincencial algunas prendas del abogado. Fue acusado y en un celerísimo juicio fue condenado. Solo trascurrieron seis días entre la ocurrencia del incendio y la ejecución de la pena capital.

39 La Constitución de monarquía parlamentaria de Cundinamarca de 1811 lo reguló de la siguiente manera: «Título I, Artículo 1., 9. Habrá un Senado de censura y protección, compuesto de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Representación Nacional, y cuatro miembros para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo,

Cartas Políticas Nacionales del siglo XIX colombiano se había mantenido, dejando de ser el Parlamento el eje centro alrededor del cual se incardinó la vida jurídica nacional⁴⁰.

En aquel acto se vino a afincar por primera vez en Colombia el carácter mixto del control judicial de constitucionalidad. Tuvo el mérito de realizar grandes y revolucionarios cambios en el orden jurídico, en especial en las funciones y competencias que le otorgó al Poder Judicial⁴¹. Sánchez sostiene que esta reforma se muestra como un “hito” en la construcción de nuestra democracia⁴². Con ella se abandonó la teoría monista de la democracia constitucional, arraigada en la clásica idea dieciochesca del principio de la soberanía del legislativo de tipo francés, y, se incursionó, a partir de su puesta en vigencia, por la senda del dualismo democrático constitucional al estilo norteamericano, con el que se pretende racionalizar el ejercicio del poder político, sometiénolo a Derecho mediante el control judicial de constitucionalidad. Aunque resulta perentorio resaltar el hecho de que, como lo expresa Dueñas, lo único que en el ordenamiento jurídico colombiano fue tenido en cuenta del modelo norteamericano fue el control judicial de constitucionalidad a partir de la incorporación que se hizo mediante este Acto Legislativo, con mención previa por parte de la Corte Suprema de Justicia entre 1919 y 1929 de algunas sentencias del juez Marshall. Logro más formal que real pues litigantes y magistrados continuaron acudiendo preponderantemente a la ley y a la doctrina más que a la propia Constitución para sostener sus tesis jurídicas, cabalgando sobre el modelo francés; la jurisprudencia solo era considerada entonces como fuente auxiliar para el juez⁴³.

Legislativo o Judicial que sea contra el tenor de la Constitución». Cláusula constitucional complementada luego y en armonía con el Título VII, Artículo 1., 4., cuando reiteró que el objetivo de dicho Senado era el de sostener la Constitución, con la misión de velar por su cumplimiento y de impedir que se atropellaran los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano (subrayas fuera de texto).

A su vez, la Constitución nacional de Cúcuta de 1821 igualmente vino a consagrar el control político de constitucionalidad en su artículo 189: «El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución».

40 Amplíese en HOLGUÍN MORA Tomás y TORRES HOLGUÍN Paula (Compiladores). Carlos Holguín Holguín. Escritos. Universidad del Rosario. Bogotá. 2005. p. 75.

Un interesante estudio de caso que acredita esto y que pretende demostrar cómo funcionó la acción pública de inconstitucionalidad durante la vigencia de la Constitución de 1863 es el de MALAGÓN PINZÓN, Miguel. “La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario” en Estudios Socio-jurídicos. N°9-2, diciembre de 2007. Universidad del Rosario. Bogotá. pp. 207-23.

La superioridad política del Parlamento y la supremacía jurídica de la ley fueron dos caras de una misma moneda, con ella se negó y se impidió durante un prolongado lapso, en el sistema jurídico del *civil law*, que la Constitución misma tuviese un carácter normativo, como lo planteara con acierto el profesor Blanco. BLANCO VALDÉS, Roberto L. El Valor de la Constitución. Alianza Editorial. Madrid. 2ª Ed. 1998. Pp. 245-261.

41 GIACOMETTE FERRER, Ana. “Acción pública de inconstitucionalidad de las leyes” en la Ciencia del Derecho Procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 1988.

42 SÁNCHEZ, Carlos Ariel. “La administración de justicia en el siglo XX desde la Constitución de 1886 a la Carta Política de 1991” en Revista Credencial de Historia. N°136. Abril de 2001. Bogotá.

43 DUEÑAS RUÍZ, Oscar José. “Los sistemas jurídicos al servicio de los derechos fundamentales” en Teoría constitucional. Liber Amicorum en Homenaje a Vladimiro Naranjo. Cristina Pardo Schlesinger, Carlos Parra Dussan (Editores académicos). Universidad del Rosario. Bogotá. 2006.

En sentido amplio, la defensa judicial de la Constitución que se formalizó en Colombia, precisamente desde aquel acto reformativo de la Constitución, es no solo una de las primeras instituciones que se establecieron en el mundo sino también de las más democráticas y completas. Eso sí, desde su concepción teórica, que no en la práctica cotidiana que es otra cosa. Desde entonces en manos de los jueces quedó la posibilidad de tornar o no eficaz la defensa y protección del ordenamiento jurídico. Son ellos los que deciden si amparan o acogen la acción pública (ciudadana) de inconstitucionalidad de que han hecho uso los ciudadanos y los litigantes frente a casos precisos y particulares.

El propósito de esta reforma no fue otro que el de encasillar a lo jurídicamente permitido el ejercicio no solo del poder presidencial, sino también la actividad del órgano legislativo. Se intentaba con ello reducir el asfixiante presidencialismo y hacer efectivo la esencia del principio de separación de poderes —en el diseño lockeano—montesquiano— y el funcional del “*check and balances*” norteamericano.

Con dicho Acto Legislativo se le otorgó a la Constitución Nacional nada menos que un valor normativo jurídico, trascendiendo la mera noción política de que estuviera impregnada desde el inicio mismo de nuestra vida republicana. La Constitución devino entonces en norma jurídica fundante y vinculante, en cuanto la principal de todas, la norma de normas de aplicación preferente sobre las restantes. La idea de la mayoría de los Diputados fue la de lograr armonizar un texto constitucional del que ningún partido político se sintiese “vencedor ni vencido”, realizar una reforma que fuera «la base sobre la cual se cimentara la paz definitiva en este país»⁴⁴.

Y lo trascendental fue que no solo se agotó en la mera proclamación formal, sino que se dispuso de los instrumentos para que pudiese ser efectiva al consagrarse la acción pública de inconstitucionalidad y la excepción de inconstitucionalidad. La acción pública de inconstitucionalidad como presupuesto para garantizar la efectividad del principio de la supremacía constitucional, lo mismo que como medio del que podían disponer los ciudadanos para hacer respetar sus derechos, libertades y las garantías sociales.

Con el Acto legislativo N°03 de 1910 surge en Colombia el control de constitucionalidad por vía de acción, una reforma revolucionaria que dinamizó no solo el Derecho nacional sino también el internacional y el sistema democrático mismo, al estatuir la posibilidad de que cualquier ciudadano pudiese ejercer su derecho —hoy diríamos, fundamental—, de asumir la defensa del ordenamiento jurídico ante el poder mismo. El artículo 41 de aquel acto legislativo estableció la acción pública de inconstitucionalidad, sentando la posibilidad de demandar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes del parlamento o los decretos del ejecutivo que se estimasen contrarios a la Constitución. Dispuso que aquél sería el órgano encargado de decidir, así mismo, sobre los Actos Legislativos objetados por el gobierno —antes de la sanción presidencial—, pero

44 Palabras del Diputado Salazar el día 19 de agosto de 1910, citado por SEGOVIA. Op. Cit. p.261.

no incluyó la posibilidad de que el ciudadano pudiese demandar directamente los actos reformativos de la Constitución⁴⁵.

El principio que algunos han denominado de “la estricta legalidad” se apertura precisamente a partir del Acto Legislativo 03 de 1910. Desde allí se abrió la posibilidad de verificar, como diría Ferrajoli, «el sometimiento de la ley a vínculos ya no solo formales, sino sustanciales impuestos por los principios y derechos»⁴⁶. De ahí que resulta evidente que el control judicial de constitucionalidad colombiano fue superior al diseño formal kelseniano seguido con posterioridad por los tribunales europeos.

Con la acción pública de inconstitucionalidad se pretendía que efectivamente el principio de la supraconstitucionalidad de la propia Constitución se incardinase en la práctica social, acabando con la nefasta tradición instaurada desde el régimen de la regeneración con la doctrina de la presunción de constitucionalidad de las leyes emitidas con posterioridad a la promulgación de la Constitución y que prohijara la Ley 153, artículo 6 de 1887, que en la práctica acabó con la supremacía de la Constitución, haciendo de esta nada menos y nada más que «un rey de burlas», como lo denunciaron en su momento los radicales liberales.

El alcance de la reforma en este tópico no fue pacífico, pues tanto la acción de inexequibilidad del artículo 41 como la excepción de inconstitucionalidad, artículo 40 de aquel Acto Legislativo, fueron bastante criticados, generando resistencia en buena parte de los políticos y juristas nacionales hasta que finalmente fueron codificados en los numerales 214 y 215 de la Constitución⁴⁷.

Monroy Cabra, citando a Prieto Sanchís⁴⁸ y a Bachof⁴⁹, señala cómo se presentan ciertos presupuestos ideológicos que vienen a sustentar el control de constitucionalidad, en el sentido en que en este tipo de justicia particular subyace una cierta concepción iusnaturalista que se superpone al propio Derecho positivo, en cuanto sienta un orden de valores que la Constitución reconoce y garantiza⁵⁰. Y no fue otra cosa lo que se plasmó, en buena medida, en aquel Acto Legislativo, cuando incardinó, en estos confines, a nuestro ordenamiento jurídico en torno a una tradición que había sido ajena a la del legado del Derecho continental, de marcada influencia francesa, esbozando, hacia fu-

45 CAJAS SARRIA, Mario Alberto. “Acerca del control judicial de la reforma constitucional en Colombia” en *Revista Iberoamericana de Derecho*. 2007. pp. 19-40.

46 FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (Debate con BACELLI, BOVERO, GUASTINI). Madrid. Trotta. 2001. p. 52.

47 MOLINA BETANCUR, Carlos Mario (editor académico). “¿Limitar o fortalecer la Corte Constitucional?” en *Corte Constitucional: 10 años, balance y perspectivas*. Centro Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. p. 298.

48 PRIETO SANCHÍS, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Trotta. Madrid. 2003.

49 BACHOF, Otto. *Jueces y Constitución*. Taurus. Madrid. 1963.

50 MONROY CABRA, Marco Gerardo. “El Control de constitucionalidad” en *Ideas políticas, filosofía y Derecho: El Maestro. Liber Amicorum en Homenaje a Alirio Gómez Lobo*. Oscar Delgado Sánchez (Compilador). Universidad del Rosario. Bogotá. 2006. p.46.

turo, unas ciertas tesis judicialistas —aún débiles— del Derecho, con las que se apuntaba hacia un nuevo papel más activo y protagónico para el Poder Judicial.

4.5.1. La Corte como guardiana del ordenamiento jurídico

En Colombia el Derecho nacional tardó bastante en adscribirse a la idea de encargar a un órgano particularmente judicial el cuidado de la Constitución. A ella se arribó, pero con cien años de retardo luego de haberse inaugurado la vida política republicana independiente. De ahí que indudablemente la gran obra de los Constituyentes de 1910 fue la de dotar al país de una moderna manera de entender y ejercer el control judicial de constitucionalidad de las leyes, dotando a la Corte Suprema de Justicia de competencias y herramientas esenciales para ello, con lo que por primera vez en la historia republicana nacional este órgano fue elevado a la dignidad que merecía, dando efectivo perfil al principio que desde Locke y Montesquieu se planteara acerca de la conveniencia, en un Estado de Democracia clásica, de atender al principio de independencia y separación de poderes. La última de las competencias que le vino a ser conferida a la Corte Suprema de Justicia, en el artículo 41 del Acto Legislativo N°3 de 1910, fue la de pronunciarse sobre la exequibilidad o inexecuibilidad de las leyes o decretos acusados ante ella como inconstitucionales.

Con esta nueva atribución que se le concedió al Poder Judicial, no sólo original sino de gran trascendencia desde el punto de vista del Derecho público, se esperaba una nueva dinámica y un papel más protagónico del juez en la conducción de los asuntos públicos en un Estado que pretendía igualmente hacerse más garantista. El redactor de tal reforma, como ya lo anotamos antes, en buena medida fue el Doctor Nicolás Esguerra, quien en la sesión de instalación de la Asamblea, el 15 de mayo de 1910 presentó un proyecto de Acto Legislativo, que prácticamente fue el derrotero que se siguió, hasta aprobarse finalmente tras debates y discusiones⁵¹, en las que no faltó la observación de ciertos asambleístas acerca de que algunas de las disposiciones adoptadas en realidad excedían las atribuciones propias de la Asamblea, que no se había limitado al estricto derrotero para la cual había sido convocada. No obstante, de la obra de aquel cuerpo constituyente se puede predicar que fue un logro revolucionario, pues se planteó nada menos el hecho de que la Constitución debía preferirse a la Ley, y, lo más importante, se definieron los medios, criterios y el órgano encargado de hacerlo posible.

Se rompió con una inveterada tradición compartida inclusive por los hombres de letras jurídicas, apegados a la tradición montesquiana, con grandes recelos frente a la figura y poder del juez. Por ejemplo, un gran conocedor del Derecho público de la época como el doctor José Vicente Concha, si bien llegaba hasta aceptar que el juez podía colocarse por encima del Poder Ejecutivo, consideraba que nunca podría mostrarse por encima del Legislador sin

51 Ya con anterioridad había tenido ocasión de ser presentado ante el Congreso en 1909 un proyecto de Acto Legislativo semejante, «tendiente a ‘sustituir’ [sic] la que rige actualmente —la Constitución de 1886—, con una que tuviera carácter nacional y fuera obra de transacción entre los extremos partidos colombianos». Exposición de motivos del proyecto Reformatorio de la Constitución, mayo 16 de 1910 en SEGOVIA. Op. Cit. p. 49.

desvirtuar la misma democracia, con lo que se erigía en un exégeta más de lo que hoy día se denomina la tesis monista de la democracia constitucional

Por el contenido de esta reforma constitucional Garavito, el relator de la primera Corte que estrenó su nuevo papel, llegó a expresar de manera optimista que Colombia había sido, «de este modo, el primero de los países del mundo que ha provisto de manera práctica a la defensa de la Constitución, confiando franca y expresamente al Poder Judicial la guarda de sus preceptos contra los ataques de la ley»⁵³. Algo que se hizo con anterioridad a la creación de los tribunales concentrados de tipo kelseniano que se impondrían en Europa luego de la Segunda Guerra Mundial.

De manera pues que, en el Derecho colombiano, no fue sino hasta iniciar esta década del siglo XX cuando se evidenció la verdadera importancia de consolidar el ejercicio de un control de constitucionalidad serio y profesional en manos de un órgano técnico, un control judicial de constitucionalidad tal y como hoy desata la crítica de teóricos conservadores como A. Bickel con su “dificultad antimayoritaria” o el problema de justificar la anulación de una decisión adoptada por una mayoría en el Parlamento⁵⁴. La desconfianza en el poder coyuntural de las mayorías se evidencia en los republicanos colombianos que a principios del siglo XX adoptaron nada menos que una medida “contramayoritaria” como es finalmente el “control judicial de constitucionalidad” y su instrumento la acción ciudadana de inconstitucionalidad⁵⁵. Problema al que en la Colombia de la época ya se le había dado respuesta, la misma que hoy desde las trincheras del neoconstitucionalismo se esgrime: «El Derecho Público de los pueblos, considerado en lo que tiene de común en todos, o sea por su aspecto general o científico, reconoce la necesidad de que sus preceptos no sean vulnerados por disposiciones más o menos transitorias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyas facultades están limitadas por el Constituyente, que es el supremo de todos. Se parte de la base de que el Código Fundamental, manifestación del querer soberano, de la voluntad consciente y racional del país, no debe quedar a merced de los caprichos políticos de una mayoría legislativa, ni de los antojos interesados de un mandatario: de aquí que los Estatutos de la generalidad de los países de gobierno representativo impongan, para ser reformados,

52 Concha, en este sentido había presentado ante la Cámara de Representantes un proyecto de Reforma constitucional en la que le concedía a la Corte Suprema de Justicia la facultad de decidir definitivamente sobre la validez o nulidad de los Decretos dictados por el gobierno nacional bajo el estado de sitio, control que se realizaría mediante la acción ciudadana y con intervención del Procurador General de la Nación. Ampliar en CHINCHILLA. Op. Cit. p. 8, quien a su vez se remite a RESTREPO PIEDRAHÍTA, Carlos. Tres ideas constitucionales. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1986. p.51.

53 GARAVITO A., Fernando. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Años 1914 a 1919). Tomo Segundo. Imprenta Nacional. Bogotá. 1921. p. IV

54 Ampliar en CASTAÑO ZULUAGA, Luis Ociel. “Tribunales Constitucionales, Democracia, Parlamento y mayorías políticas”, en Poder Judicial, Democracia y control de constitucionalidad. Editorial Leyer. Bogotá DC. 2010. Principalmente pp. 426-427

55 Ampliase en RODRÍGUEZ PEÑARANDA, María Luisa. “La acción pública de inconstitucionalidad como mecanismo corrector de la crisis de la representación en Colombia, 1910-2003” en Análisis Político. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia. N° 52. Septiembre-diciembre de 2004. pp. 21-33 (principalmente en p. 28).

más condiciones de las requeridas para expedir la ley; que algunos exijan a los funcionarios juramento de cumplirlos y respetarlos, y aún castiguen criminalmente sus infracciones»⁵⁶.

Aquella fue en Colombia una generación de juristas avezados adelantada a su tiempo, al tanto de para dónde marchaba el mundo del Derecho Público, lástima que las generaciones siguientes no estuvieron a su altura. Revolucionario, aún hoy día, eso de concebir una acción pública de inconstitucionalidad, diseñada para hacer más efectivo y garantista, más amplio el ejercicio del control judicial de las leyes y de defensa de la Constitución.

Cabe anotar cómo en el mundo occidental ya se contaba con la facultad igualmente conferida al Poder Judicial para que le diera aplicación preferente a la Constitución sobre la Ley, como ocurría por ejemplo en Grecia y en Noruega, con una medida plausible a favor de la Constitución, pero en donde la guarda quedaba limitada a los derechos de los particulares que controvertían en un juicio determinado y con efectos interpartes solamente, se dejaba de lado la posibilidad de decidir definitivamente el asunto de la inexecutableidad, con lo que se daba pie a fallos contradictorios sobre la validez de una misma disposición legal, acrecentando el riesgo de la inseguridad jurídica. Inconvenientes éstos, propios del control difuso, que pretendía superar el sistema colombiano con aquella reforma.

A modo de conclusión

El Control de Constitucionalidad de las normas, más o menos pleno, como es concebido y opera incluso hoy, únicamente empieza en Colombia en propiedad a partir del Acto Legislativo N° 3 del 31 de octubre de 1910. Por primera vez la Carta Fundamental del Estado delineó un control efectivo para contener los posibles excesos de los poderes públicos y depositó la guarda, defensa e integridad del Estatuto Superior y los derechos en ella consagrados en el órgano judicial. Sólo fue allí cuando se efectuó el reconocimiento de la jerarquía normativa de la Constitución, mediante la consagración de la acción pública de inconstitucionalidad como recurso del ciudadano para asumir la defensa del ordenamiento jurídico positivo. Acción pública atribuida al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Algo que permitió dotar de cierta estabilidad a la propia institucionalidad, fortaleciendo, de paso, la conciencia pública, el acatamiento al imperio de la Constitución y de la ley. A partir de dicha reforma en Colombia se aceptó que la ley no tendría fuerza suficiente en cuanto y en tanto el Poder Judicial no decidiera sobre ella de manera definitiva, que si bien el Legislador era su artífice, quien la dotaba de la legitimidad respectiva para su vinculatoriedad era el órgano judicial.

A esta reforma se debe la democratización del control de constitucionalidad, antes en manos del presidente de la República y del propio Congreso de la República, y, desde entonces hasta el presente puesto en manos de cualquier ciudadano, con el derecho de poderlo impetrar ante la Corte Constitucional —en la actualidad— para que en un control de naturaleza abstracta asuma la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico incluso contra

⁵⁶ GARAVITO A., Fernando. Op. Cit., p. V.

la voluntad del Ejecutivo o del propio Legislativo⁵⁷. Desde entonces quedó enterrada en Colombia la idea de que el examen de constitucionalidad de las leyes se debía realizar, al modo francés, en el curso de su elaboración y por quienes estaban legitimados por el pueblo en virtud del mandato de representación para realizarlo.

Con propiedad, podríamos expresar que el Estado constitucional de Derecho, por lo menos desde el punto de vista formal, nació en Colombia con este Acto Legislativo de 1910. La guardia de la integridad de la Constitución confiada a la Corte Suprema dejó de ser desde entonces una mera potestad facultativa, para ser ejercida a su arbitrio o conveniencia, sino que, por el contrario, se convirtió en todo un imperativo al que se debía tal corporación; siendo su obligación sostenerla y defenderla contra cualquier ataque, proviniese de donde proviniese, ya de los ciudadanos, de los particulares o de los mismos poderes políticos constituidos.

Bibliografía

—BACHOF, Otto. . Taurus. Madrid. 1963.

—BLANCO VALDÉS, Roberto L. El Valor de la Constitución. Alianza Editorial. Madrid. 2ª Ed. 1998.

—BREWER—CARÍAS Allan R. “La justicia constitucional en América Latina” en Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. N°309. Julio de 1997. Santafé de Bogotá. p.125

—CAJAS SARRIA, Mario Alberto. “Acerca del control judicial de la reforma constitucional en Colombia” en Revista Iberoamericana de Derecho. 2007.

—CASTAÑO ZULUAGA, Luis Ociel. “Tribunales Constitucionales, Democracia, Parlamento y mayorías políticas”, en Poder Judicial, Democracia y control de constitucionalidad. Editorial Leyer. Bogotá DC. 2010.

—CASTAÑO ZULUAGA, Luis Ociel. La prensa y el periodismo en Colombia: Una visión liberal y romántica de la comunicación” en Repertorio Histórico, Academia Antioqueña de Historia. Medellín. 2002.

57 Y así se entendió en el seno de la Corte Suprema de Justicia en temprana época, cuando se estrenaba como órgano de control de constitucionalidad, como se desprende del salvamento de voto de los magistrados Eduardo Villegas y Rafael Navarro y Eusse en sentencia del 20 de abril de 1912. Gaceta Judicial XX.

Luis Carlos Sáchica, reconocido tratadista colombiano de opinión moderada —aún más decantada al final de su vida—, frente al alcance del referido artículo 41 del Acto Legislativo N°03 de 1910, tuvo una sagaz observación, en el sentido de señalar que podía ser discutible el pretendido control constitucional, vía jurisdiccional, que se podría realizar de los Actos Legislativos, puesto que el Constituyente, como depositario de la soberanía, no podía admitir restricciones en el ejercicio de sus prerrogativas. Esta falla, conceptuándola así, no demerita la importancia del artículo, sino que evidencia el celo por ajustar la plenitud del ordenamiento normativo al broquel constitucional.

- CHINCHILLA HERRERA, Tulio. “Concepciones sobre el Juez constitucional en la reforma de 1910: una cuestión de confianza” en *Diálogos de Derecho y Política*. N°3. Enero—abril de 2010 (Revista electrónica). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. 2010. Medellín.
- DUEÑAS RUÍZ, Oscar José. *Control constitucional. Análisis de un siglo de jurisprudencia*. Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá. 1997.
- DUEÑAS RUÍZ, Oscar José. “Los sistemas jurídicos al servicio de los derechos fundamentales” en *Teoría constitucional. Liber Amicorum en Homenaje a Vladimiro Naranjo*. Cristina Pardo Schlesinger, Carlos Parra Dussan (Editores académicos). Universidad del Rosario. Bogotá. 2006.
- ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. “La Reforma Constitucional de 1910” en *Historia Constitucional de Colombia, siglo XX*. Tomo II.
- FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales (Debate con BACCELLI, BOVERO, GUASTINI)*. Madrid. Trotta. 2001.
- GARAVITO A., Fernando. *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Años 1914 a 1919)*. Tomo Segundo. Imprenta Nacional. Bogotá. 1921.
- GIACOMETTE FERRER, Ana. “Acción pública de inconstitucionalidad de las leyes” en *la Ciencia del Derecho Procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio*. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 1988.
- HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías. *La pena de muerte en Colombia, 1821—1910*. Sic Editorial Ltda. Bucaramanga. 2007.
- HOLGUÍN MORA Tomás y TORRES HOLGUÍN Paula (Compiladores). *Carlos Holguín Holguín. Escritos*. Universidad del Rosario. Bogotá. 2005.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Universidad de los Andes. Legis—Universidad Nacional. Bogotá. 2005.
- MALAGÓN PINZÓN, Miguel. “La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario” en *Estudios Socio jurídicos*. N°9—2, diciembre de 2007. Universidad del Rosario. Bogotá.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando. “Las reformas constitucionales de período Reyes” en *Historia Constitucional colombiana, siglo XX*. Tomo II. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección Clásicos. Bogotá DC. 2010.
- MOLINA BETANCUR, Carlos Mario (editor académico). “¿Limitar o fortalecer la Corte Constitucional?” en *Corte Constitucional: 10 años, balance y perspectivas*. Centro Editorial Universidad del Rosario. Bogotá.

- MONROY CABRA, Marco Gerardo. “El Control de constitucionalidad” en Ideas políticas, filosofía y Derecho: El Maestro. Liber Amicorum en Homenaje a Alirio GÓMEZ LOBO. Oscar DELGADO SÁNCHEZ (Compilador). Universidad del Rosario. Bogotá. 2006.
- NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría constitucional e instituciones políticas. Temis. Santafé de Bogotá. 1994.
- PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Trotta. Madrid. 2003.
- RAMÍREZ MARTÍNEZ, Evelio. Presentación del libro La prensa y el periodismo en Colombia: Una visión liberal y romántica de la comunicación” en Repertorio Histórico Academia Antioqueña de Historia. Año 99. N°263. Abril de 2003.
- RESTREPO PIEDRAHÍTA, Carlos. Tres ideas constitucionales. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1986.
- RESTREPO PIEDRAHÍTA, Carlos. “Estudio Comparativo” a las Constituciones de Colombia, contenido al final del tomo IV de la Obra de Manuel Antonio POMBO y José Joaquín GUERRA. Constituciones de Colombia. Banco Popular. Bogotá. 1986
- RÍOS PEÑALOZA, Gilma. “Los constituyentes de 1905 y 1910” en Revista Credencial de Historia. Bogotá. Edición 13, enero de 1991.
- RODRÍGUEZ PEÑARANDA, María Luisa. “La acción pública de inconstitucionalidad como mecanismo corrector de la crisis de la representación en Colombia, 1910—2003” en Análisis Político. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia. N°52. Septiembre—diciembre de 2004.
- RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo. “Relación entre los poderes judicial y legislativo”, en Por el reinado del Derecho: Escritos varios. Imprenta la Luz. Bogotá. 1927.
- SÁNCHEZ, Carlos Ariel. “La administración de justicia en el siglo XX desde la Constitución de 1886 a la Carta Política de 1991” en Revista Credencial de Historia. N°136. Abril de 2001. Bogotá.
- SANTOS MOLANO, Enrique. “El quinquenio de la modernización” en Revista Credencial de Historia. Edición 175. Julio de 2004.
- SEGOVIA, Lácides. Historia de las leyes. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección Clásicos. Bogotá DC. 2010.
- TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santafé de Bogotá. 1996.
- TORRES ALMEIDA, Jesús C. Murillo Toro. El Tiempo. Bogotá. 1984.
- VÁSQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. “La Constituyente: un violín que sirve para todo. Desde la Convención de Ocaña hasta la ANAC de Laureano Gómez, una síntesis de la

Constituyente colombiana” en Revista Credencial de Historia. Edición 5, mayo de 1990. Bogotá.

- Decreto N°126 del 25 de febrero de 1910.
- Decreto N°167 del 4 de marzo de 1910
- Ley 1410 del 13 de septiembre de 2010
- Acto Legislativo N°01 de 1905
- Acto Legislativo N°03 de 1910
- Acto Legislativo N°01 de 1986
- Constitución de la Provincia de Cundinamarca de 1811
- Constitución Política colombiana de 1863
- Constitución Política colombiana de 1886
- Constitución Política colombiana de 1991

LA PALABRA Y SU VALOR EN LA SOCIEDAD

Autor: Máximo Alberto Duque Piedrahíta M.D.¹

Resumen

La palabra es la célula fundamental de la comunicación en todos los idiomas. Cumplir la palabra empeñada es signo de autorrespeto y respeto con quienes se convida y se interactúa. Sin embargo, en la sociedad moderna la palabra ha perdido sentido. La palabra dicha, y su significado en la sociedad, merece ser rescatada. El honor de cumplir lo prometido, la credibilidad de quien siempre habla con la verdad, la certeza de la deuda que se pagará, los valores de la honestidad, la sinceridad y la buena fe no deben ser menospreciados ni reemplazados por papeles que no siempre son garantía de cumplimiento. Aquel que incumple su palabra suele también incumplir lo que escribe.

Abstract

The word is the fundamental cell of communication in all languages. Fulfilling the committed word is a sign of self-respect and respect with those who we interact with. However in modern society the word has lost its meaning. The word bliss, and its meaning in society, deserves to be rescued. The honor of fulfilling what was promised, the credibility of one who always speaks with the truth, the certainty of the debt that will be paid, the values of honesty, sincerity and good faith should not be underestimated or replaced by papers that are not always a guarantee of fulfillment. He who breaks his word also tends to break what he writes.

Un día entre los armarios de la farmacia veterinaria de mi padre encontré unos viejos libros de contabilidad, tenían páginas con los nombres de los potreros de la finca: “*malagana, el brujo, quebradoncita, el tusero...*” y en cada uno estaban los nombres de vacas, toros, terneros y novillos: “*La Perla, La Mona, Cachaco, Carisucio...*”. Decenas de nombres y en muchos de los casos las vacas tenían debajo la lista de las crías. Había otros nombres que correspondían a mulas, caballos, yeguas, potros y potrancas: “*Mariacandela, Siete Leguas, La Gitana, Lucio Vás-*

¹ Médico Cirujano de la Universidad CES –Medellín–. Especialista en Medicina Forense de la Universidad Nacional de Colombia –Bogotá–. Especialista en Antropología Forense de la Universidad Nacional de Colombia –Bogotá–. Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra –Bogotá–. Actualmente profesor de la Universidad Militar Nueva Granada

quez, *La Esterlina, Luz Marina...*” e igualmente las crías respectivas. Los ganados de la finca del Río en Ituango sumaban más de 600 animales. Y pregunté ¿por qué les tenían nombres a tantos animales, si era más fácil ponerles un número o contarlos para llevar esas cuentas con más facilidad?

La respuesta de mi padre fue clara: “*los vaqueros no sabían contar, ni leer ni escribir, por eso se le ponían nombres a todo el ganado*”. Esto significaba que los trabajadores memorizaban miles de nombres, y conocían todo el ganado por su cara o por las pintas del cuero o la forma de los cachos. Llegaban a los filos y recogían el ganado en las cañadas para ver que todos estuvieran completos y en buen estado, sabían cuáles animales estaban en cada vega o corral, pero no sabían cuántos. A los terneros recién nacidos les ponían nombre y meses después se acordaban de la edad, cuándo les tocaba el destete o las vacunas. No llevaban libretas de apuntes, sino que por las tardes o el domingo daban verbalmente su informe y los datos se transcribían a los viejos libros de manera minuciosa.

Entonces le pregunté a mi padre: ¿y cómo hacían los negocios de ventas y compras de los animales?, de nuevo la respuesta fue sencilla: “*de palabra*”. De nada valían papeles que nadie sabía leer, y mucho menos los sabían archivar o redactar, el compromiso de palabra movía toda la economía en las veredas y pueblos, hablando se negociaban cosas baratas y también grandes transacciones, se arreglaban las diferencias entre personas y familias, se definían los linderos de las fincas, se pedían plazos y se fiaban mercados en las tiendas.

La palabra es la célula fundamental de la comunicación entre los seres humanos. No es el único medio, pero sí es el principal para entender y hacernos entender. Todos los idiomas del mundo tienen la palabra como la pieza fundamental con la cual se arman las frases. Hay palabras largas y otras muy cortas, y agregando ciertos sonidos o acentos las frases pueden tener sentido de pasado, presente, futuro, propuesta, pregunta, condición, afirmación, negación, amenaza, enojo y mucho más.

Desde el antiguo protoindoeuropeo (5000 años atrás)², raíz común de las lenguas que hoy empleamos en la mayor parte del mundo, los idiomas evolucionan a gran velocidad y se ven influenciados por numerosos factores, como el clima, la cultura, la ciencia, la historia, las vías de comunicación, la educación y el deseo instintivo del ser humano de progresar. Eso explica que el lenguaje de los seres humanos tenga diferencias entre las distintas regiones y países o entre la forma de hablar en el caribe y las expresiones y tonos del altiplano.

El ser humano primero aprende a oír y a entender el idioma. Eso lo vemos con facilidad cuando una niña de un año y medio de edad entiende lo que su madre le dice. Luego poco a poco aprende a hablar a medida que imita los sonidos y los asocia a las personas, los animales, los objetos, los lugares e inclusive a los conceptos más abstractos. Con el paso de los meses los niños arman frases más complejas y cuando llegan a los tres o cuatro años ya entienden y hablan con fluidez la lengua vernácula. Toda esta función requiere de unos grupos de neuro-

²VIOLATTI, CRISTIAN. Las lenguas indoeuropeas (traducido por Baranda, Rosa). World History Encyclopedia. <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-12793/las-lenguas-indoeuropeas/> (visitado marzo 17 2022)

nas que están en el cerebro, entre ellos lo que se conoce como área de Wernicke, cerca de la corteza auditiva y que nos permite entender; y el área de Broca que está en la zona frontal y es la encargada de producir el lenguaje. Además, se necesitan estructuras anatómicas para que el sonido sea percibido con los detalles necesarios y que el cerebro los pueda interpretar.

Veamos el caso de una persona cuyo idioma es el español, lo entiende y lo habla. Pero si se le habla en árabe por primera vez, seguramente no lo va a comprender, aunque tenga los oídos y el cerebro en perfectas condiciones. Es decir que puede escuchar sonidos pero no los podrá interpretar. Con el paso del tiempo podría aprender ese idioma, comprendiendo sus sonidos y practicando imitarlos para poder comunicarse con quienes hablan ese lenguaje y para eso entran en juego una serie de habilidades como los movimientos de la lengua, los dientes, los labios, la garganta y la respiración.

En algún momento de la historia, muy probablemente en Mesopotamia y poco después en Egipto³, la palabra pasó de ser un sonido y empezó a tener una representación gráfica⁴. El ser humano se inventó los caracteres que al ser dibujados en una superficie representaban un sonido. Primero fueron pictogramas que representan palabras y objetos, posteriormente se avanzó a símbolos pictográficos que componían un sistema capaz de expresar ideas abstractas y más recientemente usamos alfabetos que con menos de 30 caracteres y unas pocas reglas gramaticales pueden expresar infinidad de ideas.

Para quienes usamos el español es fácil entender que un cierto sonido que se hace con la boca abierta y exhalando aire mientras vibran las cuerdas vocales y mantenemos la lengua en el piso de la boca, lo podemos representar con dos líneas oblicuas interceptadas en el vértice y conectadas por una línea horizontal más pequeña en la zona media: A. Pero si el mismo sonido lo hacemos formando un pequeño círculo con los labios y levantando sutilmente la lengua, entonces lo representamos con un círculo: O, y así sucesivamente. Si los combinamos en pequeños conjuntos de figuras formamos dibujos que representan palabras y si ponemos más y más palabras construimos textos.

Hay idiomas que se escriben, es decir que se dibujan, de izquierda a derecha, otros como el árabe se dibujan de derecha a izquierda, hay algunos que no se escriben letra por letra sino que tienen ciertos dibujos para representar toda una palabra o todo un concepto, como el mandarín. Y también el ser humano inventó los números, que en la actualidad los manejamos con diez simples figuras que podemos combinar de manera infinita y representar con ellos cualquier cantidad. Y también inventamos ingeniosas maneras de sumar o restar números y de abreviar sumas y restas consecutivas sencillas o complejas con lo que llamamos operaciones matemáticas que también representamos con dibujos que llamamos signos.

3 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS -ONU-. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS -ACNUR-. Las 3 primeras civilizaciones del mundo que usaron la escritura. https://eacnur.org/blog/primeras-civilizaciones-del-mundo-que-usaron-la-escritura-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/ . Visitado maro 17 de 2022.

4 GNANADESIKAN, AMALIA E. The Writing Revolution: Cuneiform to the Internet (en inglés). John Wiley & Sons. (13 de septiembre de 2011). ISBN 9781444359855.

Los viejos campesinos de Ituango no conocían y no sabían interpretar esos dibujos que llamamos escritura. Para ellos la palabra escuchada y hablada era suficiente. Quien deshonra su propia palabra deshonra a su familia y pierde su patrimonio más importante que es la confianza o credibilidad que le tiene su entorno social, su propia comunidad. Nadie quiere hacer negocios o tener tratos con quien no tiene palabra.

Poco a poco la palabra hablada parece perder su fuerza y va siendo reemplazada por la palabra dibujada, o escrita. Al compromiso de palabra le sumamos un contrato que lo respalde o una letra de cambio con la que podemos obligar al deudor, hemos exagerado tanto que durante un buen tiempo los expedientes en los despachos judiciales llegaron a pesar más que las personas que allí trabajaban. La vida moderna ha llevado a que los novios y los amigos a veces se comuniquen menos conversando y más por mensajes de texto escritos en teléfonos celulares.

La palabra dicha, y su significado en la sociedad, merece ser rescatada. El honor de cumplir lo prometido, la credibilidad de quien siempre habla con la verdad, la certeza de la deuda que se pagará, los valores de la honestidad, la sinceridad y la buena fe no deben ser menospreciados ni reemplazados por papeles que no siempre son garantía de cumplimiento. Aquel que incumple su palabra suele también incumplir lo que escribe.

Desde el momento en que aparece el incumplimiento a la palabra, aparece la necesidad de respaldar lo dicho con un escrito, por ejemplo con una firma o con un papel que tiene los sellos de una oficina de notario o con otros instrumentos que reemplazan la confianza en la palabra y la vuelven superflua ante la presunta validez de un documento.

Las comunidades wayuu hablan su propio idioma conocido como wayunaiki. Esta, como muchas otras lenguas de comunidades nativas americanas, es un idioma ágrafo, es decir, que originalmente no tiene escritura. Para las familias uno de los valores más importantes, legado de sus ancestros, es el valor de la palabra. Y aunque actualmente se ha buscado utilizar el abecedario latino internacional moderno (que tiene como base el alfabeto romano antiguo) para escribir palabras del idioma wayunaiki, la palabra hablada sigue siendo mucho más valiosa que la palabra escrita⁵.

En estas comunidades decir la verdad y cumplir la palabra es algo más que un acto de honestidad y uno de los valores de toda buena persona. Decir la verdad y cumplir lo prometido no es excepcional, como infortunadamente se puede ver en comunidades occidentales, todo lo contrario, es la regla fundamental que se le inculca a los niños en sus hogares. Lo que se dice se presume verdad, ¿para qué mentir?, ¿por qué dudar de lo que otra persona dice?

⁵ Acorde al portal www.tuuputchika.com (enlace: <https://www.tuuputchika.com/2019/08/22/la-guajira-y-el-pueblo-wayuu-en-el-censo-2018/> . Documento publicado por Mauricio Ramírez Álvarez, visitado enero 4 de 2021), se informa que “...El censo también reveló que mientras a nivel nacional el 95.3% de la población sabe leer y escribir, entre la población indígena (todas las etnias del país) lo hace el 84%, pero entre la población wayuu solo saben leer y escribir el 36.2%. también señala que el 89,1% de la población Wayuu que habla la lengua nativa (wayunaiki), el 4,6% no la habla pero la entiende y el 6,3% no la habla ni la entiende...”

En la comunidad wayuu el papel firmado, independientemente de que tenga muchos sellos y otras adiciones, no es más válido que la palabra. Quien no respeta y no honra su propia palabra no vuelve a ser digno de confianza y su rol social se deprecia de manera importante.

En caso de conflicto las familias y las comunidades cuentan con el pütchiput, pütchipü'ü, o los pütchipü'üis (la manera de escribir esta palabra es variable, por lo ya explicado: el wayunaiki es una lengua ágrafa, usar el alfabeto latino para representarla es algo nuevo y aun no hay reglas ortográficas homogéneas). A esta figura en la cultura occidental le dicen “palabrero” que no es una palabra exacta para definir el rol real que tiene esta persona.

El sistema normativo del pütchipü'üi fue inscrito en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad de la UNESCO desde el año 2010⁶, y la institución lo describe de la siguiente manera: *“Inspirado en principios de reparación y compensación, este sistema es aplicado por las autoridades morales autóctonas: los pütchipü'üis o “palabrerros”, personas experimentadas en la solución de conflictos y desavenencias entre los clanes matrilineales de los wayuus. Cuando surge un litigio, las dos partes en conflicto, los ofensores y los ofendidos, solicitan la intervención de un pütchipü'üi. Tras haber examinado la situación, éste comunica a las autoridades pertinentes su propósito de resolver el conflicto por medios pacíficos. Si la palabra –pütchikalü– se acepta, se entabla el diálogo en presencia del pütchipü'üi que actúa con diplomacia, cautela y lucidez”*⁷.

El pütchipü'üi es escogido para esa carrera u oficio, su formación toma tiempo y dedicación, combina la vocación de servicio con el don de la oratoria sencilla y creíble. Es el depositario de la confianza de las comunidades. Su función es en buena parte la de un mensajero, un conciliador y también un juez, dado que tiene la facultad de decidir y de asignar compensaciones, castigos y beneficios entre las partes que lo convoquen. Por eso el término “palabrero” es insuficiente para describir sus tareas. *“La función de pütchipü'üi recae en tíos maternos –parientes especialmente respetados en el sistema de clanes matrilineales de los wayuus– que se destacan por sus virtudes en el plano ético y moral”*⁸.

En un reciente estudio realizado por la Universidad Militar Nueva Granada⁹ se describe al Pütchipü'ü como el *“pensador de lo pacífico, a partir de la institución moral de la palabra, éste actúa como delegado mediador y especialista en la resolución pacífica de conflictos, en cuya función social recrea la palabra que integra el saber ancestral y los fundamentos de vida social, espiritual y mitológica del Ser Wayúu. Su figura representa todo el sistema de compensación que se entrega por daños y perjuicios ocasionados”*

6 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO). El sistema normativo de los wayuus, aplicado por el pütchipü'üi (“palabrero”). Disponible en <https://ich.unesco.org/es/RL/el-sistema-normativo-de-los-wayuus-aplicado-por-el-ptchipi-palabrero-00435>. Visitado marzo 14 de 2022.

7 Ibid.

8 Ibid.

9 UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. Estudio socioantropológico sobre la comunidad indígena wayuu. Autores: Barbosa Fontecha, Carlos Augusto y Espinel Castañeda, Laura Paola. División de Medio Universitario, Extensión y Proyección Social. Bogotá, Colombia. 2022

El entrenamiento del Palabrero se hacía en Andayá, lugar donde abundaban los pájaros, y se le pedía al futuro palabrero que se concentrara observando a su alrededor, escuchando los sonidos que percibía, si su respuesta era que no escuchaba nada, debía volver a Andayá y hasta que lograra describir lo que escuchaba.

En la comunidad Wayúu se cree que cuando se desarrolla la facultad de escucha, se desarrolla la facultad de la palabra”. Aparece este principio fundamental: para aprender a hablar, primero hay que aprender a escuchar.

Miles de litigios y conflictos que ahora llegan a los tribunales se evitarían si la sociedad volviera a cumplir y a respetar la palabra empeñada. La sanción moral a quien no cumple sus promesas, la vergüenza que inhibe el impulso de mentir, la capacidad de decir la verdad de frente, son valores que deben rescatarse antes de que se extingan en un país donde se tolera la mentira y donde la palabra es ruido en el vacío, o planteamiento de fácil retractación, si no cuenta con papeles que la respalden.

Reaprendamos como sociedad a dar nuestra palabra y a cumplirla. Reavivemos el sentido de la palabra sencilla y honesta, creíble y sincera. Honrar la palabra empeñada es autorrespeto y respeto a todos con quienes se convive o interactúa.

EL DERECHO EN LA CUARTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL

Por: Diego Fernando Salas Rondón*
Magistrado de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín

Nada cambiará el mundo y la historia de la humanidad en tan breve espacio de tiempo como lo hará la llamada Cuarta Revolución Industrial, basada en sistemas ciberfísicos, esto es, que combinan infraestructura física con software, sensores, nanotecnología, y tecnología digital de telecomunicaciones¹.

Parte de este salto tecnológico es la llamada web 3 y web 3D, como una evolución necesaria e inminente de la Internet, que de por sí ya marca un hito en lo que toca con la forma como los seres humanos se han venido relacionando en los últimos años.

Durante los primeros estadios de este ecosistema en red, los individuos empezaron a relacionarse de manera remota y posteriormente a través de fabulosas aplicaciones centrales dominadas por enormes capitales y empresas poderosas, por nombrar algunas, Facebook, Twitter y Amazon, que se apropiaron de los datos a través de protocolos incluidos en sus aplicaciones y de inteligencia artificial que permitían el análisis de la información de sus usuarios en forma masiva, mejorando el entendimiento de la población, sus gustos y con ello el consumo masivo.

La información se convirtió en la gran mercancía que generaba un significativo poder económico y determinaba el trasegar del comercio, beneficiando principalmente a los propietarios de las aplicaciones, utilizadas de manera incauta por la población en general, lo que promete encontrar su fin con la web 3, cuya filosofía principal es que los creadores de contenido conservarán la propiedad de sus datos y podrán incluso beneficiarse patrimonialmente de sus creaciones mediante el uso de plataformas descentralizadas, en las que participarán en la operación y gobierno de los propios protocolos.

Ello es posible mediante la implementación de la tecnología Blockchain, la cual se viene gestando desde el año 2008 y está llamada a revolucionar la industria, el comercio, la economía, las relaciones interpersonales y con ello la forma de encarar el ejercicio del derecho y la judicatura.

1 (https://docs.ufpr.br/~jrgarcia/macroeconomia_ecologica/macroeconomia_ecologica/Qu%C3%A9%20es%20la%20cuarta%20revoluci%C3%B3n%20industrial.pdf)

En un intento de sintetizar su entendimiento, puede decirse que se trata de un protocolo o software, si se quiere, cuya principal función es la de registrar transacciones, confirmarlas y validarlas para posteriormente organizarlas en bloques inmutables, todo ello en forma descentralizada.

El escaso conocimiento de la industria informática por la comunidad jurídica genera temores y en especial preguntas sobre ¿cómo es posible que un concepto tan sencillo y elemental transforme la sociedad y la economía mundial?

Desde ya, debe decirse que se debe en gran parte a Satoshi Nakamoto, un científico, una organización, no se sabe a ciencia cierta quién es, solo que implementó un protocolo descentralizado, que permitía registrar a manera de libro mayor un gran número de transacciones que posteriormente eran validadas por los mineros, en nodos con alto poder computacional distribuidos mundialmente, para luego organizarlas en bloques inmutables, por lo que se obtenía una recompensa llamada Bitcoin.

Así, el Bitcoin (BTC) se creó como un medio de pago digital fundado en un sistema de encriptación, destinado a resolver los principales problemas del sistema financiero, como la manipulación de la banca central, la falta de acceso y democratización, asociada a los altos costos de las transacciones y la intermediación.

¿Una moneda digital? ¿Y quién la emite? ¿Qué fundamento intrínseco le asegura su valor? ¿Quién la maneja? ¿Encuentra su respaldo en algún gobierno o alguna corporación poderosa? Son las preguntas obligadas al respecto.

Pues bien, no la emite ningún gobierno o grupo poderoso, es simplemente el producto de un consenso informático, sin un fundamento más allá que la tecnología que le sustenta y que permite efectuar pagos seguros persona-persona (P2P), a través de transacciones que luego de verificadas se convierten en inmutables y que por tanto brindan plena confianza, como la que requieren las relaciones humanas, permitiendo un intercambio fácil, económico y casi que inmediato.

Como dicho consenso se ejecuta a través de nodos distribuidos, no es gobernado sino por el protocolo que le da vida; ningún Estado podrá entonces determinar aspectos relevantes, como la emisión de más Bitcoin (que por demás está limitada a 21 millones), pues ello iría en contra del código que le rige.

Antes de seguir tendremos que detenernos en el concepto que le da vida a este escrito: “LA CONFIANZA”. Un valor buscado incansablemente por la humanidad y el derecho; sin ella no es posible edificar una sociedad, una democracia, ni siquiera una relación afectiva. Toda la historia de la civilización ha girado en torno de su búsqueda denodada, se han escrito mil códigos y normas para que las personas puedan tener la seguridad jurídica de que a determinada acción la seguirá una consecuencia previamente acordada o dictada por la sociedad a través del legislador.

Marcelo Bergman y Carlos Rosenkrantz, en su libro *Confianza y Derecho en América Latina*, expresan al respecto: *“Cuando existe confianza, las interacciones humanas son más fluidas, dado que en ese marco las personas tienen menos motivos para vigilar a sus pares y están más dispuestas a apoyarse en los demás, lo que redundará en la producción de una mayor riqueza. La confianza puede ser un capital social en la medida que las personas muestran una más amplia disposición a participar en intercambios e interacciones con objeto de alcanzar un bienestar mayor. Donde existe una gran desconfianza, la disposición de los individuos a emprender proyectos colectivos es baja; en consecuencia, el bienestar social tiende a decrecer.”*

Actualmente, si vas a comprar un inmueble o a vender un automóvil, debes confiar en que una vez efectuado el pago, la tradición del bien será efectivamente realizada por el deudor; debes esperar que la cosa no haya sido vendida dos o más veces, que quien se dice ser propietario efectivamente lo sea o al menos se ponga en posición de traidor del dominio, y esperar que dicho bien no sea embargado o salga del comercio de alguna forma antes de que se perfeccione la entrega.

Ante la existencia de los riesgos propios en los negocios, existen pólizas de cumplimiento con las que se pueden minimizar eventuales afectaciones económicas mediante la intervención de un tercero, normalmente autorizado por el Estado, que responderá en caso de que se presente el riesgo.

Con la finalidad de efectuar transacciones seguras entre dos o más sujetos, la sociedad se ha valido de la intervención de ese tercero que garantiza el éxito de las mismas, ejemplo claro es el sistema financiero, donde encontramos, comisionistas de bolsa, bancos, fiduciarias y todo tipo de contratos destinados a dar garantía y confianza a los actos, resultando ello oneroso y no en pocas ocasiones frustrante para las relaciones y negocios entre las partes.

De la misma forma, cuando el trabajador recibe su paga deberá confiar en que el Estado haya protegido el poder adquisitivo del dinero, o habrá comprometido su seguridad alimenticia y la de su familia, cuando un gobierno irresponsable decide simplemente imprimir más billetes para salir de una crisis política, sanitaria o de cualquier otra clase, generando lo que popularmente se conoce como el impuesto de los pobres, la inflación.

He aquí el meollo del asunto, la razón por la cual la tecnología Blockchain de Satoshi Nakamoto cambiará el destino de la humanidad, hará relaciones más sólidas, fuertes y confiables, pues con la misma se está logrando el éxito en operaciones entre iguales o peer to peer, haciéndolas más rápidas, eficientes, seguras y económicas, logrando que la confianza como bien superior sea realizable y prescindiendo de la intermediación.

Ya no se deberá temer el incumplimiento en los acuerdos sociales ni de los pactos privados; en términos de política monetaria los ciudadanos sabremos que ya no se imprimirán o se pondrán en circulación más monedas que las que el protocolo admite; en las transacciones, los Smart Contracts simplemente se encargarán de autoejecutar las instrucciones y condi-

ciones dictadas por las partes en su código fuente, previa confirmación de las circunstancias concertadas para su acaecimiento.

Este último aspecto es el gran aporte que la red de Ethereum ha impulsado a través de su cadena de bloques y que empieza a revolucionar el mundo del comercio y las finanzas. Un mundo por demás globalizado, donde las relaciones rompen con el principio de territorialidad, comprenden múltiples jurisdicciones o ninguna, donde no hay tiempo para que un tribunal de arbitramento o una corte operen con las vicisitudes que ello implica.

Hoy día la Blockchain empieza a manejar no solo la inmutabilidad y confianza en la ejecución de contratos privados², sino que se puede extender a las relaciones con la administración pública³, facilitando el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los contratistas, sin que se pueda perder ni un solo céntimo en la misma, a menos que en el código fuente, en el protocolo que le rige se incluya el pago de coimas, comisiones a políticos o grupos de influencia.

Un adecuado manejo de la información en forma que no sea manipulable, asociada a la internet de las cosas o a la inteligencia artificial, conseguirá a título de ejemplo un estricto seguimiento a la cadena de suministros, se reducirán al máximo los intermediarios y la posibilidad del error humano, haciendo mucho más eficiente los procesos económicos y sociales⁴.

Esta tecnología ha permitido la creación de los NFT o Tokens No Fungibles, por sus siglas en inglés, que no son otra cosa que una forma de propiedad —que al recaer sobre una cosa inmaterial no encuadra como derecho real en la forma descrita en el código civil— pues se expresa sobre activos digitales como obras de arte, terrenos virtuales, entre otros, que generalmente está representada en un código criptográfico que se trasmite igualmente en forma digital sin lugar a falsificaciones. Todo ello al margen de los derechos de exclusividad que las obras traen consigo.

Sí, efectivamente he dicho terrenos virtuales, lo que ahora es perfectamente posible a través del Metaverso, que se está erigiendo con fundamento en la tecnología Blockchain, es decir, un espacio virtual al que se puede acceder a través de la realidad virtual en una inmersión en 3D. Se trata de cualquier tipo de espacio que pueda ser imaginado por el hombre, el que además será susceptible de apropiación y en el que se construirán ciudades con centros comerciales, oficinas, quirófanos y universidades o simplemente mundos interesaciales repletos de seres extraordinarios con los que se interactúa a través de sensores. El abanico de posibilidades es infinito.

Actualmente ya se están tokenizando⁵ las propiedades, lo que permite a los pequeños inversionistas incursionar directamente en mercados exclusivos de grandes capitales como el

2 (<https://es.cointelegraph.com/news/monitor-supply-of-medical-devices-with-blockchain-technology-in-colombia>)

3 (<https://medium.com/kleros/kleros-un-protocolo-de-justicia-para-internet-920c28a588f1>)

4 (<https://es.cointelegraph.com/news/ibm-study-certifies-the-success-of-supply-chains-in-spain-with-the-support-of-technologies-such-as-blockchain>)

5 (<https://es.cointelegraph.com/news/tokens-in-the-real-estate-sector-what-is-housing-tokenization>)

inmobiliario, pues ello implica dividir el activo en participaciones digitales, obteniendo más accesibilidad y facilidad de transmisión de la titularidad.

En todo este entramado ciberfísico necesariamente el derecho y la administración de justicia tal y como los conocemos desde la antigüedad, tendrán que ser replanteados; deberá abrirse el espacio para nuevos conceptos; por qué no pensar en un contrato inteligente⁶ llamado “Proceso” con un protocolo que ejecute paso a paso y con todas las garantías cada etapa procesal; se deberá replantear entre muchas cosas la forma de prevenir y abordar la comisión de delitos en el Metaverso, en esa segunda realidad donde ya se han reportado actos que atentan contra la libertad sexual⁷.

El concepto de contrato de trabajo, salario, el pago con criptomonedas y un sinfín de situaciones para las que los abogados y jueces no han recibido capacitación y que efectivamente empezaremos a ver más temprano que tarde y ante las cuales el derecho y la administración de justicia no se pueden quedar atrás como un viejo dinosaurio rezagado ante la inminente evolución de la especie humana⁸.

6 <https://medium.com/kleros/kleros-un-protocolo-de-justicia-para-internet-920c28a588f1>

7 (https://www.semana.com/tecnologia/articulo/mujer-denuncia-que-fue-violada-virtualmente-en-el-metaverso/202222/?utm_term=Autofeed&utm_medium=Social&utm_source=Facebook#Echobox=1643735709);

8 (<https://www.uasb.edu.ec/ciberderechos/2022/01/05/desafios-juridicos-de-los-metaversos/>)

LA IGNORANCIA DELIBERADA EN DERECHO PENAL: SU INCOMPATIBILIDAD CON EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

Por: Juan Carlos Socha Mazo
Magistrado Sala Penal Tribunal
Superior de Armenia

Resumen

La ignorancia deliberada es entendida como la actitud asumida por el autor de una conducta dolosa, que, a pesar de tener la posibilidad de adquirir el conocimiento de los elementos mínimos objetivos del tipo, no lo hace, por lo que se le imputa responsabilidad dolosa sin que concurra el elemento conocimiento, pues este es reemplazado por la figura de la ignorancia deliberada.

Dicha figura tomó especial importancia en el ordenamiento jurídico español desde el año 2000 cuando el Tribunal Supremo comenzó a utilizarla en sus decisiones, acogiendo la figura del *willful blindness* proveniente del derecho angloamericano.

La ignorancia deliberada es incompatible con el ordenamiento jurídico colombiano, dado que, el concepto legal del dolo exige el elemento conocimiento, el que no puede ser reemplazado, so pena de violentar el principio de legalidad y prohibición de analogía *in malam partem*.

Palabras Clave

Ignorancia deliberada; *willful blindness*; dolo; dolo directo; dolo eventual.

Introducción

En este texto se pretende hacer una presentación de la figura de la ignorancia deliberada que ha tomado particular importancia desde el año 2000 cuando el Tribunal Supremo Español comenzó a utilizarla en sus decisiones, acogiendo la figura del *willful blindness* del derecho angloamericano.

El acogimiento de la ignorancia deliberada en el sistema judicial español ha sido materia de amplios debates y ante la globalización del derecho penal, se hace necesario analizar la compatibilidad de la figura con el sistema penal colombiano, teniendo en cuenta que el legislador creó un concepto legal de dolo, consagrado en el artículo 22 del Código Penal colombiano.

La discusión no nos puede ser ajena porque el derecho penal colombiano, desde el punto de vista dogmático, ha tenido como referente el sistema penal continental europeo y en especial el derecho penal alemán y español, por lo que se hace necesario estudiar las variantes dogmáticas que en dichos países se adoptan, con el fin de analizar su compatibilidad con nuestra legislación penal, para evitar que se haga un traslado o trasplante inconsulto de las nuevas teorías.

1. LA IGNORANCIA DELIBERADA

En este apartado se seguirá de cerca el estudio elaborado por el profesor Ramón Ragués i Vallés¹, así como los artículos en los que se debatió su propuesta en la revista *Discusiones*².

Como noción preliminar, la ignorancia deliberada puede entenderse como la actitud asumida por el autor de una conducta dolosa, que, a pesar de tener la posibilidad de adquirir el conocimiento de los elementos mínimos objetivos del tipo, no lo hace, por lo que se le imputa responsabilidad dolosa sin que concurra el elemento conocimiento, pues este es reemplazado por la figura de la ignorancia deliberada.

En primer lugar, se abordará la ignorancia deliberada en el sistema norteamericano, luego se estudiará cómo ha sido su tratamiento en la jurisprudencia española y, en tercer lugar, se analizará la ignorancia deliberada en el derecho continental europeo.

1.1. La ignorancia deliberada en el sistema norteamericano

El profesor Ragués al tratar la doctrina de la *willful Blindness* en el derecho penal angloamericano, explica que las discusiones sobre el tema datan de hace más de cien años; la primera sentencia en Inglaterra que habló del tema se profirió en 1861 y se refiere a los eventos en que el sujeto se pone en una situación de ceguera y a finales del siglo XIX había sido aceptada dicha doctrina, pero sin precisar cuál era el grado de sospecha requerido para afirmar que se actuó con ignorancia deliberada.

En Estados Unidos, la Corte Suprema se pronunció por primera vez sobre este tema en el año 1899, en una *obiter dictum* en la que explicó que se puede imputar un propósito específico cuando se mantiene deliberadamente en ignorancia respecto de su deber, manifestación que no tenía incidencia en el caso juzgado porque en la *ratio decidendi* no se aplicó la ignorancia deliberada, que fue citada en fallos posteriores por otros tribunales.

La teoría del *willful Blindness* se aplicó en la primera mitad del siglo XX a casos en los que se juzgaban delitos de bancarrota, en la década del 1970 a casos de narcotráfico y más recientemente a delitos contra el medio ambiente y blanqueo de dinero.

A pesar de ser una doctrina de frecuente aplicación, no existe consenso en norte américa sobre el contenido y alcance de la misma: i) hay quienes sostienen que contraviene la lega-

1 La Ignorancia Deliberada en Derecho Penal, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona 2007.

2 *Discusiones*, Número XIII de diciembre de 2013, Argentina.

lidad y proponen que el legislador reglamente los casos en los que se debe aplicar (Ira P. Robbins); ii) otros argumentan que ante las contradicciones de los diferentes tribunales de apelaciones, se debe abandonar esta teoría y centrarse en el elemento cognitivo (Jonathan L. Marcus); iii) se propende por crear una tercera categoría entre conocimiento e ignorancia deliberada (Robin Charlow); y por último, iv) se afirma que, contraría el principio de legalidad pues se trata de analogía que obedece a necesidades político criminales de represión del narcotráfico (Douglas Husak y Craig Callender).

Ragués concluye que existe un alto grado de discrepancia en la ciencia penal de los Estados Unidos sobre el alcance de la teoría del *willful Blindness*, lo que se ve agravado “por el particular sistema de fuentes del *common law* y por la oscuridad de los precedentes que se han ido perfilando...hasta el punto de que algunos autores no dudan en apelar a la acción del legislador como única forma de resolver la compleja situación creada”³.

1.2. La ignorancia deliberada en la jurisprudencia española

El Tribunal Supremo Español ha incluido en el dolo las actuaciones de ignorancia deliberada en los “supuestos en que el sujeto activo de un delito ha renunciado voluntariamente a adquirir los conocimientos que, en caso de haber tenido en el momento de realizar el tipo, habrían dado lugar sin duda, a una imputación dolosa”⁴.

La teoría de la ignorancia deliberada ha sido aplicada en casos de tráfico de drogas, blanqueo de capitales, terrorismo, tenencia de armas, estafa y alzamiento de bienes.

En un caso en el que el sujeto activo transportaba grandes cantidades de dinero se dio aplicación a la ignorancia deliberada estableciendo tres requisitos: i) la capacidad del sujeto de abandonar la acción, ii) el deber de obtener el conocimiento y iii) la obtención de un beneficio, pero no precisaron en qué consistía éste⁵.

En los primeros casos, el Tribunal Supremo utilizó la ignorancia deliberada como un indicio del elemento cognitivo del dolo eventual pero luego se consolidó la doctrina y “en casos de provocación del desconocimiento no es siquiera necesario acreditar la concurrencia del elemento cognitivo para imponer una condena por delito doloso”⁶, y se dijo que la ignorancia deliberada es una situación diferente, pero “equiparable al conocimiento”.

En las sentencias estudiadas sobre blanqueo de capitales, a juicio de Ragués, la ignorancia deliberada se convirtió, en unos eventos, en un “sustituto del dolo eventual”, se le trata como una forma de imputación subjetiva diferente al dolo directo y al dolo eventual, empero en otros casos se le trata como si fuese dolo eventual y suple el elemento cognitivo.

3 Obra citada pág. 93.

4 Obra citada pág. 22.

5 Obra citada pág. 25.

6 Obra citada pág. 31.

Dentro del Tribunal Supremo se presentaron voces disonantes y en un pronunciamiento se refirió a la ignorancia deliberada cuestionando que “si se tiene intención de ignorar es porque, en realidad, se sabe lo que se ignora. Nadie puede tener intención de lo que no sabe”⁷.

Después de analizar los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, el autor concluyó⁸:

No existe uniformidad en la aplicación de la doctrina, en las primeras sentencias la ignorancia deliberada es un indicio de la existencia del elemento volitivo del dolo eventual previa corroboración de la concurrencia del elemento cognitivo, pero con posterioridad sustituyó el elemento cognitivo, lo que daba lugar a una imputación dolosa o imprudente.

En algunos eventos después de hacer el análisis probatorio el tribunal concluía que existía dolo eventual, por lo que la mención de la ignorancia deliberada era innecesaria, pero en otros casos no se hace mención de los indicios porque no existían y por tanto no era posible deducir el conocimiento, el que era reemplazado por la figura de la ignorancia deliberada que se convierte en una categoría de imputación subjetiva que admite el dolo sin conocimiento.

1.3. La ignorancia deliberada vs el derecho continental europeo

Al hablar de la diferencia con el *common law*, Ragués anota que la ignorancia deliberada es mucho más limitada que el dolo eventual, pues este abarca casos en los que el sujeto activo prevé riesgos o probabilidad de que un elemento típico pueda llegar a concurrir, por lo que, de trasladarse la ignorancia deliberada en los términos que la aplican los tribunales estadounidenses quedarían impunes casos en los que en España se profiere condena, por lo que no tiene sentido utilizar dicha figura como un concepto que amplía el dolo, además, los alcances de dicha figura no están muy claros en los países en los que se aplica desde hace más de cien años.

Los tribunales acuden a la ignorancia deliberada para evitar impunidades que encuentran solución en el dolo eventual, usando la figura para no cumplir con la obligación de motivar con relación a la prueba del conocimiento, propio del dolo eventual.

Se corre el riesgo de condenar como autores dolosos a personas que estuvieron en condiciones de conocer, pero sin llegar a practicar pruebas sobre la voluntad de mantenerse en estado de ignorancia.

En el texto estudiado, el autor plantea cinco casos que denomina “ignorancia deliberada *stricto sensu*” en los que el sujeto activo logra evitar la obtención del conocimiento mínimo para que su conducta encuadre en el dolo eventual, debiendo ser sancionada su conducta como culposa, si fue prevista, o quedando en la impunidad, por lo que cuestiona que esos comportamientos merezcan permanecer en la impunidad.

⁷ Obra citada, Sala Segunda, pág. 49.

⁸ Obra citada, páginas 57 a 61.

Se duele el autor de que en los casos de desconocimiento provocado exista una laguna legal, dado que las teorías cognitivas y volitivas del dolo coinciden en que para que la conducta sea dolosa se debe haber obrado con un conocimiento mínimo de los elementos objetivos del tipo, por lo que considera que se debe recurrir a la ignorancia deliberada como respuesta a la impunidad.

Después de hacer un análisis crítico de los elementos de la ignorancia deliberada en el sistema norteamericano, Ragués propone una definición según la cual se encuentra en ignorancia deliberada “todo aquel que pudiendo y debiendo conocer determinadas circunstancias penalmente relevantes de su conducta, toma deliberada o conscientemente la decisión de mantenerse en la ignorancia con respecto a ellas”⁹.

Refiriéndose a la diferente necesidad de pena entre el dolo eventual, en el que existe una indiferencia grave, y la imprudencia, en la que existe indiferencia leve, plantea que, por excepción, ciertos supuestos de falta de representación tengan la misma necesidad de pena que el dolo eventual porque el grado de indiferencia es equiparable.

Y para determinar qué casos de ignorancia deliberada merecen la misma pena que la conducta ejecutada con dolo eventual, deben concurrir los siguientes elementos: i) sospecha previa ii) persistencia de la decisión de desconocer, iii) persecución de beneficios sin asunción de riesgos propios y iv) evitación de responsabilidad, elementos que lo llevan a elaborar la siguiente definición:

“El sujeto que realiza una conducta objetivamente típica sin representarse que concurren en ella los concretos elementos de un tipo legal, pero sospecha que está actuando de manera potencialmente lesiva para algún interés ajeno, y que, pudiendo desistir de tal conducta, prefiere realizarla manteniéndose deliberada o conscientemente en una ignorancia prolongada en el tiempo como medio para obtener algún beneficio, sin asumir riesgos propios ni responsabilidades, muestra un grado de indiferencia hacia el interés lesionado, no inferior al del delincuente doloso-eventual, y, en términos preventivos, merece la misma pena que éste”¹⁰.

Y a renglón seguido explica que la ignorancia deliberada es diferenciable del error, pues “no puede errar aquel que no tiene interés en conocer”, “quien no tiene la más mínima intención de conocer no se equivoca”.

Ragués considera que equiparar la ignorancia deliberada con el dolo, no viola el principio de legalidad en el sistema español, pero en los ordenamientos jurídicos en los que se ha optado por definir legalmente el dolo exigiendo en forma directa o indirecta conocimiento de determinados elementos típicos, se estará ante una laguna legal, sin que sea posible imputar responsabilidad por ignorancia deliberada, pues implicaría violar el principio de legalidad.

Por último, insiste el autor que no existía ningún fundamento para que el Tribunal Supremo Español importara el concepto del *willful blindness*, porque esos casos tenían solución bajo la

⁹Obra citada, pág. 158.

¹⁰Obra citada, pág. 196.

figura del dolo eventual y los casos que él llama ignorancia deliberada *stricto sensu*, no obtienen respuesta en el sistema angloamericano.

Alberto Puppo, en el artículo Comentario a Mejor no Saber¹¹, advierte que el elemento subjetivo de la ignorancia deliberada está estrechamente relacionado con un juicio de valor sobre la reprochabilidad moral; la diferencia entre el ignorante avestruz, que requiere una respuesta punitiva más suave, frente al ignorante estratégico zorro, con un tratamiento más severo, no es epistémica sino moral.

Si bien Luis Greco acepta a grandes rasgos la teoría de la ignorancia deliberada, al contrastarla con la reglamentación del error de tipo, en España, Argentina, Alemania y Brasil, considera que es inadmisibles, y que para introducirla se requiere una reforma legislativa¹², pues de lo contrario sería analogía contra reo violando el principio *nullum crimen sine lege*.

María Laura Manrique¹³, critica la tesis de Ragués cuando sostiene que en los sistemas en los que el legislador no definió el dolo, el juez como intérprete puede incluir la ignorancia deliberada, frente a lo que le replica que el juez está atado al legislador, exista o no definición legal, y en ausencia de ella debe desentrañar en qué sentido utilizó el legislador el término dolo o imprudencia y finalmente insiste que ante el principio de legalidad es necesaria una reforma legal para castigar la ignorancia deliberada con la misma severidad del dolo.

Bernardo Feijoo Sánchez, considera que la importación de la ignorancia deliberada lleva a que el error se trate como dolo cuando “no se sabe porque no se quiere saber”¹⁴ y en España error sobre los elementos del tipo y dolo son incompatibles, y su asimilación solo puede hacerla el legislador, no el juez.

2. EL DOLO EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO

En este apartado no se pretende efectuar un estudio exhaustivo sobre el dolo, el análisis se enfocará en sus elementos integrantes y en especial en el conocimiento, pues es este el que se pretende reemplazar por algunos, con la figura de la ignorancia deliberada.

2.1. El dolo en la legislación penal y la doctrina

El legislador colombiano en la ley 599 de 2000, Código Penal, en el artículo 21 se refiere a las modalidades de la conducta punible, estableciendo que esta puede ser dolosa, culposa o preterintencional.

En la misma norma adopta el sistema conocido como *numerus clausus*, lo que significa que como regla general los tipos son dolosos y solo serán punibles como culposos o preterin-

11 Discusiones XIII, Ignorancia deliberada y Derecho Penal, diciembre de 2013, Edit. UNS, pág. 47.

12 Discusiones XIII, Ignorancia deliberada y Derecho Penal, diciembre de 2013, Edit. UNS, pág. 77

13 Discusiones XIII, Ignorancia deliberada y Derecho Penal, diciembre de 2013, Edit. UNS, pág. 96.

14 Discusiones XIII, Ignorancia deliberada y Derecho Penal, diciembre de 2013, Edit. UNS, pág. 108.

tencionales los expresamente señalados por la ley, aspecto de suma importancia para el desarrollo de este trabajo, dado que, como se vio en el acápite anterior, si la conducta examinada no encuadra dentro del concepto de dolo podría ser sancionada a título de culpa o imprudencia, empero el legislador ha previsto un pequeño número de delitos culposos, por lo que, de no haber sido tipificada como tal, la conducta sería atípica y se presentaría un fenómeno de “impunidad” que preocupa a algunos doctrinantes.

En el artículo 22 del Código Penal se consagró una definición legal de dolo: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

De la definición legal se infiere la clasificación del dolo: “...el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”, dolo directo de primer grado y directo de segundo grado, y “También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”, dolo eventual.

El legislador utiliza los términos, “la conducta es dolosa” y “También será dolosa la conducta”, alocuciones de las que se ha inferido que se acoge la teoría de la conducta y por tanto el dolo es un elemento de la tipicidad, concepto de dolo que tiene dos vertientes: una positiva que se desprende del artículo 22 y otra negativa, del artículo 32 numeral 10 inciso primero: “Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa”.

Juan Oberto Sotomayor Acosta, considera que “es evidente la diferenciación de dos clases de dolo: el directo (“La conducta es dolosa...”) y el eventual (“También será dolosa...”). Ello significa que la ley colombiana ofrece directamente criterios no sólo para diferenciar entre dolo directo y eventual, sino también entre este último y la culpa consciente, por lo que, en principio, parecería ofrecer a la especulación dogmática un marco legal bastante restringido.”¹⁵

2.2. El dolo directo

Tradicionalmente la doctrina lo clasifica como dolo directo de primer grado y dolo directo de segundo grado, y acorde con la definición legal para que se configure, deben concurrir dos elementos: conocimiento, el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal, y voluntad, quiere su realización, lo que es indicativo de la necesaria existencia de conocimiento y voluntad.

El conocimiento, como lo expone el legislador, debe versar sobre los hechos constitutivos de la infracción penal, o sea, sobre el tipo objetivo, lo que implica “no solo el conocimiento

¹⁵Fundamento del dolo y ley penal: una aproximación crítica a las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano, Polít. crim. Vol. 11, N° 22 (diciembre 2016), pág. 680.

de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la causalidad y el resultado”¹⁶.

El doctrinante Fernando Velásquez Velásquez¹⁷ considera que el conocimiento debe reunir cinco requisitos: i) ser efectivo actual o actualizable, ii) es avalorado porque no incluye el conocimiento de la antijuridicidad, iii) debe abarcar intelectivamente los diferentes elementos del tipo, descriptivos y normativos, pero el conocimiento es profano, iv) debe abarcar las circunstancias genéricas y específicas del tipo y v) debe conocer los elementos subjetivos del tipo.

El elemento conocimiento no solo se infiere del artículo 22 sino también del artículo 32 numeral 10 que señala que la conducta es atípica cuando “Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad”.

Una vez obtenido el conocimiento se presenta el elemento volitivo, el agente decide realizar la conducta, y según la forma como se manifiesta esa voluntad se puede catalogar el dolo como directo de primer grado o directo de segundo grado y dolo eventual.

En el dolo de primer grado el agente quiere hacer lo que efectivamente hace, o como sostiene Posada Maya “Voluntad que coincide perfectamente con el fin a alcanzar”¹⁸ y en el dolo directo de segundo grado, inmediato o de consecuencias necesarias, para lograr el fin propuesto, ese otro resultado se presenta como una consecuencia inevitable y no obstante ello, el autor realiza la conducta incluyendo ese resultado dentro de su voluntad.

Sotomayor Acosta¹⁹ considera que en la regulación del dolo directo de primer y de segundo grado es claro que, “el dolo exige conocimiento (“de los hechos constitutivos de la infracción penal”) y voluntad (“quiere su realización”)", sin que sea procedente el debate entre doctrinas cognitivas y volitivas, debate que es vigente frente al dolo eventual, y para Posada Maya no existe duda de que en el código penal se plasmó “una concepción mixta tradicional”²⁰, según la cual el dolo directo exige la concurrencia de conocimiento —de los elementos objetivos estructurales del tipo concreto— y voluntad.

2.3. El dolo eventual

La consagración legal del dolo eventual en el inciso segundo del artículo 22, no brilla por su claridad conceptual y dogmática: “También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al

16 Velásquez Velásquez Fernando “Derecho Penal, Parte General”, Bogotá, 2009, Librería Jurídica COMLIBROS, pág. 622.

17 Obra citada, pág. 622 y ss.

18 Posada Maya Ricardo, El Dolo en el Código Penal del 2000, Revista digital de la Maestría de ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, No 1, 2009, pág. 101.

19 Fundamento del dolo y ley penal: una aproximación crítica a las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano, Polít. crim. Vol. 11, N° 22 (diciembre 2016), pág. 680.

20 Obra citada, pág. 75.

azar”; según Velásquez Velásquez encuadra en una postura mixta²¹ porque la infracción se prevé como probable, dando énfasis al componente cognitivo, y se deja librada al azar, lo que corresponde al ingrediente volitivo, aunque en menor medida.

Posada Maya²², también partiendo de una postura mixta, considera que el dolo eventual está integrado por los siguientes elementos: “i) quiere los medios seleccionados para la realización de la acción principal, ii) prevé como altamente probable la producción de los resultados concomitantes derivados de la acción, y iii) sabe que puede producirlos, continúa realizando la acción hacia la producción de dichos resultados de acuerdo con el plan criminal, sin querer intervenir eficazmente en el desarrollo natural del curso causal, tomando medidas objetivas orientadas a disminuir, evitar o impedir la infracción típica (contrafactores), con lo cual ciertamente el sujeto deja voluntariamente la no producción del resultado (concomitante) librada al azar”.

Del análisis del texto legal “ha sido prevista como probable”, no queda duda, que el dolo eventual requiere conocimiento “efectivo de la segura o al menos probable realización del tipo, por cuanto de otra manera no podría diferenciarse el dolo de la culpa”²³ según Sotomayor, quien cuestiona las tendencias normativistas que pretenden atribuir y finalmente todo “se reduce a si el intérprete entiende que el hecho tiene la intensidad comunicativa suficiente para merecer el tratamiento del hecho doloso”.

Y lo realmente riesgoso de las tendencias normativistas es que no se exige que se pruebe que el agente realmente haya previsto, sino que debe entenderse que lo hizo, desapareciendo exigencias probatorias lo que conlleva a presunciones de dolo, según Sotomayor Acosta²⁴.

El aspecto que mayor polémica genera tiene que ver entonces con la voluntad o el querer en el dolo eventual, elemento necesario para diferenciarlo de la culpa consciente, como lo sostiene Sotomayor Acosta: “Luego, esta distinción obliga a considerar un ingrediente volitivo que, independientemente de que se le reconozca de forma autónoma en la definición de dolo (doctrinas volitivas) o se entienda integrante del elemento cognoscitivo mismo (doctrinas cognitivas moderadas), resulta irrenunciable en la fundamentación del dolo eventual y su distinción con la culpa”²⁵.

En suma, la doctrina admite la necesaria concurrencia de los elementos conocimiento y voluntad en el dolo directo y eventual, empero en este último el conocimiento tiene mayor predominio, sin que sea posible eliminar la existencia del elemento volitivo.

2.4. El dolo eventual en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al estudiar la consagración legal del dolo encuentra las tres categorías de dolo: directo de primer grado, directo de segundo grado o

21 Obra citada, pág. 627.

22 Obra citada, pág. 105.

23 Obra citada, pág. 691.

24 Obra citada, pág. 695.

25 Obra citada, pág. 692.

de consecuencias necesarias y dolo eventual, dejando claro que el dolo directo requiere la concurrencia de conocimiento y voluntad, exigencia de conocimiento que se ve reflejada en la SP368-2020, radicado 51094, M.P. Eyder Patiño Cabrera, providencia en la que la Corte absuelve, por falta de prueba del elemento “conocimiento”, a un juez condenado en primera instancia por el delito de prevaricato por acción: “Menos es dable aceptar que únicamente bastaba la emisión de una decisión con carencia de competencia —tipicidad objetiva— para emitir condena, pues ello desconoce que sólo se puede (sic) atribuir una determinada conducta al probarse que el individuo conocía los hechos constitutivos de su de la (sic) infracción y quería su realización —artículo 22 del Código Penal—”.

Respecto al dolo eventual, la Corte Suprema tiene una línea jurisprudencial cuya sentencia fundadora es la del radicado 20860, emitida el 15 de septiembre del año 2004, M.P. Herman Galán Castellanos, decisión en la que al analizar el cambio legislativo se concluye que el código de 1980 había acogido la llamada teoría estricta del consentimiento, en la que existe un énfasis del factor volitivo, en cambio el código penal del 2000, “adopta la denominada teoría de la probabilidad, en la que lo volitivo aparece bastante menguado, no así lo cognitivo que es prevalente. Irrelevante la voluntad en esta concepción del dolo eventual, su diferencia con la culpa consciente sería ninguna o muy sutil, salvo que en ésta, el sujeto confía en que no se producirá y bajo esa persuasión actúa, no así en el dolo eventual ante el cual, el sujeto está conforme con la realización del injusto típico, porque al representárselo como probable, nada hace por evitarlo”.

Concepto que se ha reiterado en las sentencias: SP 32964-2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, SP1459-2014, Radicación N° 36312, M.P. José Luis Barceló Camacho, SP17436-2015, radicación 45008, M.P. Eugenio Fernández Carlier, SP19623-2017, radicación N° 37638, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP 1526 – 2018, radicación 46263, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, SP1569-2018, radicación N° 45.889, M.P. Patricia Salazar Cuéllar y SP459-2020, rad. 51283, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La interpretación de la Corte convierte el elemento volitivo en prácticamente irrelevante, lo que tiene especial trascendencia frente a la distinción con la culpa consciente: “si en el dolo eventual el conocimiento del peligro concreto de la realización del tipo -de lo cual en este caso no hay duda—, tiene un relativo liderazgo sobre la voluntad, la tenue diferencia entre la culpa con representación y el dolo eventual de quienes encuentran en el elemento volitivo el mayor obstáculo para su distinción, se supera al conferirle al elemento cognitivo un plus como sustento de la imputación subjetiva a título de dolo eventual” SP 1526 – 2018, Radicación 46263.

De las sentencias que conforman la línea jurisprudencial merecen especial mención tres de ellas:

2.4.1. En la SP1569-2018, Radicación N° 45.889, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, en un evento en que se imputó la conducta a título de determinador de un hurto en el que se dio muerte a una de las víctimas del latrocinio, la Corte explicó: “...su dolo ha de ser valorado a la luz

de contornos más amplios que en la coautoría o en la autoría mediata, pues los detalles de la ejecución son dejados desde el principio a criterio del ejecutor. De ahí que la doctrina mayoritariamente admita que, para la afirmación del dolo del inductor, es suficiente el dolo eventual.” Y efectivamente se aceptó que: “No existe ningún obstáculo para imputar el resultado a título de dolo eventual al determinador, por el conocimiento del riesgo concreto inherente a la ejecución del comportamiento instigado y sus implicaciones concretas, libradas al azar” y más adelante agregó: “En ese sentido, para casos como el aquí analizado, la Sala ha aplicado, como perspectiva más adecuada de análisis, la preponderancia del elemento cognitivo sobre el volitivo. En esta concepción del dolo eventual, la voluntad es casi irrelevante y, en contraste, el sujeto está conforme con la realización del injusto típico, porque al representárselo como probable, nada hace por evitarlo (CSJ SP 15 sept. 2004, rad. 20.560 y SP 25 ago. 2010, rad. 32.964)”.

Sotomayor Acosta²⁶ considera que la Corte prescindió de los elementos volitivo y cognitivo “pues asume que la exigencia legal referida a la previsión de la probable realización de la infracción penal se da cuando el sujeto se encuentra en la posibilidad de representarse dicha realización”, bastando un conocimiento potencial, sin que sea posible diferenciar el dolo eventual con la culpa, con representación y la inconsciente.

2.4.2. La SP 32964, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, es una sentencia polémica, no solo al interior de la Corte sino a nivel doctrinal; en dicha sentencia se juzgó un homicidio en accidente de tránsito en el que el Tribunal y La Corte consideraron que el ciudadano procesado era autor del delito de homicidio a título de dolo eventual.

Después de reiterar que el Código Penal acoge la teoría de la representación o probabilidad, la Corte tuvo en cuenta “Los conocimientos especiales que tenía sobre la materia en razón de su condición de conductor de vehículos automotores y piloto comercial, sumado a los controles policiales que periódicamente se adelantan con el fin de prevenir el consumo de alcohol y el exceso de velocidad, las sanciones pecuniarias previstas en la legislación de tránsito para quienes desconocen sus reglamentos, de las cuales el procesado había sido destinatario por exceder los límites de velocidad permitidos, y las campañas de cultura ciudadana difundidas permanentemente a través de los medios masivos de comunicación con los mismos propósitos, permiten llegar sin dificultades a esta conclusión”.

El conocimiento o representación de la probabilidad de producción del resultado típico, la fundamentó en que “Desde el momento mismo en que el procesado decide abordar el automotor en avanzado estado de alicoramiento y bajo los efectos de sustancias estupeficientes, y ponerlo en marcha, inicia un proceso de puesta en peligro de los bienes jurídicos, que empieza a concretarse cuando ingresan nuevos factores de riesgo, como el exceso de velocidad, y que se tornan definitivamente de concreta representación cuando decide saltarse el semáforo en rojo de la calle 116, sin ningún tipo de precaución”.

²⁶ Un Juez Para La Democracia, libro Homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez, El Dolo Eventual Como Forma Autónoma de Realización subjetiva del Tipo, Dykinson, pág. 586.

El Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez, en el salvamento de voto advirtió que la discusión es “...artificiosa, pues, si no se discute que el dolo en su esencia más pura implica conocer y querer, cuando se dice que la figura hace especial énfasis en ese conocer, así también resulte problemática su determinación, dejando de lado el querer, o nutriéndolo con acepciones que estrictamente no se compadecen con la naturaleza de ese estado síquico, termina por advertirse que el llamado dolo eventual, no hace parte de la categoría del dolo”.

El magistrado disidente acusa a la Corte de asumir “...postulados normativistas de ““probabilidad”” y “...después saca una especie de as bajo la manga, introduciendo el concepto de ““evitación”” o ““evitabilidad””, y entonces, conforme otras corrientes en boga, asegura que el ““querer””, representado por dejar librado al azar, viene consecuencia de que no se realizó ninguna maniobra encaminada a impedir el resultado que se supone previamente representado”.

De otro lado, el Magistrado Javier Zapata Ortiz, también salvó el voto y señaló que, en el fallo se presenta “...como dolosa una conducta evidentemente imprudente” al considerar que no respetar la luz roja del semáforo equivale a un dolo eventual, “...eludiéndose así la obligación de demostrar ese elemento de la imputación subjetiva con circunstancias distintas de las mismas que configuran la violación del deber objetivo de cuidado”.

Para Sotomayor Acosta²⁷, la Corte prácticamente prescinde del elemento volitivo, lo que convierte el dolo de lesión en un dolo de peligro, tornando indiferenciables el dolo eventual y la culpa consciente.

2.4.3. En decisión posterior, sobre la exigencia del conocimiento en el dolo eventual y su prueba, merece destacarse la SP17436-2015, Radicación 45008, M.P. Eugenio Fernández Carlier, evento en el que se juzgaba a un integrante de la policía que, en un juego o broma, accionó el arma de fuego sin haberla revisado en forma adecuada, creyendo que ya no tenía municiones, causándole la muerte a su novia y siendo condenado como autor de una conducta de homicidio agravado con dolo eventual.

La Corte consideró que el Tribunal violó de manera directa la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 104 del Código Penal y, a su vez, falta de aplicación del artículo 109 de dicho estatuto, que consagra el delito de homicidio culposo, porque “las instancias reconocieron, o por lo menos no descartaron, que el acusado disparó «creyendo que el arma estaba sin municiones» y que lo hizo sin descargarla «adecuadamente», de suerte que obró «en forma descuidada, en forma juguetona, en forma de retozo», lo cierto es que partieron de un contexto fáctico al que no se le podía imputar una categoría distinta a la de la imprudencia consciente”.

Si bien no lo dijo expresamente, en los siguientes párrafos se cuestionan los fundamentos del fallo de 2010: “Lo que no resulta claro, ni deviene en necesario, es que de dichos saberes

27 Un Juez Para La Democracia, libro Homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez, El Dolo Eventual Como Forma Autónoma de Realización subjetiva del Tipo, Dykinson, pág. 585.

especiales, o capacidades particulares en el sujeto activo de la conducta, se pueda extraer (por esa sola circunstancia) una atribución a título de dolo eventual. Y, de hecho, la Sala ha señalado que el ingrediente subjetivo del tipo, en atención del principio de derecho penal de acto, «se demuestra valorando aquellos datos, precisamente objetivos, que rodean la realización de la conducta».

“En este orden de ideas, las condiciones personales del sujeto activo pueden constituir información que contribuya en forma racional a una imputación del tipo subjetivo doloso, incluida la del dolo eventual, siempre y cuando trasciendan el juicio ex ante propio de la infracción de un deber de cuidado, tengan relación directa con el comportamiento atribuido y no desconozcan el principio del hecho de que trata el artículo 29 de la Constitución Política (como, por ejemplo, que no aludan al modo de vida o al pasado criminal del procesado)”.

El análisis de las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia permite inferir que no es posible afirmar que exista una línea jurisprudencial en las que asuma tendencias normativistas que adjudican, por lo que no se cuenta con un precedente jurisprudencial en ese sentido.

2.5. La ignorancia deliberada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Al hacer un rastreo del término “ignorancia deliberada”, se encuentran dos sentencias de la Corte Suprema que se refieren expresamente al tema y más concretamente son dos salvamentos de voto de la Magistrada María del Rosario González Muñoz.

2.5.1. En la SP 30592-2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, se juzgó en primera instancia a una procuradora acusada del delito de prevaricato por omisión, quien se notificó de una decisión de preclusión de la investigación y no interpuso el recurso de apelación.

La Corte absolvió a la acusada con el argumento de que “o no tenía consciencia del rol que debía cumplir en condición de Procuradora judicial, o que lo asumía con manifiesta negligencia, situaciones frente a las cuales resulta un contrasentido jurídico sostener que actuó con conciencia y voluntad” y el delito de prevaricato por omisión culposo no está tipificado.

En el salvamento de voto la magistrada consideró “debidamente acreditado en este caso el elemento cognoscitivo del dolo, entendido como el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, es decir que la procesada GARCÍA MONTALVO conocía el contenido de la decisión, porque ella así lo reconoce y, bajo tal presupuesto, le era fácilmente determinable que era abiertamente ilegal, como igual lo era, se insiste y así se reconoce en el fallo, para cualquier persona con su nivel de preparación profesional y trayectoria”, igualmente encontró acreditado el elemento volitivo.

No obstante haber considerado que concurría el conocimiento, a renglón seguido expuso que “Esa actitud contraria a derecho y de desprecio frente a la trascendental misión que desempeñaba ante un asunto que demandaba su total esmero constituyó aumento del ries-

go jurídicamente desaprobado (facilitar la ejecutoria de la decisión manifiestamente ilegal) y resulta suficiente para tener por demostrado el dolo”, “Es lo que la nueva tendencia del Derecho Penal denomina “Ignorancia deliberada” para aquellos eventos en que un sujeto provoca su propio desconocimiento, en donde se hace acreedor al tratamiento propio de los delitos dolosos...”²⁸.

La Magistrada disidente citó a Ragués, pero sin profundizar y explicar en detalle en qué consiste la ignorancia deliberada y su compatibilidad con el concepto legal de dolo que existe en Colombia.

2.5.2. En la SP 38.254-2012, M.P. Javier Zapata Ortiz, la Corte resuelve un recurso de casación de una sentencia en la que se condenó a una servidora pública por el delito de peculado por apropiación, en razón a que se comisionó a un contratista, quien no ostentaba el carácter de servidor público, para obtener una capacitación académica, y le pagaron indebidamente viáticos y otros emolumentos, constituyendo tal conducta una forma irregular de apropiación de recursos públicos. En este evento la Corte reconoció la existencia de un error de tipo invencible.

En el salvamento de voto la magistrada consideró que en el proceso se había acreditado el elemento cognitivo del dolo porque “conocía el contenido del acto, pues era fácilmente determinable su ilicitud para cualquier persona con su nivel de preparación profesional y trayectoria”, encontrando acreditado igualmente el elemento volitivo.

Y tal como aconteció en el caso anterior, se hizo una mención, prácticamente igual, del texto de Ragués, “Esa actitud contraria a derecho y de desprecio frente a la trascendental misión que desempeñaba ante un asunto que demandaba su total esmero, configuró aumento del riesgo jurídicamente desaprobado y resulta suficiente para tener por demostrado el dolo”, “Es lo que la nueva tendencia del Derecho Penal denomina “Ignorancia deliberada” para aquellos eventos en que un sujeto provoca su propio desconocimiento, en donde se hace acreedor al tratamiento propio de los delitos dolosos...”.

Al analizar los dos salvamentos de voto, se observa que en ambos la Magistrada considera que concurre el elemento conocimiento, por lo que es contradictorio echar mano de la figura de la ignorancia deliberada, que sirve de sucedáneo del elemento que ya se considera satisfecho. La cita que se hace de Ragués es una cita conceptual, para reforzar sus argumentos, pero sin profundizar en los alcances y consecuencias de la figura.

3. INCOMPATIBILIDAD DE LA IGNORANCIA DELIBERADA CON EL CONCEPTO DE DOLO EN COLOMBIA

Acorde con lo expuesto en los acápites anteriores, con la figura de la ignorancia deliberada lo que se busca es sustituir uno de los elementos del dolo: el conocimiento.

²⁸Debidamente copiadas y discutidas en “La Ignorancia Deliberada en Derecho penal” de Ramón Ragués i Vallès, Editorial Atelier, 2007.

El Tribunal Supremo Español, según Ragués²⁹, aplicó la ignorancia deliberada “en casos de provocación del desconocimiento no es siquiera necesario acreditar la concurrencia del elemento cognitivo para imponer una condena por delito doloso”, y se dijo que la ignorancia deliberada es una situación diferente, pero “equiparable al conocimiento”.

A juicio de Ragués era innecesario importar a España la teoría del *willful blindness*, dado que, los casos en que fue utilizada por el Tribunal Supremo tenían solución bajo la figura del dolo eventual.

Finalmente, el doctrinante se refiere a unos casos que denomina ignorancia deliberada *stricto sensu*, los que a su juicio no obtienen respuesta en el sistema angloamericano y para ello elabora una teoría de la ignorancia deliberada, creando una nueva categoría de imputación subjetiva.

En este orden de ideas, como la figura de la ignorancia deliberada sustituye el elemento cognitivo del dolo, se debe analizar si tiene cabida en la legislación penal colombiana.

Retomando la definición legal consagrada en el artículo 22 del código penal: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”; es pacífico que el dolo directo, de primer y segundo grado requiere de dos elementos: conocimiento y voluntad: “el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”; e igualmente, no es materia de discusión que el dolo eventual requiere del conocimiento: “ha sido prevista como probable”, pues lo que se pone en tela de juicio es la intensidad del elemento volitivo.

Así las cosas, si la ignorancia deliberada es un sucedáneo del conocimiento, dicha figura es inaceptable en el ordenamiento jurídico colombiano, dada la exigencia legal de dicho elemento en las tres categorías de dolo, exigencia que no es puesta en tela de juicio por la doctrina, ni por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así en casos aislados se critique la forma como se estructura el dolo eventual.

Admitir la figura de la ignorancia deliberada, sería violatorio del principio de legalidad³⁰ consagrado en el artículo 29 de la Constitución: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”; y constituiría analogía *in malam partem*: “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará

29 Obra citada pág. 31.

30 Juan Fernández Carrasquilla, analiza los sub principios que se derivan del principio de legalidad, entre ellos: i) determinación, como la obligación de definir el hecho punible de manera clara, precisa e inequívoca y ii) taxatividad, entendiéndolo como que la ley penal contiene de manera taxativa el catálogo de las figuras delictivas y prohibición de analogía, que impide que el juez complete o integre la ley penal por procedimientos analógicos o extensivos. Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal, editorial Leyer, Bogotá, 1998, pág. 137.

de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, mandato que es reiterado en el artículo 6 del Código Penal, que ostenta la categoría de norma rectora.

Por ello Ragués en su obra expresamente desecha la posibilidad de implementar la ignorancia deliberada en los ordenamientos jurídicos en los que se ha optado por definir legalmente el dolo exigiendo en forma directa o indirecta conocimiento, pues implicaría violar el principio de legalidad y refiriéndose al caso colombiano manifestó³¹ “...tal sería el caso, por ejemplo, de países como Colombia o Italia... que exija expresamente conocimiento, el texto de la ley impide dar entrada a los casos de ignorancia deliberada en el concepto de dolo” y para no dejar duda al respecto agregó: “Parece claro que entender que casos de ignorancia son subsumibles en términos legales como “previsión”, “conocimiento” o “representación” resulta imposible sin violentar el principio de legalidad”.

En suma, ante la exigencia legal, el conocimiento es requisito indispensable en todas las categorías del dolo, elemento que debe estar debidamente probado, sin que pueda ser suplido por la ignorancia deliberada y ante la ausencia de conocimiento la conducta podrá ser sancionada como culposa, si fue prevista por el legislador o de lo contrario será atípica, en los casos en que dicha falta de conocimiento sea evitable.

4. CONCLUSIONES

No existe consenso sobre el contenido y alcances de la ignorancia deliberada, en Estados Unidos, hay discrepancia entre las instrucciones que dan los diferentes tribunales a los jurados, hasta el punto que algunos autores solo encuentran salida a través de una regulación legal y en España el Tribunal Supremo ha utilizado la ignorancia deliberada dándole diferentes alcances, como: i) un indicio del elemento cognitivo del dolo eventual, ii) reemplazo del conocimiento, iii) sustituto del dolo eventual, y iv) una forma de imputación subjetiva diferente al dolo directo y al dolo eventual, lo que es cuestionado por Ragués, quien considera que esos casos en los que el Tribunal Supremo ha utilizado la figura, tienen solución bajo la figura del dolo eventual.

En Colombia la doctrina y la jurisprudencia son pacíficas al afirmar que el dolo, en todas sus modalidades exige la presencia del conocimiento, elemento sin el cual la conducta sería atípica, salvo que el legislador la hubiere previsto como culposa, lo que permite concluir que la ignorancia deliberada no tiene cabida en nuestro sistema legal, dado que con ella se pretende reemplazar el elemento “conocimiento”, como parte integral del dolo, elemento que no puede ser reemplazado, so pena de violentar el principio de legalidad y prohibición de analogía *in malam partem*.

Los doctrinantes del sistema continental europeo preocupados por la impunidad, pretenden desarrollar la teoría de la ignorancia deliberada para punir cinco casos que han deno-

31 Discusiones XIII, Ignorancia deliberada y Derecho Penal, diciembre de 2013, Edit. UNS, Pág. 161

minado ignorancia *stricto sensu*; empero en nuestro país ante el elevado número de noticias criminales, entre las que figuran delitos de lesa humanidad, y ante la incapacidad del sistema judicial de brindar pronta y cumplida justicia, esa preocupación se diluye ante la realidad que apremia de dar solución a esas conductas de mayor entidad que afectan caros derechos para la sociedad, sin que una mirada real del panorama dé cabida a posturas punitivistas, salvo que se pretenda la promoción de la legalidad, incrementando la huida hacia el derecho penal.

BIBLIOGRAFÍA

Fernández Carrasquilla, Juan: Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal, Leyer, 1998.

Discusiones XIII, Ignorancia deliberada y Derecho Penal, diciembre de 2013, Edit. UNS.

Posada Maya, Ricardo: El Dolo en el Código Penal del 2000, Revista digital de la maestría en ciencias penales de la Universidad de Costa Rica. N° 1, 2009.

Ragués Vallés, Ramón: El dolo y su prueba en el proceso penal, Universidad Externado de Colombia. 2002.

Ragués Vallés, Ramón: La ignorancia deliberada en Derecho Penal, Editorial Atelier libros jurídicos, 2007.

Sotomayor Acosta, Juan Oberto: Fundamento del dolo y ley penal: una aproximación crítica a las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano, Polít. crim. Vol. 11, N° 22 (diciembre 2016).

Sotomayor Acosta, Juan Oberto: El dolo eventual como forma autónoma de realización subjetiva del tipo, un juez para la democracia, editorial Dykinson, 2019.

Velásquez Velásquez, Fernando: Derecho penal parte general, cuarta edición. Librería Jurídica Comlibros, 2009.

EL EMBROLLO DE HIDROITUANGO



“Despacito y buena letra, que el hacer las cosas bien importa más que hacerlas”
Antonio Machado

AMYLKAR D. ACOSTA MEDINA
Miembro de Número de la ACCE
Bogotá, marzo 1 de 2022
www.amylkaracosta.net

¿A QUIÉN CREERLE?

Esta frase del célebre poeta español viene como anillo al dedo, a propósito de los dimes y diretes entre las Empresas Públicas de Medellín (EPM) y el consorcio constructor CCC Ituango, a cargo de la obra. Como se recordará, la Sociedad Hidroituango, de la cual es socia EPM junto con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), suscribió con EPM un contrato BOOMT (build, operate, Own, maintain and transfer, por sus siglas en inglés), para la construcción y puesta en operación de la mayor hidroeléctrica del país¹. Y, a su vez, EPM contrató con dicho consorcio la ejecución del proyecto. Hacemos esta introducción

¹ Amylkar D. Acosta M. Hidroicuando? Enero, 16 de 2021

para que tengamos el contexto de este nuevo pulso entre ellos², y entender mejor el embrollo que se ha armado.

Pues bien, el pasado 2 de febrero, en el curso de una rueda de prensa, el Gerente de EPM Jorge Carrillo anunció, en compañía del Alcalde de Medellín Daniel Quintero Calle, que “la primera unidad generadora de energía del proyecto hidroeléctrico Ituango —Hidroituango— estará en servicio el próximo 26 de julio de 2022, *de acuerdo con el cronograma técnico que se tiene establecido*”³.

Por nuestra parte, luego de este anuncio y de conocerse los términos del dictamen pericial de la consultora chilena Pöyry sobre el estado del proyecto, en manos de la Agencia de licencias ambientales (ANLA), que sigue sin levantar la medida cautelar dispuesta en la Resolución 820 del 1° de junio de 2018, pusimos en duda el cumplimiento de dicho cronograma⁴. Ello, en razón a que la autoridad ambiental, luego de recibir su Informe, manifestó que “con base en sus propios análisis la ANLA definirá si lo consignado en el documento por Pöyry cumple con lo solicitado para un eventual levantamiento de la medida preventiva impuesta a Hidroituango”⁵.

Mientras tanto, se mantiene la medida cautelar que dispone “la suspensión inmediata de todas las actividades regulares relacionadas con la etapa de construcción, llenado y operación del embalse, que hacen parte de las actividades que se llevan a cabo dentro de la ejecución del proyecto”⁶. Para levantar esta medida, lo dijo claramente, la ANLA se tomará su tiempo para evaluar el estudio que se ha sometido a su consideración, “a fin de emitir un pronunciamiento de fondo en relación a la medida preventiva impuesta”⁷.

Ahora resulta que, nada menos que el Consorcio constructor de la obra CCC acaba de poner en tela de juicio dicho anuncio. En comunicación fechada el 21 de febrero en el Campamento Villaluz – Ituango, firmada por su Director General Braulio Saraiva, dirigida al Vicepresidente de proyectos de generación de energía de EPM William Giraldo Jiménez, advierten que “teniendo en cuenta los cronogramas que son *analizados conjuntamente* en los comités de programación a *los que somos invitados* y en los cuales se presentan las actividades de otros contratistas y su interrelación con las actividades que desarrolla el consorcio, *encontramos que dichos cronogramas no se ajustan en su terminación para la fecha anunciada*”.

El Consorcio CCC va mucho más lejos en su pronunciamiento al dejar en claro que “según *la programación que conocemos*, la ruta crítica de entrada en operación de la primera unidad está marcada por el blindaje de las conducciones y codos superiores, así como los concretos alrededor de estos, *y cuya finalización prevé el inicio de las pruebas con agua para el mes de octubre de*

2 Amylkar D. Acosta M. Hidroicuando (de la contingencia a la incertidumbre). Octubre, 21 de 2021

3 www.medellin.gov.co. Febrero 2 de 2022

4 Amylkar D. Acosta M. La encrucijada de Hidroituango. Enero, 27 de 2022

5 El Colombiano. Enero, 18 de 2022

6 ANLA. Resolución 820 de 1° de junio de 2018. Artículo primero

7 ANLA. Resolución 820 de 1° de junio de 2018. Artículo tercero

2022. De este modo, *resaltamos que las actividades que viene desarrollando el Consorcio están enfocadas a lograr esta meta” y no la del 26 de julio.*

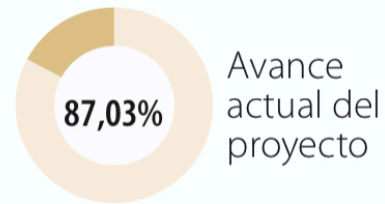
ESCENARIO ACTUAL DE HIDROITUANGO

\$4,3 billones

Monto recuperado a través de los desembolsos de las aseguradoras

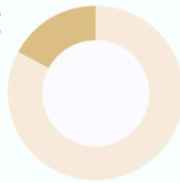
2.400 MW

Capacidad instalada de Hidroituango



17% del total nacional

Cantidad de energía que generará de la matriz



300 mv

Aporte por cada unidad de generación

Cronograma de entrada en operación de turbina

| | |
|---|----------------|
| 1 | Julio 26/2022 |
| 2 | Noviembre/2022 |
| 3 | 2023 |
| 4 | 2024 |
| 5 | 2025 |
| 7 | 2026 |
| 6 | 2027 |
| 8 | 2028 |

\$8 billones
Costo inicial del proyecto

\$18,3 billones
Costo actual del proyecto

\$9,9 billones
Sobrecostos y pérdidas

Fuente: Alcaldía de Medellín, EPM / Gráfico: LR-AL

EL DISLATE

La respuesta de parte de EPM no se hizo esperar. A través de un Comunicado de prensa el ingeniero William Giraldo informó que están “haciendo todo lo que está en nuestras manos para sacar adelante la obra”⁸. No obstante, termina poniéndose la venda antes de la herida, curándose en salud, haciendo la salvedad de que “*los cronogramas en una megaobra (...) tienen nivel de incertidumbre*”⁹. Por su parte el Gerente de EPM, al terciar en la discrepancia entre unos y otros, espetó que “*queremos tener un contratista cuyo cronograma se pueda forzar*”¹⁰ (!!).

Semejante dislate le sirvió de pretexto para tratar de justificar su empecinamiento en el cambio de contratista y de paso anunciar la apertura de la licitación para que sea otro contratista el que dizque ejecute la “segunda etapa” del proyecto, pese a las advertencias de la Sociedad

8 El Colombiano. Febrero, 17 de 2022

9 Ídem

10 Caracol – radio. Febrero 28 de 2022

Antioqueña de Ingenieros, de los 7 decanos de facultades de ingeniería de Antioquia, la Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI) y el propio Informe de Pöyry, pues ello implicaría un retraso adicional de la entrada en operación del proyecto de mínimo un año¹¹.

El dictamen pericial de Pöyry es enfático al referirse a los “cinco puntos críticos” detectados en su estudio, que “la mitigación más eficaz para solucionar este *riesgo catastrófico* consiste en acelerar en lo posible la puesta en marcha de las ocho unidades de generación”¹². Luego, cualquier dilación aumenta el riesgo de la materialización de este indeseable “escenario catastrófico”. Y no se puede acelerar en neutro, aún menos con el freno de mano puesto.

El titular del periódico El Colombiano de Medellín que da cuenta de la visita de *control y seguimiento* de la ANLA número 24 al complejo de Hidroituango “con el fin de realizar la *verificación* de lo reportado en el informe entregado por la consultora Pöyry”, puede dar lugar a equívocos. El titular “tras la visita a Hidroituango, la ANLA validó avances de EPM para superar crisis de 2018 (evaluación de riesgos)”¹³, puede dar a entender que la autoridad ambiental, tácitamente, estaría levantando la medida preventiva que impuso, lo cual está muy alejado de la realidad.

El equipo técnico de la ANLA se limitó en su recorrido en la colosal obra de ingeniería a verificar lo reportado en el Informe de la Pöyry y pare de contar. La ANLA, al final de su visita, se limitó a decir que “*continuará con el análisis del documento*”¹⁴, refiriéndose al Informe de Pöyry y recordó que “*la ANLA realiza los pronunciamientos a través de actos administrativos*”¹⁵. Y no es para menos, pues en derecho las cosas se deshacen como se hacen, sólo mediante otra Resolución la ANLA podrá derogar la Resolución 820 y de contera su medida preventiva.

LA INGENIERÍA TIENE LA ÚLTIMA PALABRA

A propósito de la salida en falso del Gerente de EPM, cuando manifestó su preferencia por contratistas “cuyo cronograma se pueda forzar”, bueno es conocer el concepto autorizado del Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingeniería (SCI), declarada por la Ley 46 de 1904 como Centro Consultivo del Gobierno Nacional y Presidente además del Colegio Máximo de Academias, ingeniero con especialización en Gerencia de proyectos, experto en túneles y obras subterráneas, Germán Pardo. Por considerarlo relevante, nos permitimos transcribir lo planteado por él en un Panel que compartimos con el colega Diego Otero sobre la encrucijada de Hidroituango auspiciado por nuestra Academia Colombiana de Ciencias Económicas y moderado por el otro colega Cesar Ferrari, ambos ingenieros. Dicho Panel estuvo presidido por nuestro Secretario General Alcides Gómez:

11 Amylkar D. Acosta M. La encrucijada de Hidroituango. Enero, 27 de 2022

12 Ibidem

13 El Colombiano. Febrero, 11 de 2022

14 www.anla.gov.co. Febrero, 11 de 2022

15 Idem

“En ingeniería los tiempos no son tan fáciles de definir. Hay tanta incertidumbre sobre el daño que se le causó al macizo y el daño que se le causó a algunas estructuras que, *a pesar de los esfuerzos por tener un cronograma más o menos detallado, es muy difícil porque no podemos conocer en detalle lo que pasó ni los daños asociados a la operación que no fue normal de la caverna.* Hay que poner mucho cuidado en que no se puede correr a poner en operación unas generadoras, porque *hay muchos riesgos asociados, mucho mayores a futuro. Este proyecto tiene que avanzar muy seguro, con mucha paciencia y con las cosas muy bien hechas.*

He visto que están colocando fechas de inauguración de la primera generación. Realmente, eso me parece a mí que no es bueno para el proyecto, porque es una presión indebida sobre la ingeniería. El tema del cronograma deber ir ajustándose en la medida en que el mismo proyecto, con las obras que se están haciendo, nos lo permita. *No podemos prever ahora que una primera unidad podría estar en junio o podría estar en julio.*

Las dificultades no son solamente de la instalación del generador y de todos los elementos para poner la obra a generar, sino que tenemos un montón de obras asociadas, como es el tratamiento de los pozos, que es un trabajo muy complejo, muy difícil. Han decidido revestir con acero los pozos y eso es un trabajo muy complejo, muy difícil, que demanda mucho tiempo.

Tenemos que tener muy claro que una cosa es que técnicamente pudieran quedar instalados algunos elementos para generar, *pero el objetivo final no es ese. El objetivo final, a nivel de ingeniería, es bajar el embalse a la cota final de 4.80.* Lo podemos hacer de varias formas. Una es utilizando el acelerador. Cada turbina nos puede manejar unos 180 metros cúbicos por segundo, pero el caudal medio del río es de alrededor de 1.000 metros cúbicos por segundo. Y la lógica —y esto sí es del Informe Poyry— es que en *un evento sísmico la presa puede tener problemas por lo que se hizo en la parte superior. Entonces lo que tenemos que hacer es llevar a la presa a un nivel seguro.*

¿Y cómo se lleva la presa a un lugar seguro? Obviamente, poniendo a funcionar las turbinas. Pero fíjense: si el caudal medio del río es de 1.000 y cada turbina nos genera solamente 180 metros cúbicos, tendríamos que poner a operar el 70 o el 80 por ciento de las turbinas para que bajáramos el riesgo y lográramos bajar el nivel del embalse a una cota de 4.80, con el fin de poder trabajar. Eso también hace que el vertedero ya no trabaje y sería también muy favorable para poder entrar a hacer las reparaciones.

En este momento, más que estar detrás de un tema de generación, tenemos que estar detrás de terminar de la manera más segura las obras, para poder hacer las descargas. Realmente, no es un tema de generación sino de descargas. Y aunque el país necesita la generación, es mucho más importante el tema de las descargas, para poder salvaguardar la presa y el vertedero de este proyecto.

Hay una serie de temas que debería verse de una forma distinta. *La toma de decisiones dentro de EPM y el grupo de ingenieros debe ser una toma de decisiones pensada en un modelo de riesgos y no en un modelo de afán para generar. ¿Por qué? Porque se están tomando decisiones fundamentales a nivel de seguridad de la misma generación. Una turbina necesita un período —y los Eléctri-*

cos lo conocen muy bien— que normalmente se tarda de seis a ocho meses de pruebas para poder ponerla en operación de una manera segura. Aquí tenemos ocho turbinas, tenemos una casa de máquinas con cuatro unidades relativamente en buen estado para trabajar, y tenemos que recuperar las otras cuatro unidades, con la casa de máquinas incluida”.

Y concluye diciendo, “personalmente considero que mantener los contratistas *ahorra tiempo y ahorra riesgos porque traer unos nuevos nos demandaría un año más para aprender a manejar el riesgo. Una manera de reducir los riesgos contractuales es mantener los contratistas y las obras que se están haciendo.*

Repito que *el hecho de casarnos con plazos parece desafortunado. Tenemos que permitirles a los ingenieros, y a la ingeniería que está allá, tomar decisiones con tranquilidad. No podemos tomar decisiones para cumplir con una fecha y eso, ojalá, lo entiendan el gobierno local y la gente que está analizando este proyecto.* Tenemos que mejorar las condiciones de la presa a futuro. Hay soluciones que se pueden dar de una manera tranquila, pero para eso tenemos que bajar el nivel del embalse.

Hay que perder la idea de que los problemas se solucionarán una vez se ponga a funcionar una turbina. ¡No! Los problemas se solucionan cuando se logre estabilizar, a mediano y largo plazo, todo el proyecto. La generación eléctrica del país obviamente, —como lo dijo el doctor Amylkar— está comprometida, pero *aquí más que correr para generar una unidad de un proyecto de esta magnitud que está en problemas, necesitamos asegurar el proyecto a futuro.* El colapso de la presa en un sismo, como lo han advertido, sería catastrófico y estamos analizando que hay que mejorar toda la evaluación geotécnica del proyecto, para tratar de entender que cualquier filtración en la presa en este momento, es un gran riesgo para el cuerpo de la misma. Y eso lo tenemos que hacer entender a la comunidad. *Los planes de advertencia a la comunidad deben seguir, hay que insistir en las alertas, hay que mejorar la investigación geotécnica que se tenía para ajustarla a las nuevas condiciones”.*

Y remató diciendo que “*no nos debemos casar con unas fechas porque eso es lo más peligroso para la toma de decisiones a nivel de ingeniería. El respeto por la ingeniería debe ser total, pensando siempre en evitar el colapso de las estructuras”.* Huelga decir que comparto en su integridad y suscribo lo planteado con una gran dosis de sindéresis por el ingeniero Pardo. Aunque el margen de maniobra que tiene EPM es estrecho para no incurrir nuevamente en incumplimiento de la entrega de energía en firme (OFE), haciéndose acreedor una vez más a nuevas sanciones y multas por parte de la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos, respectivamente, le queda un lapso prudencial hasta el 1° de diciembre, que es el nuevo plazo que le otorgó a EPM la CREG, para evitarlo¹⁶. A EPM queremos recordarle que el apresuramiento no es buen consejero. Como le dijo Napoleón Bonaparte a su ayudante, en medio de su afán y sus afugias: “*vísteme despacio que tengo prisa”.*

16 Amylkar D. Acosta M. La encrucijada de Hidroituango. Enero, 27 de 2022

LOS LAMENTOS DEL RÍO

Por: Beatriz Peña Ramírez
Artista, poeta, abogada. Juez y Fiscal en Medellín y Antioquia, Colombia

*“El mal sufrido debe inscribirse en la memoria colectiva,
para dar una nueva oportunidad al porvenir” (Tzvetan Todorov)*



Magdalena, el majestuoso río de pez, su lecho de lágrima y de sangre, grito libertario de los bogas, entre la exuberante naturaleza y los bosques que lo bordean, río indio, mulato, mestizo, río negro, eco de voces que resisten, silencio que rompe el canto de los braceros alentando la subida, llenando cada atarraya de sueños e ilusiones, haciendo prósperos los territorios en su recorrido.

Leopoldo, pescador y taita, querido y respetado en el puerto, su piel curtida por el sol, daba cuenta de sus largas jornadas por el río, navegando en “la bella”, la canoa de madera que él mismo construyó y pintó de rojo carmesí, conocía cada recodo, los caños, las lagunas del río.

Desafiando las amenazas fijadas en los muros del pueblo, donde se leía: “llegó la mano negra, no navegar”, pretendió proteger la vida de sus amigos campesinos, arriesgándose a salir a navegar aquel día.

Desde el muelle, los pescadores vieron desembarcar la canoa y allí se quedaron esperando su regreso, contemplando angustiados el anochecer y la claridad del amanecer. El silencio era total y doloroso, pues ni aún el vuelo de las aves, rasgaba el aire con su aleteo, el río enmudecido parecía dormitar en su lecho de banderas rojas, dando la impresión de un lago, lentamente movido por la brisa, como si su cauce se hubiese aperezado, no se escuchaban los gritos de los pescadores, llamándose unos a otros por sus apodos, ni las burlas ante los borrachos que habían escogido la acera para dormir.

Al día siguiente ya avanzada la tarde, los pescadores vieron a lo lejos la canoa, parecía navegar a la deriva y contracorriente, entre lamentos, como resistiéndose a llegar al puerto.

Al fin, los pescadores lograron arrimarla hasta la orilla, entonces, una lluvia inesperada cubrió el pueblo, sus gentes se agolparon en el muelle, mirando aterrorizadas cómo uno a uno, eran sacados los cuerpos sin vida de los campesinos y del viejo Leopoldo, en tanto que “la bella”, suplicaba que la devolvieran a las aguas del río con el viejo, para anclar en sus honduras.

Como en un acto de premonición colectiva, sobre lo que estaba a punto de suceder, los pobladores se encerraron temprano en sus casas, el comercio cerró, quedando el puerto sumido en el silencio.

La población acompañó a las familias y a los amigos de los asesinados en el cortejo fúnebre hasta el cementerio, las mujeres cantaoras vestidas de negro lloraban a sus muertos, que junto con sus sueños tempranos iban en ataúdes negros uno al lado del otro entre los soldados, que apostados a lado y lado, dejaban ver sus fusiles.

Llegada la noche, las casas del pueblo fueron sacudidas por un vendaval que parecía querer arrasar con todo, seguido por un temporal que inundó las calles; las pocas personas que se veían semejaban almas en pena, en tanto que el sueño no lograba vencer a sus moradores.

En la vereda donde vivía Leopoldo, un grupo de hombres encapuchados y fuertemente armados irrumpió violentamente en las humildes casas que se encontraban a oscuras, pues el fluido eléctrico había sido cortado, golpeando e insultando a sus ocupantes y lista en mano los fueron llamando y sin dar tiempo siquiera a un porqué de sus aterradas víctimas los asesinaron, entre los llantos y gritos de los niños y de las mujeres, a quienes les perdonaron la vida y les ordenaron abandonar el pueblo a primera hora.

La ropa tirada en el piso fue recogida afanosamente por Isabel y guardada en una maleta, mientras que Édison, descontrolado, no cesaba en maldecir y dando puños contra la pared, repetía, —No me voy a ir; no me voy a ir— Había aprendido a enfrentar con valentía el miedo que produce la guerra, pero no le quedaba otra alternativa, huir del pueblo que los vio nacer, dejando atrás su historia y la tierra que cultivaban o ser asesinado como sus amigos, víctimas de una guerra desbordada y bárbara que no alcanzaban a comprender.

Al día siguiente, el carro escalera llegó como de costumbre, cada una de las personas lo abordaron, fueron veinte los desplazados, dejaban sus raíces de sangre, su cultura y las feraces tierras de una riqueza y belleza incomparables; al emprender la marcha, ninguno de sus ocupantes volvió los ojos a los lugares que dejaban.

Antes de llegar al destino previsto, el carro se detuvo para tanquear, ya todos estaban agotados y los esperaba desafiar la trocha, en medio de la lluvia y de la incertidumbre; con apenas unas horas de recorrido, el carro se encunetó debido al lodo que la lluvia había acumulado sobre la vía, el paisaje era desolador y la noche se extendía desde las montañas; en vano, algunos hombres trataron de sacar el carro que tenía enterradas las llantas en el lodazal, otros se mantuvieron alertas, vigilantes a cualquier movimiento.

Édison acompañado de Elena, junto con dos de los vecinos salieron en busca de ayuda, el amanecer apenas se insinuaba, cuando alcanzaron a distinguir varios hombres que iban acompañados de dos perros que no cesaban de ladrar.

—¿Quiénes son ustedes?— Preguntó un hombre ya entrado en años, al tiempo que los demás les apuntaban con escopetas.

— Tranquilos, dijo Édison, somos gente de paz, estamos desarmados, venimos en busca de ayuda, el carro que nos transportaba se encunetó.

Dos hombres procedieron a requisarlos uno por uno, asegurándose que estuvieran desarmados.

—¿Y el carro está cerca?

— A una hora más o menos.

—Sígueme, debemos esperar que amanezca, es un riesgo caminar así por estos lados.

El hombre los condujo hasta un caserío, al llegar a una de las casas, se escuchó la voz de una mujer que desde el interior, preguntó: ¿—Quién es, Enrique?

—Abra miga, no se preocupe.

Un perro grande y desafiante salió de la casa, detrás, una mujer de contextura delgada, de cabello cano, largo, recogido, les apuntaba con una escopeta.

Los hombres que acompañaban a Enrique también entraron, todos estaban a la expectativa y prevenidos.

—¿De dónde vienen ustedes y cómo se llaman? Preguntó Rosa.

—Yo me llamo Isabel, él se llama Édison.

Ellos, dijo señalando.

— Son dos de los pasajeros que vienen con nosotros en el bus.

— ¿Cómo llaman sus padres miga? —

— Mi mamá es Tina Casas y mi papá Genaro Asprilla.

— Mi padre es Leopoldo, le conocen como el canoero, mi mamá Otilia, respondió Édison.

— Tráigales algo de tomar miga.

—Rosa, quien permanecía en pie, bajó la cabeza al igual que Enrique, fijando sus miradas en el piso de tierra, pensativos.

Todos estaban temerosos entre miradas desconfiadas mientras la puerta permanecía abierta sin que el viento frío de la noche lograra acobardarlos.

El día empezaba a clarear, Enrique le dijo a Édison:

— Camine mijo, vamos a ver cómo podemos ayudar a desvarar el carro. Cogió entonces una cadena gruesa que tenía debajo de la cama, una pica y un azadón, Con esto, somos capaces de desvarar cualquier cosa.

— Vamos, salieron y después de caminar un largo trecho, se aprestaron a la tarea que tenían, no fue fácil porque el barro era duro y muy resbaladizo, de manera que varias veces estuvieron a punto de perder el control sobre el mismo, que amenazaba caer por un abismo o volcán como lo llaman los campesinos. Al cabo de casi dos horas lograron el propósito y pudieron ya todos, continuar su rumbo a la casa de Enrique.

Rosa salió del caserío, muy temprano, con rumbo a la central telefónica, pidió a la encargada el favor de comunicarla, entregándole un pedazo de papel donde había anotado un número.

—Lista su llamada, cabina dos.

— Cómo va todo Tina, cómo están ustedes?,

Este pueblo lo acabaron, respondió, hubo una matazón terrible antenoche, fueron muchos los muertos, otros fueron desplazados, ni tiempo para nada, mi viejo dice que él no abandona lo poco que tiene, porque eso también es como perder la vida, aquí se vive con mucho miedo, al entierro llegó mucha gente, venían de todas partes.

— Escúcheme Tina, una gente llegó anoche, pidiendo ayuda para desvarar el carro que los transportaba, dos jóvenes, dicen llamarse Isabel y Édison, la mujer dijo que su mamá se llama Tina, yo me quedé sin palabra cuando dijeron su nombre.

— Gracias a Dios, esos muchachos son tan buenos como eran sus hijos, me parte el alma no tenerlos aquí, yo voy a ver cuándo puedo ir, usted sabe, estamos muy pobres, no hemos podido sacar el plátano ni el banano, esa gente no nos dejan vivir en paz.

— Tranquila miga, los muchachos se quedan con nosotros, que Dios la bendiga y colgó.

En tanto, Enrique conversaba en la casa con todos los viajeros, una vez desvarado el bus.

— Estas tierras estaban abandonadas cuando llegamos hace veinte años, las limpiamos y nos asentamos aquí, hemos trabajado duro, empezamos a sembrar plátano y banano, el río nos da el pescado. Hoy somos aproximadamente doscientas personas.

— “Él es el viejo Marcos, — es quien maneja la proveeduría, siempre estamos abastecidos de alimentos, todos nos colaboramos —ustedes pueden quedarse, pues hay trabajo suficiente para todos” y fue ubicándolos en diferentes casas.

— Bueno mijo, dijo Rosa al regresar del pueblo, Isabel es la hija de Tina, yo le prometí que los muchachos se quedaban con nosotros mientras los organizamos.

— Y usted es luchadora como su mamá?

— Hijo de tigre sale pintado, respondió Isabel, mientras se recogía el cabello.

— Míga es usted tan bonita como su mamá, al tiempo que sus ojos se humedecían.

— Qué le pasa doña Rosa, por qué se pone triste? — Son los recuerdos.

— Yo tuve dos hijos, una noche llegaron a la casa varios hombres preguntando por ellos, cuando salieron les dispararon, los dos cayeron a mis pies, Enrique no quiso seguir viviendo allá; mis hijos eran buenas personas, mi viejo luchó por educarlos y estaba tan orgulloso de verlos a los dos como maestros.

— A la escuela llegaban constantemente amenazas, también en los muros se leía: “llegó la mano negra”. —Mire usted cómo me hizo recordar. Vamos, hay mucho por hacer.

Los años transcurrían en relativa paz en el caserío, donde Isabel y Édison construyeron la casa con suficiente espacio para los nueve hijos: Pedro, María, Disney, José, Marta, Arsenio, Cielo, Leoncio y Elenita, la menor, todos convivían en la casa materna, construida en material, con ventanas en madera alrededor y protegida por una chambrana, donde se reunían a tertuliar al cabo de la jornada.

Pedro, casado con Teresa, maestro de la escuela construyó su casa, distante apenas unos metros. Cada ocho días, Isabel en compañía de Pedro, salía al pueblo, ella era la encargada de llevar el correo, de comprar los encargos que le hacían y de realizar en la alcaldía los trámites de titulación de las tierras, hablaba con los concejales quienes se comprometían a ayudarles, recibía instrucción sobre el precio del plátano, los riegos, los abonos y en el hospital le daban instrucción para servir de partera.

La familia fue creciendo, los hijos se fueron casando, menos Elenita; todos construyeron sus casas cerca de la casa materna, los nietos con sus risas, con su algarabía llenaban cada espacio de alegría, alentando a sus padres que trabajaban de manera incansable la tierra para asegurarles un futuro.

En la casa materna se escuchaban con frecuencia los cantos de todos acompañados de guitarras y de tambores, la comida sobraba, cada mujer preparaba sus mejores platos y los niños rodeaban a Isabel para escuchar sus cuentos. Allí se bailaba y pasaban las horas sin sobrepasarse en la toma del aguardiente, cuando se hacía tarde, Isabel les organizaba las camas para todos, esa era la felicidad de Isabel y de Édison, ver a sus hijos reunidos y felices.

La violencia recrudecida de la época de los años ochenta, llenó de cruces los campos, los pueblos, las ciudades, toda Colombia con sus ríos se tiñeron de rojo.

Aquel día, el ambiente enrarecido presagiaba una desgracia. Pedro le dijo a Teresa su esposa antes de salir para el pueblo.

—No mandes hoy al niño a la escuela, al tiempo que lo sostuvo entre sus brazos.

— Luis, cuide de su mamá.

—¿Vuelve hoy papá? — Si hijo, y salió.

Isabel y su hijo Pedro salieron de madrugada para el pueblo, hablarían con el padre Zacarías sobre las amenazas que, cada vez eran más graves. Hacía ya dos noches que varios hombres a caballo, encapuchados, vistiendo capas negras y llevando antorchas encendidas en sus manos, incursionaban en el caserío vociferando que desalojaran las tierras o que los matarían, hacían disparos al aire y tiraban panfletos donde se leía: “Esta tierra no les pertenece”.

Édison reunió ese día a toda la familia, se veía preocupado, también Elenita, sentían temor y querían sentirse acompañados por toda la familia y así sucedió.

— Ya está oscureciendo y papá no llega. —ya llegará, ya llegará, al tiempo que Teresa no cesaba de caminar llevando un rosario y susurrando algunas oraciones—

– venga a comer hijo.

— No, esperaré a papá.

Las horas transcurrieron en medio del silencio y del corte de la energía que antecedió a las masacres en la zona. Vencidos por el sueño, los niños se durmieron. Avanzada la noche, despertó Luis justo en el momento en que los perros ladraron afuera, medio dormido, se levantó y al descorrer la cortina de la ventana para observar, cayó su barco de madera.

—¡Mamá! gritó desesperadamente, —mi barco, mi barco, Teresa lo abrazó y lo tranquilizó, diciéndole: —duerme, duerme, mañana tendrás tu barco, pero ella no lograba conciliar el sueño, cuando escuchó fuertes golpes en la puerta, era Cheo, esposo de María, quien gritaba:

— “Salgan nos van a matar”

El terror se dibujaba en todos los rostros, los vecinos corrían aterrorizados, las madres apretaban a sus pequeños hijos contra sus pechos; Teresa, desesperada alzó al niño casi dormido, abrió la puerta y horrorizada vio los cuerpos sin vida de sus dos perros sobre la hierba húmeda, al lado, el barco de Luis, presurosa lo recogió y echó a correr junto con quienes alcanzaron a salir, el niño no cesaba de llorar y de llamar a su padre, llegaron a un escondite por entre las plataneras, algunos vecinos estaban allí junto con el compadre Cheo y los tres jóvenes que manejaban el radioteléfono del caserío y quienes habían logrado escapar, no sin antes dar aviso de lo ocurrido al padre Zacarías.

¿Padrino dónde está mi papá? — tranquilo, tranquilo, ahora hay que esconderse y los llevó junto a otros vecinos que estaban dentro de los platanales esperando por la ayuda del padre Zacarías.

La oscuridad de la noche parecía haberse hecho cómplice de la masacre que había ocurrido en el caserío y, en la casa materna sólo Elenita, Teresa y Cheo habían logrado sobrevivir.

El silencio era absoluto, en tanto que Luis, entraba en una especie de letargo.

Cuando el padre Zacarías llegó al lugar, acompañado del alcalde, de un fiscal y dos empleados vieron a Elenita en shock, sus ojos hundidos en la escena dantesca, herida en su rostro, sangraba.

— Le vi la cara, le vi la cara.

Cheo, vio llegar a los encapuchados, cuando se encontraba en el establo, guardando los caballos en los que, momentos antes había recogido a Isabel y a Pedro.

— Eran más o menos quince hombres, llegaron a caballo, portaban fusiles, llevaban antorchas encendidas, aterrado, corrí a esconderme por los platanales, desde allí escuché los disparos.

— Con las culatas de los fusiles, los encapuchados abrieron a golpes las ventanas de la casa, comentó Elenita, preguntaban con tono amenazante que dónde se encontraban mi mamá y Pedro, uno a uno mis hermanos fueron saliendo. Están en el pueblo respondían todos.

— Nos dicen dónde están o se mueren.

— “En el pueblo ya le dije”, era la respuesta de cada uno de mis hermanos, los disparos re-tumbaban como balas en mi corazón. Pedro desde su escondite no resistió más y salió con las manos arriba y les dijo.

— Aquí estoy, no alcanzó a terminar y ahí mismo le dispararon.

— No pude resistir.

— Salí a los gritos, me golpearon, me interrogaron como lo venían haciendo.

— Decí donde está tu mamá o te matamos.

— Mamá está en el pueblo y me dispararon, al tiempo que escuché sus gritos suplicantes.

—Aquí estoy déjenme enterrar a mis hijos.

Desde el suelo y boca abajo Elenita logró girar la cabeza, el hombre se quitó la capucha.

— Le vi el rostro, nunca lo olvidaré.

—A mi mamá, quien estaba arrodillada, le decían:

— Vos sos una informante de la guerrilla, decí dónde está el comandante, creíste que les iban a escriturar las tierras? —Te jodiste, mientras le apuntaban a la cabeza, después escuché su grito desgarrador llamando a Rosaaaaaaaaaaaaa, seguido por un disparo.

—Los encapuchados se fueron gritando que regresarían, yo logré esconderme entre las plataneras, nunca lo olvidaré decía y estalló en llanto sobre la madre muerta, sobre la roja tierra estremecida, sobre el cadáver de cada uno de sus hermanos.

Los medios de comunicación mostraron con gran despliegue los cuerpos masacrados, de quienes: “se presume, se trata de guerrilleros”.

Teresa, Elena y Cheo enterraron los cuerpos de sus familiares, acompañados por todo el pueblo que lloró con furia y con dolor a sus muertos.

Teresa llegó a la ciudad en compañía del padre Zacarías.

—Yo les voy a ayudar. Le compró algunos alimentos, unos muebles, ropa y una máquina de coser que llevó a la pieza que arrendó en un barrio marginal de la ciudad de Medellín. Sólo había espacio para la cama y para la mesa donde puso la máquina de coser y el barco de su hijo. Pedro, su padre, lo había tallado en madera, como regalo en una navidad.

— Usted va a salir adelante le dijo, recíbame este dinero, le va a servir y manténgame informado de cómo van las cosas.

—Cúidese, Dios me la proteja y el padre Zacarías se despidió.

Teresa sintió miedo, estaba sola con su hijo, en una inmensa mole de cemento entre multitud de personas que se movían como zombis, ajenos a la realidad de la guerra, estrujándose unos contra otros; sólo el recuerdo de Isabel y de Rosa logró animarla, las veía fuertes como habían sido para luchar...

—“Usted puede, siga adelante le decían, cuente con nosotras” y entonces secó sus lágrimas.

La mayoría de los vecinos eran desplazados, Carmela, la mujer que ocupaba el cuarto de al lado pasó a visitarla con sus cuatro niños.

— Cuente conmigo, le dijo, aquí la vida es dura, cada quien se la busca como puede.

Con Luis en la escuela, Teresa tendría tiempo para buscar un trabajo, sabía coser, ese era su oficio en el caserío.

— Acompáñeme le dijo Carmela a Teresa, le voy a presentar a Otilia, ella trabaja en unas confecciones.

— Sí señora yo se cortar y coser, además se manejar la máquina fileteadora.

— Los golpes de la vida nos hacen más fuertes, dijo Otilia, su hijo está muy pequeño, ya verá que nos vamos a acomodar, a todas nos hiere esta guerra.

— Sí señora, es que donde uno nace, donde crece, allí está la vida misma, es la razón para resistir, en la esperanza del retorno.

Luis compartía con sus compañeros, era el líder del grupo y logró ganarse el cariño de sus profesoras con quienes hablaba sobre su padre.

— Mi papá también era maestro, lo mataron, yo también quiero enseñar y regresar por mi tía Elena y por mi padrino Cheo.

Los años pasaron, Luis cumplió con su promesa de hacerse maestro, entonces se mudaron a un lugar amplio, con menos riesgos.

Poco a poco la ciudad se los fue tragando y jugando tenebrosamente con sus vidas. Continuó la espiral de la desgracia para quienes habiéndolo perdido todo, se resistían a entrar en la siniestra danza del olvido, los recuerdos, siempre presentes, regresan del pasado que se desgarran.

— Mamá. me voy para el pueblo, anoche hubo una masacre.

Luis salió de su casa, en busca del acento de su tierra, de su tía Elena y de Cheo, en la noche más sórdida con el pasado golpeándole y, los secretos del río encendidos como faros.

MEMORIAS DE UN RECIÉN JUBILADO

(Cuento)

Por: Ricardo Vera Pabón
Miembro de Número de la
Academia Antioqueña de Historia
ricardoverapabon@gmail.com

“... (tras muchos años) seguíamos aún en la fase inicial, aún en los preparativos del viaje, pero habíamos cambiado... del día a la noche solamente, sin dar un paso adelante o al costado, y esto parecía milagroso en cierta forma. Y quienes creían que debíamos tener un propósito creyeron que este era el propósito, y quienes sentían que debíamos seguir siendo libres a fin de conocer la verdad sintieron que esta había sido revelada”.
(Parábola. Louise Glück, Premio Nobel de Literatura 2020)

A las dos de la tarde del segundo día de buen retiro de Baldomero Espinosa Pardo, en el centro comercial El Dorado, se presentaron todos sus hermanos, con la finalidad de darle una afectuosa y austera bienvenida al estado de privilegio, logrado mediante los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos, según la ley, o por la gracia de Dios, según el homenajado, el hijo mayor de un herrero modesto de rasgos judíos y una humilde mujer con facciones indefinibles que combinaban tanto al indígena como al mulato. El momento, que hacía honor al lugar de la reunión, sin recuento de búsqueda de tesoros o el regalo de alguna joya que imitara piezas de culturas precolombinas como la Quimbaya, comenzó con la lectura y entrega de una tarjeta que incluía el texto de la epístola de San Pablo en la que resalta el buen desempeño del ser humano en su carrera o peregrinaje por la vida. El bello mensaje fue recibido de manos de la enfermera del grupo y el conmovido destinatario resaltó los dones sobre algún mérito en la prueba, a veces de fondo, en ocasiones de velocidad y casi siempre con obstáculos.

Seguidamente, el extrabajador bancario de la familia Espinosa Pardo recordó que en Sini-faná, el pueblo de origen de todos los hermanos, los asistentes a un acto cívico se iban presentando por sus nombres y el título profesional de licenciado o abogado y un tercero, que no ostentaba tales pergaminos, dijo llamarse Jorge Fuentes y tener la condición de jubilado.

Por su parte, el nuevo beneficiario de tan grande prestación social, manifestó que una vez entregado el cargo, desaparecerían las distinciones, además de que el título sobreviviente era tan grande como el de ciudadano, preferido a otros honores por quien se proclamase como “el hombre de las dificultades”, el Libertador Simón Bolívar.

La hermana que a falta de la madre de los Espinosa, tenía el don de convocatoria familiar, indagó acerca de las vivencias del nuevo pensionado. Alguna mínima distinción no divulgada ni compartida como la calificación de excelencia en el Juzgado de Ditaires, no pasaba del halago a la vanidad, en apreciación del profesor Espinosa, quien se identificó con don Jorge Fuentes, pues sin toga y sin despacho, sin alumnos ni aula y sin oficina ni clientes, no había razón para seguir hablando de empleados, magistrados, licenciados y abogados. En cuanto a lo que somos, tanto el pasado como el porvenir y el presente resultaban complejos para el personaje de la reunión quien, ante esta impenetrable realidad, limitó su visión del ser humano a los poetas León Felipe y Porfirio Barba Jacob, tan admirados por quien trajo a primer plano el apunte de humor relacionado. En esa medida, recordó la precariedad del hombre, que vencido pide a don Quijote “que le haga un puesto en su montura de caballero derrotado” o la invitación al apoyo de la fatiga del otro en su fatiga, que él su pena apoyará en su pena. Añadió que si hubiera tomado una dirección tal vez más acertada o seleccionado una alternativa quizás más lógica o encontrado la frase que ahora sí acudía a su mente, sería otra persona, como bien anotaba el poeta Fernando Pessoa. Entre las tareas no hechas, Baldomero Espinosa dijo creer que faltó más estudio para alcanzar a exponer o escribir sobre Hobbes y Maquiavelo.

En vista de que el hermano que laboró en el sector bancario insistió en el realce de los méritos del agasajado y en la perspectiva diferente al del Gaviero del escritor Álvaro Mutis, el aludido afirmó que si algunas veces, como inferior, le dieron la razón, inclusive con los nombres propios de quienes le habían revocado sus decisiones y del reivindicado, tales situaciones no indicaban otra cosa que su afán por el estudio de los derechos fundamentales. Luego, el hermano pintor felicitó a Baldomero por ser un pionero en asuntos como el cooperativismo en la Rama Jurisdiccional y le pidió contar al respecto, sin más comentarios, la anécdota de uno de sus compañeros en el magisterio. El profesor aclaró que la historia la conoció a través de terceros en una época de divulgación del sector cooperativo en el pénsum escolar, cuando un institutor dijo que era socio de todas las cooperativas de Medellín, a la par que un compañero le preguntó si incluía la Cooperativa del Clero y, entonces, el interrogado se retiró de la conversación, pidió un permiso al director y una hora más tarde apareció en la escuela con un crucifijo, una imagen de la Virgen del Carmen, tres camándulas y otros artículos religiosos. De igual modo, Baldomero insistió en que nunca se sintió mejor que otros funcionarios y que si bien en algunas ocasiones el superior se puede equivocar, la controversia debe ser intelectual, no personal, como el juez municipal que tenía su oficina en un segundo piso y enviaba las apelaciones a la sede de la primera planta mediante la providencia “Bajen las diligencias al juez de circuito” y no con la remisión que evitara ironías y confrontaciones innecesarias.

Con la renuncia al cargo, Baldomero Espinosa Pardo solamente conserva la carta de una institución educativa en la que le ofrecieron la cátedra de “Derecho internacional privado, público y humanitario”, la tarjeta de invitación de la Asociación de vendedores ambulantes y estacionarios de Ditaires a dictar una charla sobre acciones constitucionales de amparo y el telegrama en el que se le informaba su nombramiento como funcionario de la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Citará. En vista de que algún apresuramiento signó la queja por mora en treinta y un juicios a despacho para fallo en Ditaires, diligencia prontamente archivada con rigor jurídico, no fue entendible para el profesor Baldomero que un proceso disciplinario hubiera llegado a despacho para sentencia de único grado por obra de siete investigaciones prescritas en Citará, una que llegó de Cundinamarca sin término alguno para el impulso procesal, y seis que nunca llegaron a sus manos, proceso sin ningún pronunciamiento acerca del error que se cometía y que en definitiva también se archivó por el fenómeno de la prescripción. La primera indagación por supuesta mora le granjeó problemas al informado, entre ellos con un excompañero que se convirtió en uno de sus “peores nuevos enemigos”.

La hermana que todavía conservaba la gracia de congregar a los allí invitados, quiso conocer las experiencias de esas primeras cuarenta horas subsiguientes a cuarenta años de servicio al Estado. El aludido manifestó que se mantenía en la rutina de levantarse a las 6 de la mañana a realizar ejercicio físico durante 45 minutos y acostarse a las 10 de la noche. En cuanto al vuelo de regreso al aeropuerto Olaya Herrera, con duración de pocos minutos, apenas permitió pensar en el contraste entre el seguimiento de la permanente cotidianidad y la ruptura con el ayer que conllevaba horario de trabajo, tareas y el viaje quincenal a Medellín durante los últimos tres años y medio. En el breve viaje, ya sin permiso ni licencia laboral, era inevitable no recordar la primera salida como adolescente a estudiar a la Normal Nacional de Institutores de Medellín, hasta la migración a Lejanías. Continuando con el primer día del mes y de la descansada vida, el profesor Baldomero señaló que en compañía de su familia se desplazó desde el antiguo campo de aviación hasta Ayurá y que el encuentro como la llegada a casa, en el perímetro semiurbano y a orillas de la quebrada Los Monos, no era descriptible por el entorno de gratitud, ternura y muchos sentimientos más que en ese momento se acumularon.

Además, expresó que al volver en sí dentro de su residencia, disfrutó del paisaje rural del lugar, con la idea de hacerlo parte de sus vivencias. Como remate de esa primera jornada de ocio creativo, compartió la lectura de las primeras páginas de las novelas *Resurrección* de León Tolstoi y *Sostiene Pereira* de Antonio Tabucchi. Para el cierre se dirigió al Palacio José Félix de Restrepo en el sector administrativo La Alpujarra de la capital antioqueña, pues se le había informado telefónicamente que debía reclamar un reajuste que no se había incluido en la nómina anterior. Antes de subir al piso 25 de la edificación indicada, saludó al estudioso e inteligente juez que más admiró en Antioquia, además artista. Quien lo precedió en el recibo del pago correspondiente fue un mandatario especial del citado exjuez que esperaba en las afueras del Palacio de Justicia y que al parecer se abstuvo del reclamo personal, como protesta y no por claustrofobia en el ascensor o por

causa similar. Entendible esa postura por el jurista que se abrió paso a las magistraturas impedidas por el trato de algunos superiores que, al parecer, injustamente lo relegaron. El profesor Espinosa señaló que a él se le atravesaron personas que tal vez no estaban bien informadas, además de que en los momentos difíciles de su vida hicieron presencia Jesús de la Buena Esperanza, la Virgen de los Desamparados, el arcángel San Rafael y San Antonio de Padua, providencia exteriorizada o manifestada en mujeres y hombres llenos de bondad y solidaridad. Baldomero Espinosa enfatizó en que la noche anterior, en los momentos previos a la conciliación del sueño, vinieron a su mente, con más fuerza que nunca, los actos de generosidad de sus benefactores. Las circunstancias inducían a la sensación de llevar más de un día en la casa familiar, sin premura y tanto más con el feliz despertar como conciencia del gran regalo de la vida.

Eterno retorno

La menor de las hermanas expuso su interés por conocer algunos detalles de esa suerte, pues le llamaba la atención la intervención de los ángeles. El interpelado expuso que se limitaría a unos pocos hechos, en especie de camino hacia la jubilación, que no incluía hechos de la infancia. Rememoró la sesión del Concejo Municipal de Sinifaná en la que el 50 por ciento de conservadores y la otra mitad de liberales, le otorgaron una beca que no había pedido. No tenía la capacidad económica de comprar los libros y útiles para empezar el segundo año de bachillerato en el pueblo y menos todavía para trasladarse a estudiar a Medellín. La situación se presentaba como una realidad que se hacía circular, como un problema para la reflexión de filósofos. Era el eterno retorno, ya que al padre de Baldomero Espinosa Pardo también le fue concedida una beca en el Concejo Municipal de Sinifaná, para estudiar en Bogotá, reconocimiento que no pudo ser aceptado debido a la falta de recursos económicos de la familia. Habían pasado cuarenta años de tal desistimiento y todo apuntaba a que la vida seguía igual. Pese a todo, consultó opiniones que resultaron muy diversas, ya que unos se inclinaban por el bachillerato y otros por los estudios normalistas, decidiéndose por la segunda opción, que incluía hospedaje y alimentación.

Como siempre había andado con los pies descalzos, milagrosamente el padre Juan María Viana, bondadoso párroco de la población, lo vio pasar por la calle y con el mayor respeto por la posición económica le ofreció y entregó el valor de unos zapatos finos, —botines fue la palabra que el místico sacerdote empleó—, con la coincidencia de que minutos después el tío Gardel le regaló la caja de madera forrada en latón de tarros de galletas que había comprado esa misma semana. Y, sin solución de continuidad, llegó a la casa una señora rica que había organizado y marcado el ajuar de su hijo, un compañero de estudio que resolvió no ingresar al seminario. Con las mismas iniciales de ese joven, se recibieron tres pijamas, tres sábanas, tres fundas de almohada y tres sobrecamas, ropa muy fina que ya hizo posible esa inimaginable aventura. Con esas pocas pertenencias, el tiquete de la flota, el valor del taxi hasta el internado y nada más, subió esa primera escala.

Largo camino hacia la jubilación

Sin tener en cuenta algunos pequeños méritos, inclusive reconocidos en ordenanza inaplicada, apenas se le nombró tardíamente como maestro de escuela del Magdalena Medio, región a la que llegó con la maleta de cuero del cónyuge de una prima, concejal cuando se le concedió la beca y más tarde donante, en asocio de un comerciante, de un vestido para prácticas en la anexa a la normal. Como se desplazó en tren de tercera clase y sin un centavo, su primer empleo, también con hospedaje incluido, tuvo a la llegada la pregunta sobre cómo comprar un toldillo para evitar la picadura de zancudos. Ante ese interrogante, dijo que enseguida lo haría y un momento después apareció un normalista de la promoción anterior, quien sin pregunta alguna le consiguió el toldillo, dos camisas, algún dinero y crédito en un buen restaurante.

Entre paréntesis, el primer vestido de práctica, muy elegante y de alta calidad, sin aviso previo, se lo regalaron dos ebanistas asalariados, un tío materno y su compañero de trabajo desprovisto de familia como el aguador del cuento La misa del ateo de Balzac. Antes de la víspera de la graduación en la Universidad Autónoma Latinoamericana, donde cursó toda la carrera con beca, uno de los hermanos se dio cuenta de la sencillez anunciada para la ceremonia por ventanilla, dejó el dinero suficiente para un vestido de exportación, camisa, corbata y zapatos estilo italiano, porque en esos tiempos era casi única la proeza de un pregrado. En otras coyunturas, la solución fue la ayuda de prestamistas, una enfermera y un abogado que, en épocas de necesidades, tiempos difíciles, no pusieron mayores condiciones. Baldomero Espinosa subrayó que todas las noches y todas las mañanas eleva plegarias por sus bienhechores, pues estima que hay que recordar con lealtad los favores recibidos y se debe cultivar la escasa fortaleza de la gratitud, que el incrédulo o tal vez escéptico médico de la mencionada obra de Balzac exteriorizaba periódicamente con la oración, que el primogénito de los Espinosa Pardo recitó con mucha alegría.

Los trajes que con inmenso agradecimiento mencionó, tal vez se asocien con la primera clase de práctica en la escuela Santander anexa a la normal, pues por timidez no pidió prestado un vestido a alguno de los condiscípulos, sino que lo alquiló en “El pobre Luis”, donde el negocio era la ropa usada. Y para colmo de dificultades, el dormitorio donde debía cambiarse de ropa, solamente lo abrieron diez minutos antes de la clase y ya en el aula agotó el tema a los 14 minutos, perdió el control de la disciplina a los 17 minutos y en los restantes 33 minutos no fue posible recuperar la dirección del grupo de alumnos de quinto de primaria. Así mismo, en la facultad fue un desastre el primer examen final, calificado con 1 sobre 5. Por el contrario, los buenos trajes fueron parte de las audiencias en el Juzgado del Círculo de Ditaires, en las que actuaban Joaquín Medina como fiscal, Jairo García como delegado de Procuraduría y Mario Vallejo como defensor, en salas amplias y empleo pionero de computador. Además, Baldomero resalta su paso como maestro, especialmente después de la experiencia en el bello Penderisco y en Sinifaná, con preparación de un inédito texto escolar.

El profe, como llaman al homenajeadado, narró sus recuerdos de impensado viajero, casi aventurero, que tiene su primera pausa en el dormitorio colegial, al lado de un joven del

Bajo Cauca y un afrodescendiente llamado Miguel Vicente Garrido Berrío, para finalizar en la primera clase normalista, dictada por el profesor Julio Callejas Villa, en el salón de actos del plantel con el acompañamiento de un gran piano de cola. El maestro de música interpretó el Himno Nacional de Colombia y les enseñó el Bunde tolimense, el Himno de Ecuador, Chulla quiteño, melodía insigne y patrimonial del Ecuador y Chola cuencana, representativa canción en homenaje a las mujeres mestizas de la pequeña y organizada ciudad de techos rojos de la mitad del mundo. Cinco años después, al descender del viaje en tercera clase, en la estación del tren en Puerto Berrío, muy distinta de las pequeñas casetas del trayecto, había una retreta de la banda municipal y en esos momentos tocaban el Bunde tolimense.

Pese a las condiciones, el tren le agradó mucho, lo trasladó al ferrocarril transiberiano, le hizo imaginar trenes de Europa y al pasar el Túnel de la Quiebra le fascinó con sus resuellos y las impresiones del carbón en los pasajeros. Como un elemento adicional, su madre le decía en las cartas semanales que todos los días en la mañana escuchaba en las emisoras locales Ferrocarril de los Altos, bella melodía centroamericana interpretada con marimba. En lo que respecta a la primera plaza como funcionario en el municipio de María Centeno, la carretera destapada de Tonusco hasta Manglar y el trayecto de Medellín al gran aviso en la cajetilla de cigarrillos antes de Sopetrán, parecían inalcanzables. No obstante, el conductor hacía agradable el recorrido con su pericia y la música, un mosaico que incluía, entre otras piezas, El día que me quieras, Ojos azules y Todo es amor. Quizá el cambio de profesión llenaba el espíritu, como también ocurrió probablemente con el ascenso de cargo al pasar encima de la selva del Darién y que en la proximidad de la sede de trabajo remitía a la melodía “Quibdó: escarcela de mi corazón”, compuesta por Miguel Vicente Garrido Ortiz, tan hermosa como Mi Buenos Aires querido.

Logros y críticas en la función judicial

Al considerar que son más los dones recibidos que los méritos, el profe Baldomero atribuyó a los subalternos la nota de excelencia como calificación de servicios en Ditaires, al igual que su nominación al Tribunal de Medellín, como ocupante del primer puesto en el concurso de rigor, aunque finalmente no hubo nombramiento en razón de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura suprimió el cargo. Revocatorias, críticas y otras situaciones favorables y negativas, comentarios serios y contradictorios e innumerables situaciones llevan a Baldomero Espinosa a remitirse a Epifanio Mejía sobre unas y otras horas como crepúsculos de auroras. Como regalo de jubilación recibió unas espléndidas artesanías de la costa Pacífica por parte de la auxiliar y un elegante maletín de los empleados de Ditaires.

En el desempeño de la función judicial, Baldomero Espinosa Pardo no deja pasar por alto la revocatoria de una sentencia, con ponencia muy seria del jurista que más tarde alcanzaría la máxima distinción de magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede olvidar que, en condición de instructor penal, la única Procuradora delegada ante el Tribunal del Distrito, fue debidamente respetuosa en la petición de nulidad de una providencia. Como simples anécdotas remitió a la razón que le concedió la Corte Constitucional en dos tutelas,

con primacía del criterio del inferior frente a los argumentos de un buen magistrado de tribunal y de una magistrada perteneciente a una de las altas cortes. Sin titularidad de la verdad ni alcance de propósito específico, únicamente recordó que la administración de justicia valió la pena como esfuerzo permanente por acertar, en particular de oficio en los cambios de legislación y en la ejecución de penas, con reconocimiento del beneficio pertinente para el procesado. Varias veces otorgó la libertad por enfermedad grave, beneficio conducente a la muerte digna del reo al lado de su familia. También, con el aporte de la Policía Judicial y de otras instituciones se hicieron adecuadas investigaciones y empíricamente, en indagación preliminar en el municipio de Lutecia se aclaró la desaparición y muerte de un ciudadano del paraje La Roca en la confluencia de los municipios de Pueblito, San Pablo, Bretaña y Triación. Lo más impactante en este caso fueron las manifestaciones de serenidad de los parientes del occiso al conocer lo acontecido, reacción que en ese momento trasladó al mensajero a la pequeña Luvina, la aldea del cuento de Rulfo, y a la gran Roma de los Césares, como homenaje a los muertos que merecen cuidado.

Referencia aparte, para la memoria del profe, mereció alguna inconsistencia entre la teoría y la práctica, como sucedió al aprobarse la Libertad de los esclavos y el dilema de quienes por motivos económicos, más que por afecto, se vieron perjudicados por la medida. De la misma forma, un condenado remitido a la isla prisión de Gorgona, se quedó allí varios años después del cumplimiento de la pena y, una vez el lugar dejó de ser reclusorio y se ordenó su desalojo, el exconvicto fue trasladado a la fuerza a Bogotá, donde demoró su adaptación a la vida libre. En Ditaires, con ocasión del cambio de cargo, quedó pendiente para el reemplazante la petición de un prisionero que pretendía el no otorgamiento de la libertad condicional, puesto que como trabajador en Mi Río percibía un salario íntegramente destinado al sostenimiento de su familia. El solicitante resaltaba sus cuarenta y cinco años de edad y el rechazo de la sociedad a los expresidarios, así la Constitución Política contemple unas consideraciones muy loables. Recordó que, ya curada en *La Montaña Mágica*, una dama pidió al médico que la retuviera, que el sanatorio era su hogar, que no concebía su existencia allá abajo en la prosaica llanura.

El profe Baldomero Espinosa Pardo continuó con la palabra para agradecer el cariño entrañable que se le prodigaba a esa hora, y por los positivos mensajes que explícita o tácitamente se le brindaban como votos por la salud y la vida nueva que entonces comenzaba. La carrera que había terminado, al parecer larga y con obstáculos, la asumía con pérdidas y ganancias, sin descartar que tras tanto tiempo siguiera en la etapa inicial o en los preparativos del viaje, aunque en todos los casos se había presentado el cambio. El profe resaltó la cordialidad de su tribu y el interés por conocer detalles del trotamundos o el peregrino que abrió el camino de la lucha a la familia próxima y a parientes menos cercanos. Anotó que deseaba decir a don Quijote de la Mancha algunas de las palabras del poema “Vencidos” de León Felipe, no como derrotado sino como una especie de gaviero que quiere comprender mejor la bondad de los hombres de buena voluntad, que hacen el bien y cuidan de la casa grande que es el planeta Tierra: “Y cuántas veces te grito: Hazme un sitio en tu montura y llévame a tu lugar”.

Como admirador de la poesía, contó que, después de leer los dos diarios bogotanos de mayor circulación, en la mañana había leído poemas de Mario Benedetti, Miguel Hernández, Charles Baudelaire, Carlos Castro Saavedra, Louise Glück y Rafael Cadenas. Después, en la reorganización de reproducciones de pinturas y de obras de arte de los mayores museos del mundo, manifestó que con detenimiento observó algunos de los cuadros más conocidos de Rafael Sanzio, William Turner, Camille Pissarro y Claude Monet. Previamente, en vivo, en directo y en el lindero sur de la casa había tenido al frente tanto a seis titís, recién nacidos, que por allí cruzaron, como a seis aves de mediano tamaño asentadas en el sitio, además de ver el trabajo de un pájaro carpintero y el paso de una ardilla que precedía a una iguana. Ni qué decir de la flora nativa o del canto de sinsontes, turpiales y canarios. Terminó su historia sin presumir de nada, pues solo quería transmitir la energía de un recién jubilado que, por la Gracia de Dios, no cree que su vida haya llegado al título de una novela de Alonso Mutis, *La última escala del Trump Stainer*. Resta decir que tantas bendiciones hay que enmarcarlas con la oración del Magnificat y terminar con el poema “Escrito en un libro abandonado de viaje” de Fernando Pessoa, que dice: “Si en determinado momento/ me hubiese vuelto a la izquierda/ y no hacia la derecha;/ si en cierto instante hubiese dicho sí en lugar de no,/ o no en lugar de sí./ Si en determinada conversación/ hubiese tenido la frase/ que sólo ahora, en el entresueño, elaboro,/ si todo esto hubiese sido así,/ sería hoy otro, y quizá el universo entero/ sería insensiblemente llevado a ser también otro”.

Ricardo Vera Pabón

Poeta, ensayista y abogado. Se graduó en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Autónoma Latinoamericana (1977). Especialista en Derecho Penal y Criminalística de la Universidad de Medellín (1999). Maestro de escuela, empleado bancario, abogado litigante y Exfiscal Seccional Delegado. Socio del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia. Miembro de Número de los Centros de Historia de Bello, Envigado, El Santuario y Santa Rosa de Osos. Miembro de Número de la Academia Antioqueña de Historia. Director de la revista Berbiquí, órgano oficial del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia.

Autor de las obras: *La tierra me dijo bienvenido* (poemas); *Parroquia de Titiribí. Doscientos años de evangelización y progreso* (investigación); *Titiribí: cuna de la copla. Literatura y folclor* (investigación); *Iconografía y dimensión histórica del general José María Córdova* (investigación); *Don Quijote de la Mancha: la sabiduría perdurable* (ensayos); *El corazón del Juez humaniza la Justicia* (ensayo); *Música y músicos de Bello* (ensayo), entre otros escritos. Algunos de sus poemas han sido publicados en “Antología de poetas inmortales de Antioquia” y “Antología de poemas a Cristo”. Columnista en varias publicaciones periódicas, ha escrito crónicas, semblanzas de personajes, poemas, ensayos, cuentos y artículos sobre temas de cultura, historia y justicia, que han sido publicados en más de cien periódicos y revistas especializadas. Dice la Maestra del Idioma doña Lucila González de Chaves, que “su vocación es el Derecho, su obsesión la Historia y su pasión la Poesía”.

RESEÑA LIBRO PARA REVISTA BERBIQUÍ 71:

Castaño Zuluaga Luis Ociel. Modernidad jurídico-política en Hispanoamérica, 1808-1830. Entreletras. Villavicencio. 2021. Pp. 618. ISBN: 978-958-52284-8-1.

Contraportada del libro:

«La historia como tal no se agota en su aspecto político-militar-biográfico, como ha ocurrido, por lo general, con los estudios historiográficos desarrollados en el ámbito latinoamericano desde el siglo XIX. La historia abarca mucho más, las ideas y la cultura, donde se incluye su modo de producción y de recepción; el constitucionalismo, las instituciones jurídicas y políticas. Y de eso se ocupa la obra, de mostrar la andadura de las sociedades iberoamericanas por la modernidad político-jurídica, que iniciara precisamente en este período histórico (1808-1830). De ahí la necesidad de abordar esta descripción y análisis desde el campo del Derecho y de las ideas políticas.

Una exploración carente de prejuicios al período durante el cual se gestó y desarrolló la independencia de las antiguas Provincias españolas en América, saca a flote aspectos ignorados por la historia política y constitucional tradicional, como, por ejemplo, la transcendencia que tuvo el ideario ilustrado y liberal español en la construcción de la modernidad ius política de los nuevos Estados latinoamericanos. La obra de las Cortes gaditanas y, en particular, la Constitución doceañista, de una u otra forma, marcaron la impronta del proceso que culminó con la secesión de los territorios españoles en América. Ellas se erigieron en referente de buena parte de las transformaciones que se vivieron, para bien o para mal, en la construcción de las nuevas entidades políticas y en la manera de ejercer el poder político. El ensayo rescata del olvido algunos de tales aspectos, relevando su importancia.

El libro aporta luces a la historia de la cultura ius política moderna del mundo hispánico —del americano y del peninsular. Apunta hacia una historia de las ideas políticas en el marco del liberalismo y del constitucionalismo, que se mostraron por entonces como las líneas transversales que integraron aquella sociedad en particular.

Aquel proceso constituyó un flujo intenso de ideas, publicaciones, libros y proyectos centrados en el cambio político-jurídico, propiciando un intercambio cultural abierto entre la intelectualidad, no solo americana sino también luso-española. Todo ello en torno a la

definición de la identidad cultural de la Nación, bajo el entendido de asumir su destino en el marco de la geopolítica del momento, en una coyuntura que, a la sazón, enfrentaba a dos concepciones diferentes de la sociedad, del Derecho y de la política: una de ellas ligada a las instituciones del antiguo régimen y otra que, por el contrario, de manera subversora acogía los nuevos valores de estirpe liberal-republicanos, centrados en torno al constitucionalismo, a los principios de soberanía de la Nación, a la separación de poderes, a la legalidad, a la igualdad, a la representación, a la libertad, a la seguridad jurídica y a la solidaridad de los pueblos y naciones.

La obra, en síntesis, muestra «*“La otra cara de la Independencia”: la construcción del Derecho y de las Instituciones políticas modernas*», como bien podría haber sido el título alterno del libro.

Ahora que se evocan los doscientos años de la pérdida de los territorios de Ultramar para España, resulta pertinente acercarse a estas peripecias con una mirada más pausada sobre las “disensiones de familia” que fraccionaron la Nación Española y dieron paso a la América Latina».

Comentarios al libro:

«[...] una importante contribución, especialmente oportuna en momentos de crisis, cuando urge recuperar los valores clásicos y sin embargo necesarios del constitucionalismo» [Guillermo Escobar Roca, Director PRADPI y Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Alcalá de Henares-España].

«Una gran aportación a la historia común hispanoamericana de la Revolución liberal. Imprescindible» [Jesús Pérez-Lanzac Muela. Vicepresidente Club Liberal 1812 de Málaga-España].

«[...] tiene una temática de sumo interés y un aspecto magnífico y que me parece una gran edición» [Manuel Torres Aguilar, Catedrático Universidad de Córdoba-España; Director del Anuario de Historia del Derecho Español].

«Obra que recoge el pensamiento liberal de la Independencia americana y una serie de sugerentes temas de la época, poco tratados, pero de gran trascendencia para la formación de nuestras nacionalidades o mejor de nuestras identidades» [Rodrigo Puyo Vasco, Academia Colombiana de Jurisprudencia].

«Es una obra con una visión muy actual y comprensiva de muchos aspectos que en estos momentos del bicentenario del Trienio Liberal en España se están poniendo de relieve con perspectivas innovadoras [Remedios Morán Martín, Catedrática de Historia del Derecho, UNED-España].

«[...] enjundioso trabajo de investigación a modo de reencuentro con el pasado común de la sociedad española de América y de la península ibérica» [Hernán Alejandro Olano García. UNIOG].

«[...] el texto fue pensado no solo para el académico especializado, sino también para los estudiantes (en especial de cursos relacionados con la teoría del Estado, la historia del derecho y el derecho constitucional) y el ciudadano crítico. Esto explica el lenguaje claro y sencillo de Castaño, que está al alcance de todos, sin que por ello se pierda rigor» [Andrés Botero Bernal. Profesor Universidad Industrial de Santander].

«Se observa un trabajo investigativo y de elaboración serio, profundo y relevante» [Juan Cristóbal de Restrepo Restrepo. Director Ciencia Política, Pontificia Universidad Javeriana-Bogotá].

La junta directiva del Colegio de Jueces y Fiscales
de Antioquia y el Comité de Publicaciones

Invitan a los afiliados y seguidores,
a presentar sus artículos
para la revista Berbiquí N° 72,
hasta el 30 de septiembre de 2022.
Deben estar digitalizados en
única fuente Times New Roman,
entre cinco y quince páginas,
incluir un mini curriculum vitae,
las citas y notas de pie de página
y al final la información bibliográfica.

Luego de una cuidadosa revisión,
favor enviar sus colaboraciones
al correo electrónico del Colegio:
secretario@juecesyfiscales.org

Diagramación: Ubeimar Muñoz Flórez

Impreso y hecho en Colombia por
Aplicaciones Impresas
Calle 50 No. 68 - 53, Medellín
Teléfono: 604 448 06 21



Confía en 4-72, el servicio de envíos de Colombia

Línea de atención al Cliente:
(57-1) 472 2000 en Bogotá
01 8000 111 210 a nivel Nacional

www.4-72-com.co

LOS ÁRBOLES

Hablan poco los árboles, se sabe.
Pasan la vida entera meditando
y moviendo sus ramas.
Basta mirarlos en otoño
cuando se juntan en los parques:
sólo conversan los más viejos,
los que reparten las nubes y los pájaros,
pero su voz se pierde entre las hojas
y muy poco nos llega, casi nada.

Es difícil llenar un breve libro
con pensamientos de árboles.
Todo en ellos es vago, fragmentario.
Hoy, por ejemplo, al escuchar el grito
de un tordo negro, ya en camino a casa,
grito final de quien no aguarda otro verano,
comprendí que en su voz hablaba un árbol,
uno de tantos,
pero no sé qué hacer con ese grito,
no sé cómo anotarlo.

Autor: Eugenio Montejo
Uno de los grandes poetas de la lengua.
Caracas, 1938 - Valencia, 2008
Obra Completa. Poesía (Pre-Textos)